



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO
AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO
JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
SONCCO CHOQUEMAQUI, DARIO
ORCID:0000-0003-4501-3502

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0596-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:22** horas del día **25** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA Miembro
CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021**

Presentada Por :
(2506182165) **SONCCO CHOQUEMAQUI DARIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente

CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA
Miembro

CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021 Del (de la) estudiante SONCCO CHOQUEMAQUI DARIO , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Julio del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Marcos y Natividad, que con esfuerzo y ahínco me guiaron a alcanzar este objetivo importante en mi vida sus sacrificios y oraciones me dieron fuerza para nunca rendirme en el camino, y que todo esfuerzo tiene su recompensa.

Dario Soncco Choquemaqui

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en primer lugar por haberme permitido darme la vida para lograr este objetivo importante en mi carrera profesional, asimismo a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por haber dado una formación crítica y humanista.

Darío Soncco Choquemaqui

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XIII
Abstract	XIV
I. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4. Justificación	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Internacionales	6
2.1.2. Nacionales	8
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso penal común	10

2.2.1.1. Concepto	10
2.2.1.2. Principios aplicables en el desarrollo procesal penal	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.2.3. Principio de oralidad	12
2.2.1.2.4. Principio de contradicción	12
2.2.1.2.5. Principio de inmediación	12
2.2.1.2.6. Principio de concentración	13
2.2.1.2.7. Principio de celeridad	13
2.2.1.2.8. Principio de economía procesal	14
2.2.1.2.9. Principio de independencia judicial	14
2.2.1.2.10. Principio de publicidad	15
2.2.1.3. Etapas del proceso penal común	15
2.2.1.3.1. La investigación preparatoria	15
2.2.1.3.2. Etapa intermedia	16
2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento	16
2.2.2. El Ministerio Público	17
2.2.2.1. Concepto	17
2.2.2.2. Funciones en asuntos penales	18
2.2.2.2.1. Conductor de la investigación preparatoria	18
2.2.2.2.2. Acusador en el juicio oral	18
2.2.2.2.3. Defensor de la legalidad y de los derechos fundamentales	19
2.2.2.3. Titular de la acción penal pública	19
2.2.2.4. La acusación fiscal.....	20
2.2.2.4.1. Concepto	20

2.2.2.4.2. Regulación de la acusación fiscal	20
2.2.2.4.3. Contenidos de la acusación fiscal	21
2.2.3. Medios probatorios	21
2.2.3.1. Concepto	21
2.2.3.2. Principios probatorios	22
2.2.3.3. Pruebas actuadas en el caso penal	22
2.2.3.3.1. La prueba documental	23
2.2.3.3.2. Declaraciones de los acusados	23
2.2.3.3.3. La pericia	23
2.2.4. El juzgador	24
2.2.4.1. Concepto	24
2.2.4.2. El Juez Penal	25
2.2.4.2.1. Concepto	25
2.2.4.2.2. Funciones Ley Orgánica del Poder Judicial	25
2.2.4.2.2.1. Función jurisdiccional	25
2.2.4.2.2.2. Función de control constitucional difuso	26
2.2.4.2.2.3. Función de tutela de derechos fundamentales	26
2.2.4.2.2.4. Función administrativa y de autogobierno	26
2.2.4.2.2.5. Función de formación y perfeccionamiento	26
2.2.4.3. La Sala Penal	27
2.2.4.3.1. Concepto	27
2.2.4.3.2. Facultades del Juez revisor según la LOPJ	27
2.2.4.3.2.1. Control de la motivación	27
2.2.4.3.2.2. Revisión de hecho y derecho	27
2.2.4.3.2.3. Tutela de derechos fundamentales	28

2.2.4.3.2.4. Facultad de anular o confirmar sentencias	28
2.2.5. El Procurador Público	28
2.2.5.1. Concepto	28
2.2.5.2. Funciones en el Decreto Legislativo 1326	29
2.2.5.2.1. Persecución penal especializada	29
2.2.5.2.2. Conducción de la investigación penal	29
2.2.5.2.3. Colaboración interinstitucional	29
2.2.5.2.4. Protección de testigos y colaboradores	29
2.2.5.2.5. Gestión autónoma y especializada	29
2.2.6. El acusado	30
2.2.6.1. Concepto	30
2.2.6.2. La defensa técnica del acusado	30
2.2.7. La sentencia penal	31
2.2.7.1. Concepto	31
2.2.7.2. La sentencia penal condenatoria en el código procesal penal	31
2.2.7.3. Principios de motivación	32
2.2.7.4. Principio de correlación entre acusación y sentencia	33
2.2.8. El recurso de apelación	33
2.2.8.1. Concepto	33
2.2.8.2. Requisitos aplicables	34
2.2.8.2.1. Formalidades del recurso de apelación	34
2.2.8.3. Regulación del recurso de apelación en el proceso penal	34
2.2.9. La sentencia de vista	35
2.2.9.1. Concepto	35
2.2.9.2. La motivación exigible al Juez revisor – Art. 12 de la LOPJ	35

2.2.10. La pena privativa de la libertad	36
2.2.10.1. Concepto	36
2.2.10.2. La regulación de la pena en el proceso penal	37
2.2.10.3. Clases de pena en el proceso penal	37
2.2.10.4. La determinación judicial de la pena	38
2.2.11. La reparación civil	38
2.2.11.1. Concepto	38
2.2.11.2. Elementos	40
2.2.11.2.1. La acción dañosa	40
2.2.11.2.2. El daño	40
2.2.11.2.3. La relación de causalidad	41
2.2.11.2.4. Factores de atribución	41
2.2.12. El delito contra el medio ambiente	42
2.2.12.1. Concepto	42
2.2.12.2. Características	43
2.2.12.3. Bien jurídico protegido	43
2.2.12.4. El agraviado por el delito de contaminación ambiental	44
2.2.12.5. El delito contra el medio ambiente – incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306 del Código Penal).	45
2.2.12.6. Función de la Fiscalía Ambiental en la actuación procesal penal	45
2.2.12.7. El informe técnico de la FEMA	47
2.2.13. El recurso de Casación	49
2.2.13.1. Concepto	49
2.2.13.2. Características del recurso de casación	49
2.2.13.3. Finalidad del recurso de casación	51

2.2.13.4. Efectos jurídicos del recurso de casación	51
III. METODOLOGIA	53
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	53
3.2. Unidad de análisis	53
3.3. Operacionalización de la variable.....	54
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	54
3.5. Método de análisis de datos	55
3.6. Aspectos éticos	55
IV. RESULTADOS	58
V. DISCUSIÓN	62
VI. CONCLUSIONES	66
VII. RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	69
ANEXOS	79
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	80
Anexo 02. Matriz de Operalización de la variable	82
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos	83
Anexo 04. Validación del instrumento mediante juicio de expertos	86
Anexo 05. Evidencia de la fuente documental	95
Anexo 06. Declaración jurada originalidad, de compromiso ético y no plagio	148
Anexo 07. Evidencia de la ejecución de la investigación	149

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento.....	58
Cuadro 2. Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.....	59
Cuadro 3. Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación.....	60
Cuadro 4. Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.....	60
Cuadro 5. Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva.....	61

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: describir los elementos que caracterizan la condena por el Delito contra el medio ambiente, en el proceso N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cusco. Noviembre 2021; tiene enfoque cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental y transversal; la unidad de análisis es un proceso penal concluido con sentencias condenatorias y pluralidad de instancias, por el delito: Contra el medio ambiente, del cual se extrajeron los datos mediante la observación y el análisis documental usando una guía de observación. De acuerdo con los resultados las conclusiones son: 1) La pretensión en el requerimiento de la acusación fue por el delito Contaminación, en la modalidad de Incumplimiento a las normas relativas al manejo de residuos sólidos. 2) De la misma manera, en los fundamentos y en la decisión adoptada en primera instancia, se puede corroborar que existen los fundamentos legales y facticos concordantes con la Ley N.º 27314, Ley General de Residuos Sólidos, donde el juez declara imponer una pena privativa de libertad suspendida de un año y cuatro meses. 3) En la pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación se evidencia que los hechos no se ajustan al artículo 306º del Código Penal, que sanciona el establecimiento de botaderos sin autorización. 4) Los fundamentos de la decisión adoptada en segunda instancia reflejan que se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia condenatoria en el proceso penal iniciado. 5) Finalmente la Sala Penal Superior, confirmó la sentencia de primera instancia, que dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen para que se proceda con la ejecución de la decisión definitiva.

Palabras clave: caracterización, condena, delito ambiental y reparación civil.

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the elements that characterize the conviction for the Crime against the Environment, in process No. 01676-2018-69-1001-JR-PE-01; Judicial District of Cusco. November 2021; it has a qualitative approach, descriptive level, non-experimental and cross-sectional design; the unit of analysis is a criminal process concluded with convictions and multiple instances, for the crime: Against the environment, from which data was extracted through observation and documentary analysis using an observation guide. According to the results, the conclusions are: 1) The claim in the prosecution's request was for the crime of Pollution, in the form of Non-compliance with regulations relating to solid waste management. 2) Similarly, the grounds and the decision adopted at first instance confirm that the legal and factual grounds are consistent with Law No. 27314, the General Law on Solid Waste, where the judge ordered the imposition of a suspended prison sentence of one year and four months. 3) The appeal and grounds of the appeal demonstrate that the facts do not comply with Article 306 of the Criminal Code, which penalizes the establishment of unauthorized landfills. 4) The grounds of the decision adopted at second instance reflect that the appeal was found unfounded and the conviction in the criminal proceedings initiated was upheld. 5) Finally, the Superior Criminal Chamber upheld the judgment of the first instance, ordering the return of the case file to the court of origin for enforcement of the final decision.

Keywords: characterization, conviction, environmental crime, and civil reparations.

I. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En las últimas décadas, el delito contra el medio ambiente asociado con la gestión inadecuada de residuos sólidos ha emergido como una de las principales amenazas ambientales del siglo XXI. El vertido indiscriminado de desechos, la inadecuada infraestructura destinada a su tratamiento y el incumplimiento de las normativas ambientales representan conductas que no solo impactan negativamente a los ecosistemas, sino que también comprometen derechos fundamentales tales como la salud, el acceso a agua potable y el bienestar de las generaciones venideras.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2023), el mundo produce aproximadamente 2.24 mil millones de toneladas de desechos sólidos urbanos anualmente, de los cuales un 45 % no recibe un tratamiento adecuado. Este manejo ineficiente no solo representa una infracción administrativa, sino que en numerosos casos puede constituir un delito ambiental al vulnerar normas claramente establecidas en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales.

Latinoamérica se encuentra ante una crisis derivada del incumplimiento generalizado de las normativas relacionadas con la gestión de residuos sólidos. Esta situación es consecuencia de la debilidad institucional, la corrupción, la insuficiencia de infraestructura y una limitada conciencia ambiental. Esta problemática se manifiesta en una contaminación significativa, riesgos para la salud y la vulneración de derechos, lo que clasifica el asunto como un delito ambiental.

En Colombia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha informado que, en el presente año, se ha observado un incremento en los procesos relacionados con la disposición ilegal de residuos sólidos urbanos y hospitalarios. Además, se ha evidenciado que muchas empresas logran eludir sanciones aprovechando vacíos normativos y la carencia de peritajes técnicos sólidos en los procesos judiciales. A pesar de que el Código Penal, en su artículo 332, establece sanciones por la contaminación ambiental derivada de la disposición inadecuada de residuos que afecten el suelo, el agua o el aire, aún no se ha desarrollado una tipificación penal que condene estos delitos de manera específica. (ANLA, 2025)

En México, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales anunció en el año 2024 una significativa acumulación de residuos en vertederos a cielo abierto, alcanzando aproximadamente 120 mil toneladas de residuos sólidos urbanos por día. El Código Penal Federal, en los artículos 414 y 415, establece sanciones para quienes manejen de manera ilícita residuos peligrosos o sólidos urbanos en contravención de las normas oficiales. Sin embargo, estas sanciones aún resultan insuficientes, ya que las penas son bajas y los casos suelen resolverse mediante multas administrativas en lugar de sanciones penales. (SMARNT, 2024)

Según el Diario El País (2024), en Ecuador se generan anualmente más de 14,000 toneladas de residuos sólidos, de las cuales únicamente se recicla el 6%. Además, se han identificado vertederos clandestinos en áreas periurbanas. A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos 251 y 252, establece sanciones para la gestión inadecuada de desechos tóxicos, radiactivos o sólidos que causen daños al medio ambiente, las sanciones penales rara vez resultan en sentencias firmes. (El País, 2024, párrafo 6)

En el marco de nuestra legislación nacional, la Constitución establece que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su vida, conforme se indica en el inciso 22 del artículo 34 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha determinado que este derecho fundamental impone a todos los poderes del Estado la obligación ineludible de salvaguardar el medio ambiente y sus componentes, en condiciones adecuadas que garanticen la vida del individuo en un entorno saludable. Este principio se enmarca en el objetivo primordial de la sociedad y del Estado, que es la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad, conforme al artículo 1º de la Constitución Política del Perú.

El Ministerio de Ambiente, de acuerdo con cifras oficiales del año anterior, informa que Perú genera aproximadamente 23,000 toneladas diarias de residuos sólidos municipales. De esta cantidad, únicamente el 52% se destina a rellenos sanitarios autorizados, mientras que el resto se dispone en botaderos informales, cuerpos de agua o áreas naturales, lo que representa una infracción ambiental y, en numerosos casos, un delito. (MINAN, 2024)

La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental informó en 2024 que el 30% de los casos investigados en Lima y en diversas regiones se relacionan con la inadecuada disposición de

residuos sólidos, principalmente debido a: Abandono de desechos hospitalarios, establecimiento de vertederos ilegales en la vía pública y transporte no autorizado de residuos peligrosos. En las regiones de Loreto, Ucayali y Áncash, se registraron más de 150 denuncias relacionadas con delitos vinculados a la gestión de residuos. (FEMA, 2024)

De acuerdo con el informe estadístico correspondiente a junio del año anterior, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental presentó denuncias contra dos municipalidades de la región Junín, específicamente Huancayo y El Tambo, ante la Contraloría y el Ministerio Público. Las denuncias se fundamentaron en el uso de botaderos informales, denominados “El Edén” y “Agua de las Vírgenes”, los cuales generaban olores desagradables, presencia de vectores y afectaciones directas a los barrios adyacentes. Entre enero y junio del presente año, el Ministerio del Ambiente llevó a cabo la reasunción de terrenos contaminados por residuos sólidos, logrando la recuperación de 566,700 metros cuadrados en las regiones de Amazonas, Lima, San Martín y Puno, lo que benefició a aproximadamente 581,000 habitantes. Se procedió a la clausura de vertederos informales y se optimizó la gestión ambiental en dichas áreas. (OEFA, 2024)

El derecho penal está intrínsecamente relacionado con el cumplimiento de dicha obligación. Como es de conocimiento general, se considera un instrumento de control y opresión social por parte del Estado. Ejercitando su poder sancionador, conocido como "ius puniendi", se previenen comportamientos antisociales que podrían perjudicar o poner en riesgo la convivencia y la paz social. El derecho penal, al ser de naturaleza subsidiaria y considerarse como "última ratio legis", se presenta como la opción final ante el fracaso de otros procedimientos e instancias de control social. Su función es proteger bienes y valores jurídicos que son fundamentales para el desarrollo de la persona. Evolucionó en el contexto social. Por consiguiente, el derecho penal no puede desestimar la relevancia actual del "medio ambiente" como bien jurídico protegido bajo esta rama del derecho. Además, a pesar de las posibles deficiencias, vacíos o complejidades que puedan presentar los tipos penales del Título XIII del Libro II del Código Penal, en relación con los delitos ambientales, es importante resaltar la intención del legislador de tipificar como delito ciertas conductas que infringen este bien jurídico, dado que el medio ambiente y sus componentes están siendo

salvaguardados frente a amenazas o riesgos potenciales derivados de la actividad humana que la altere o la degrade.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los elementos que caracterizan la condena por el delito contra el medio ambiente, en el proceso penal N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Describir los elementos que caracterizan la condena por el delito contra el medio ambiente en el proceso penal N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021

1.3.2. Objetivos específicos

- **OE1.** Identificar la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento
- **OE2.** Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil
- **OE3.** Identificar la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación
- **OE4.** Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil
- **OE5.** Identificar la forma de ejecución de la decisión definitiva

1.4. Justificación

La presente investigación abordó la caracterización de la condena por el delito contra el medio ambiente, específicamente en el proceso penal N.º 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial del Cusco. Este estudio resultó pertinente por cuanto permitió examinar cómo se estructuró la aplicación de la justicia penal ambiental en casos concretos, frente a la creciente preocupación por los impactos negativos de actividades humanas que vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano. Analizar una sentencia firme relacionada con el manejo inadecuado de residuos sólidos en un botadero informal permitiendo identificar las debilidades o fortalezas en la argumentación jurídica y en la interpretación de las normas vigentes, particularmente en lo referido al artículo 306º del Código Penal y la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N.º 27314.

Esta investigación se desarrolló dentro de una problemática nacional relevante, donde la responsabilidad penal ambiental aún enfrenta desafíos para su efectiva implementación, por ello los hallazgos del estudio han puesto en evidencia que el órgano jurisdiccional logró establecer, a partir de los elementos probatorios, la existencia de una conducta dolosa por omisión, debido a la operación de un botadero sin autorización, con conocimiento del daño ambiental generado. Asimismo, se pudo constatar que la sentencia de primera instancia se sustenta en fundamentos legales y fácticos sólidos, los cuales fueron confirmados en segunda instancia. Esto confirma la utilidad del marco normativo vigente para sancionar conductas que atentan contra el medio ambiente, y refuerza la necesidad de continuar perfeccionando los criterios judiciales que permitan una respuesta penal eficaz frente a delitos ambientales. La investigación, en consecuencia, contribuye a fortalecer el entendimiento del tipo penal y de su aplicación práctica, sirviendo de referencia para estudios similares o futuras reformas legales.

El trabajo se enmarcó en la línea de investigación en el Derecho Ambiental, al analizar la interacción entre normas penales y la protección jurídica del entorno natural. Su aporte no solo radica en el análisis de una resolución judicial específica, sino también en su capacidad de mostrar cómo se está aplicando el Derecho en contextos donde los daños ambientales son evidentes, generando conocimiento útil para operadores jurídicos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Hernández (2023) en Guatemala, investigó: “El incremento en la comisión de los delitos ambientales y la necesidad de fortalecer la Fiscalía de delitos contra el Ambiente del Ministerio Público”, el objetivo fue determinar cuáles son los elementos necesarios y los que faltan por integrar a todo el proceso penal ambiental para lograr que esta Fiscalía se fortifique y la protección del ambiente aumente. La metodología empleada en este estudio fue de carácter descriptivo y cuantitativo, utilizando como instrumento un cuestionario que incluía preguntas abiertas. La muestra estuvo compuesta por abogados expertos en materia ambiental y penal, quienes se encuentran en ejercicio profesional y cuentan con un mínimo de diez años de experiencia, abarcando ambos sexos. Finalmente, concluyó que: 1) La Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, desde su creación, ha llevado a cabo su labor bajo condiciones de carga considerable, dado que la institucionalidad del país presenta fragilidades. Las penas establecidas no están orientadas a la rehabilitación y reparación, lo que ha propiciado un incremento en la comisión de delitos a lo largo de los años. 2) Además, la Fiscalía carece del personal humano, institucional y recursos económicos necesarios para cubrir la totalidad del territorio nacional y atender adecuadamente las denuncias recibidas tanto de la población como de otras instituciones que colaboran en su labor. 3) Es fundamental el fortalecimiento de la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente del Ministerio Público, dado que esta institución es la principal responsable de la investigación y acusación de los delitos ambientales. Su función incluye la persecución penal y la ejecución de las sanciones correspondientes a aquellos individuos que causan daño al medio ambiente y que incumplen con la legislación ambiental vigente.

Flores (2021) en Chile, analizó: “Los delitos y sanciones ambientales en Chile y la reforma en la materia: una visión desde la Criminología Verde”, el objetivo de este estudio fue realizar un análisis de la discusión en torno a la posible reforma de la legislación sobre delitos ambientales en Chile, así como su relación con el sistema de protección y sanción ambiental existente. Este sistema incluye los instrumentos civiles y administrativos que el Estado dispone para prevenir, disuadir y sancionar la degradación ambiental ocasionada por

actividades humanas. La metodología empleada consistió en un enfoque socioambiental descriptivo, utilizando el método de análisis crítico y basándose en fuentes documentales. A partir de este análisis, Finalmente, concluyó que: 1) Es imperativo que la regulación administrativa y la legislación penal se complementen. La regulación administrativa es fundamental para el establecimiento de marcos jurídicos que faciliten el desarrollo de actividades económicas, mientras que el Derecho Penal se encarga de sancionar a aquellos que generan riesgos o daños ambientales que exceden los límites establecidos por dicha regulación administrativa. 2) Es fundamental considerar el poder expresivo y ejemplificador de la pena en el contexto de la sanción de las ofensas más graves contra el medio ambiente. Aunque la regulación cuenta con un sistema flexible, especializado y ágil, el Derecho Penal tiene la capacidad de intervenir de manera más contundente, afectando derechos más personales de los responsables. 3) Es fundamental avanzar hacia una reestructuración cultural, económica y gubernamental en torno a los objetivos de conservación, prevención y precaución. Para lograrlo, se deben emplear herramientas como la educación y la información ambiental, la innovación tecnológica y las políticas públicas. De este modo, los esfuerzos normativos podrán generar consecuencias pertinentes en el contexto de la crisis ambiental y climática que ha sido ocasionada por la humanidad.

Catota (2020) en Ecuador, realizó: “La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales”, El objetivo de este estudio consistió en analizar el papel de la prueba como instrumento en el ámbito del proceso penal. Este análisis abarcó la concepción, el objeto, las limitaciones, los medios y la valoración de la prueba. Además, se consideró el derecho a la presunción de inocencia como un componente esencial del debido proceso. La metodología empleada se caracterizó por ser de nivel descriptivo, cualitativa y transversal, utilizando como fuente de recolección de datos la normativa legal que regula la prueba en el ámbito del derecho penal ambiental. Finalmente, concluyó que: 1) En Ecuador, los delitos penales ambientales están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal; no obstante, en diversas situaciones es necesario recurrir a la legislación secundaria ambiental para determinar de manera integral una infracción penal. Esto evidencia que, en este contexto, los assembleístas están utilizando los delitos penales en blanco. 2) En el contexto del juzgamiento de los delitos penales ambientales, se observa que no se está implementando la inversión de la carga de la prueba. En este sentido, recae sobre el ente acusador estatal, específicamente la fiscalía, la

responsabilidad de desvirtuar el estado de inocencia del presunto infractor. 3) Por lo tanto, se concluye que este principio no se encuentra comprometido en el ámbito del derecho penal ambiental, dado que una persona que supuestamente ha puesto en riesgo el medio ambiente es considerada inocente hasta que se emita una sentencia ejecutoriada que declare su culpabilidad.

2.1.2. Nacionales

Marcelo (2025) en Lima, investigó “El derecho penal ambiental y la problemática para su aplicación en el Ministerio Público”, el objetivo consistió en analizar la crítica situación ambiental desde la perspectiva del derecho penal, teniendo en cuenta que el Ministerio Público no siempre aplica de manera adecuada las normativas vigentes, lo que obstaculiza el seguimiento efectivo de los delitos ambientales. Este estudio tiene un carácter descriptivo, ya que se propone exponer la realidad actual de la contaminación que afecta a la sociedad. Se han establecido objetivos que se vinculan con la hipótesis del problema, la cual cuestiona la efectividad de las normativas vigentes en el Perú. Finalmente concluyó que: 1) se evidenció que dichas normativas no se cumplen o no se aplican de manera adecuada; 2) esto sugiere la necesidad de implementar medidas legales más estrictas para abordar las consecuencias derivadas de esta situación.

Méndez (2025) en Huancayo, realizó “Las leyes penales en blanco en los delitos de contaminación ambiental en la Provincia de Huancayo 2023-2024”, el objetivo de la investigación fue determinar el grado de impunidad presente en la aplicación normativa de las leyes penales en blanco en el contexto de los delitos ambientales asociados a la contaminación. La metodología se clasifica como un estudio básico no experimental, en un nivel descriptivo correlacional-causal para el contraste de la hipótesis, se emplearon diversos métodos, se caracteriza por un enfoque deductivo, analítico, sintomático, estadístico y sociológico, implementando un diseño descriptivo simple se centra en los procesos relacionados con delitos de contaminación ambiental en los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados de Huancayo durante los años 2023 y 2024. La muestra se ha obtenido mediante un muestreo probabilístico simple, para la recolección de datos, se han empleado encuestas y análisis documental. Finalmente concluyó, que: 1) Que la subsunción del tipo penal correspondiente al delito de contaminación ambiental presenta dificultades significativas y

una eficiencia muy limitada, lo que resulta en un elevado grado de impunidad y una insuficiente protección del bien jurídico que es el medio ambiente. 2) La necesidad de completar los tipos penales de los delitos de contaminación ambiental, tal como se regula en el artículo 304 del Código Penal, mediante normas administrativas o reglamentos, evidencia una vulneración del principio de legalidad. Esta situación afecta de manera sustancial el proceso penal, comprometiendo su eficacia. 3) La diversidad normativa de la ley penal en blanco, aplicada a los delitos de contaminación ambiental y distribuida entre diversas instituciones del Estado, ha dado lugar a un desconocimiento, errores y confusión entre los operadores de justicia. Esta situación ha resultado en que numerosas causas penales carezcan de respaldo legal y, en consecuencia, queden en estado de impunidad.

Villar y Villar (2023) investigaron: “Los delitos ambientales en el Perú y la necesidad de una reparación civil con adecuada proporcionalidad” el objetivo de este estudio fue determinar la necesidad de establecer una reparación civil con adecuada proporcionalidad en el contexto de los delitos ambientales en el Perú. Se busca, a través de esta medida, contribuir a un mejor ordenamiento jurídico que optimice el tratamiento regulador de dichos delitos. La investigación se clasificó como de nivel descriptivo, de tipo cualitativo, con un diseño transversal no experimental fundamentado en el análisis documental. Finalmente concluyó, que: 1) Para llevar a cabo una adecuada valoración del daño en el contexto de la reparación civil, es necesario considerar los siguientes elementos: la proyección futura del daño, la importancia del bien jurídico afectado en la sociedad y la solidez de la evidencia relacionada con el ilícito. 2) Para lograr una adecuada proporcionalidad en la reparación civil en relación con un daño causado por un ilícito ambiental, es necesario considerar los siguientes criterios: el daño emergente, el lucro cesante, el daño al proyecto de vida, así como el daño biofísico y social. Estos elementos son fundamentales para una cuantificación precisa que permita determinar un monto pecuniario resarcitorio, cuyo objetivo sea la reparación del bien afectado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Según Rodríguez (2013) señala:

El proceso penal común se configura como la vía emblemática del sistema acusatorio peruano, sobre la investigación preparatoria como etapa fundamental del debido proceso, la contradicción, y la eficacia de la acción penal. Esta ruta, como casi todas las demás, se desarrolla sobre la base de cada otra derivada definida, e incluye los pasos de investigación, intermedio, juicio, y si es necesario, ejecución del juicio sentenciado, todo con el objetivo de racionalizar la derivada del Ministerio Público con la acción del Juez, como el guardián neutral del proceso, en el marco de los procedimientos orales, públicos y rápidos. (p. 5)

Asimismo, García (2024) afirma:

El proceso penal ordinario aparece como la ruta ordinaria del sistema procesal acusatorio peruano, aplicable a la mayor parte de los delitos de naturaleza común, caracterizada, de forma sucinta, por su desarrollo en sucesivas etapas de preparación, etapa intermedia y juzgamiento y en particular a la oralidad, la publicidad, el debido proceso y la imparcialidad del juez. Esto revela la voluntad del legislador de otorgar a este tipo de procedimientos una mayor claridad, efectividad y tutela de los derechos fundamentales, permitiendo que el Ministerio Público asuma la dirección de la investigación mientras que la autoridad judicial permanece como garante imparcial y de la legalidad del proceso. (p. 120)

De igual manera, Mamani (2022) indica:

El proceso penal común se describe como, los procesos ordinarios autorizados por el Código de Procedimiento Penal que tienen como objetivo la recepción, recopilación y evaluación de la evidencia sobre los delitos comunes en procedimientos de juicio abrazando los principios de oralidad, contradicción y libre valoración de la prueba. Esta definición doctrinal indica que su núcleo permanece en la civilizada y gestionada

obtención de pruebas, fundamentación del procesamiento de orden judicial, garantizando pruebas fundamentales actos procesales adecuados. Donde el magistrado actúa como el reevaluado del expediente impersonal de prueba. (p. 45)

2.2.1.2. Principios aplicables en el desarrollo procesal penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad es de suma importancia en el control del poder punitivo del Estado, asegurando que solo las acciones que han sido descritas por la ley y sancionadas estén sujetas a persecución. (Cornejo, 2016, p. 73)

La legalidad penal defiende contra las arbitrariedades del Estado y protege el respeto a la legislación vigente en toda actividad de rito procesal. (Prado, 2018, p. 47)

El principio de legalidad mencionado antes en salto del encargado de la justicia sea un juez o un fiscal, implica su actuar dentro de los procesos y competencias establecidas en la legislación vigente. (Castañeda, 2017, p. 82)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario con un veredicto concluyente; esta es una presunción constitucional de inocencia que es un principio fundamental del sistema legal en Perú. (Vargas, 2015, p. 102)

Este principio es fundamental para garantizar la igualdad de armas; protege al acusado contra el ejercicio arbitrario de poder por parte del poder judicial y de la fiscalía. (Meneses, 2016, p. 88)

La presunción de inocencia, por ser un concepto que limita la capacidad de castigo de la República, establece un principio que, como todo derecho, debe ser garantizado en cada fase del proceso penal. (Vásquez, 2017, p. 55)

Los imputados no podrán ser objeto, en ningún caso, de medidas coercitivas o sanciones de ningún tipo antes de ser condenados; la presunción de la inocencia garantiza la libertad y la dignidad de la persona. (Prado, 2018, p. 67)

2.2.1.2.3. Principio de oralidad

La oralidad se considera uno de los pilares del sistema acusatorio peruano, ya que garantiza que la preocupación reciba atención instantánea, participativa y evaluativa. (Meneses, 2016, p. 92)

El juicio oral da la posibilidad única al juez de poder valorar la prueba de forma directa, lo cual, para efectos de seguridad jurídica y de igualdad de partes, es de suma importancia. (Vargas, 2015, p.108)

La oralidad permite el avance del proceso penal con mayor transparencia y rapidez, permitiendo que el juez del juicio esté presente y que las partes participen activamente. (Vásquez, 2017, p. 60)

La oralidad contribuye a un progreso más transparente y dinámico del proceso penal, facilitando la inmediatez del juez y la participación efectiva de las partes. (Castañeda, 2017, p. 90)

2.2.1.2.4. Principio de contradicción

La contradicción es indispensable en el sistema acusatorio peruano, pues asegura que el juez aprecie las pruebas desde todas las perspectivas posibles antes de emitir sentencia (Cornejo, 2016, p. 90)

Este principio permite que el juicio sea equilibrado y evita decisiones arbitrarias, garantizando que la defensa tenga oportunidad de controvertir todas las pruebas (Castillo, 2018, p. 105)

La justicia y la equidad son cuestiones siempre garantizadas cuando hay un principio de contradicción. Sin él, el acusado nunca podría defenderse de los cargos y de los elementos de prueba que se le atribuyen. (San Martín, 2015, p. 64)

2.2.1.2.5. Principio de inmediación

La participación directa del juez en la práctica de la prueba fortalece la transparencia y la equidad del proceso penal, asegurando que las decisiones se tomen sobre hechos observados de primera mano (Sánchez, 2020 p. 64)

La inmediación garantiza que la apreciación de la prueba no sea indirecta, evitando que decisiones judiciales se basen en informes o documentos sin contacto directo con los hechos (Cruzado, 2019, p. 88)

El principio de inmediación es esencial en el sistema acusatorio peruano; sin él, el juez no podría valorar correctamente la credibilidad de los testimonios y la relevancia de los elementos de prueba (Prado, 2018, p. 70)

La inmediación permite que el juez que decidirá el caso tenga observación directa de la prueba y de los testigos, y de este modo podrá mantener la imparcialidad y la seguridad jurídica. (Alva, 2018, p. 75)

2.2.1. 2.6. Principio de concentración

El enfoque de la concentración permite la práctica continua y completa de las pruebas, lo que facilita la eficiencia del proceso penal y la valoración exhaustiva de los hechos. (Castañeda, 2017, p. 98)

La concentración de la práctica en la sala de audiencias al nivel de la práctica dentro del caso específico elimina la fragmentación de la audiencia, agiliza el proceso y permite al juez evaluar objetivamente todos los componentes presentados. (Vargas, 2015, p. 115)

Las reglas fundamentales en el estrado de concentración en la sede probatoria dividen el orden en la estratificación. Se prueba de manera concentrada. Se evita la finalización o lo innecesarias. (Meneses, 2016, p. 98)

La concentración de audiencia y prueba actúa como una garantía para que el Juez entienda la conexión entre diferentes piezas de evidencia, lo que mejora la objetividad y claridad del proceso. (Vásquez, 2017, p. 66)

2.2.1.2.7. Principio de celeridad

Tener celeridad no significa abandonar los principios legales; más bien, que el proceso sea ordenado con plazos razonables y audiencias concentradas. (Prado, 2018, p. 79)

La audiencia preliminar es necesaria para que las partes determinen la probabilidad o no de que un delito haya sido cometido y si él o la proponente de la audiencia está en la capacidad de ejercer la acción pública. (San Martín, 2015, p. 72)

Un procedimiento penal simplificado y organizado mejora tanto la legitimidad de la justicia dispensada como la confianza del público en el sistema judicial. (Castillo, 2018, p. 116)

2.2.1.2.8. Principio de economía procesal

La economía procesal se refiere a la optimización de la justicia dentro del proceso penal de la manera menos costosa y en el menor tiempo posible, sin la necesidad de efectuar actos superfluos. (Meneses, 2016, p. 100)

El marco de la economía procesal hace referencia a la correcta organización de las audiencias y la práctica de la prueba, lo que permite asegurar la agilidad y orden en el desarrollo de un proceso. (Vargas, 2015, p. 118)

El principio de economía procesal anticipa que el desarrollo de un proceso penal debe reducir y eliminar actos que no sean necesarios o que no aporten de forma eficiente a la consecución de fines procesales, optimizando recursos y tiempo de la corte. (Castañeda, 2017, p. 100)

2.2.1.2.9. Principio de independencia judicial

La autonomía de los jueces es fundamental en el sistema acusatorio de justicia. Sin esa autonomía, no hay justicia objetiva ni debido proceso. (Cornejo, 2016, p. 98)

Un juez debe permanecer objetivo e independiente para que el proceso sea visto como válido e imparcial; la autonomía del juez es crucial para la confianza pública en el sistema de justicia. (Prado, 2018, p. 79)

La independencia de un sistema de justicia se refiere a la garantía de que las decisiones judiciales se toman de manera objetiva, sin influencias externas, y con el debido respeto a la ley y a los derechos fundamentales de las partes involucradas. (San Martín, 2015, p. 72)

La independencia de un juez es fundamental para evitar que las partes fuercen o manipulen el proceso, asegurando que sólo la ley y la evidencia contacten las candidaturas, puedan fácilmente eludir la decisión. (Castillo, 2018, p. 114)

2.2.1.2.10. Principio de publicidad

Se garantiza que las decisiones de la justicia y el ejercicio de la prueba no se realicen en secreto y estén controladas socialmente en la administración de justicia. (Vargas, 2015, p. 112)

La publicidad garantiza la transparencia y así se supone que debe ser; dentro de ciertos límites definidos por la ley, el público debe tener acceso a los documentos generados durante los procedimientos judiciales. (Meneses, 2016, p. 96)

La publicidad de tales audiencias y actuaciones procesales es necesaria para alcanzar la confianza de la comunidad en la administración de la justicia y, al mismo tiempo, mantener la confianza de la sociedad en el límite del proceso penal. (Castañeda, 2017, p. 96)

Este fundamento salvaguarda los derechos de las partes y establece el proceso penal como accesible al público, evitando así decisiones arbitrarias e injustas. (Vásquez, 2017, p. 64)

2.2.1.3. Etapas del proceso penal común

Se divide en tres etapas: etapa de investigación preparatoria, intermedia y juicio oral.

2.2.1.3.1. La investigación preparatoria

Según el penalista Alarcón (2024) menciona:

A los efectos de este estudio, el concepto de la fase preparatoria se entiende como un periodo de captura de pruebas en el que el Ministerio Público coordina la recolección y análisis de la evidencia, mientras que el Juez de Preparatoria ejerce el control de los pasos interrogatorios solicitados y todo esto se da en el contexto de los principios de Contradicción, Debido Proceso, tutela y Jurisdicción. (párr. 8)

Por otra parte, Caderón (2011) define:

Este paso preliminar para esta fase del proceso de enjuiciamiento común está definido por los llamados "actos de indagación" que se refieren a la interrogación de situaciones definidas con el propósito de reunir material relevante que apoye los cargos en línea con las acusaciones realizadas. Es en esta etapa de preparación del ejercicio de la acusación donde

se formula el deseo de castigar en el marco de la proposición acusatoria, mientras que también es posible recopilar evidencia exculpatoria. (p. 180)

La investigación preparatoria es un conjunto de actos, originados por la autoridad persecutora, destinados a evitar la verdad de un supuesto delito, sus circunstancias y la persona responsable o cómplice del mismo esto se refiere a la determinación del acto delictivo y su autor para que la acusación esté fundamentada, así como las reclamaciones de otras partes, incluida la oposición del acusado esto es, un trabajo organizativo de la dimensión técnico-legal de datos. (San Martin, 2015, p. 302)

2.2.1.3.2. Etapa intermedia

Según San Martin (2020) asegura:

Este periodo particular comienza después de que se ha completado la investigación preparatoria y termina con la emisión de una citación para el juicio y sirve como un período en el que el juez opina sobre los resultados de la investigación preparatoria y ejerce una decisión sobre si proceder con el juicio oral o con el caso. Este es el periodo más excepcional, ya que permite al juez estimar los resultados y utilizarlos para continuar con el caso o desestimarlos por completo. (pp. 540-542)

Asimismo, Neyra (2018) afirma:

Durante la fase intermedia, se otorga gran importancia a la subsanación de los presupuestos o fundamentación de la imputación y la acusación. Sobre lo dispuesto en la alegación. Ya en la etapa acusatoria se le llama al interviniente de parte acusatoria y luego el Juez, a los fines de determinar que en la fase oral se puede realizar un juicio completo, o en su defecto, se tiene que decidir entre la clausura o el cierre. (p. 19)

2.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

Neyra (2015) indica:

El proceso más relevante dentro de esta fase es el juzgamiento, que en este caso, se centra en el juicio oral (aleatos preliminares, actuación probatoria, aleatos finales, deliberación y sentencia). Dentro de cada uno de los sistemas de justicia, la acusación,

el sistema que reclama derechos, se convierte en el eje vertical, el núcleo central de todo el paradigma, del sistema acusatorio. (p. 215) (Hurtado, 2014)

Según Fraga (2016) señala:

La conclusión anticipada constituye una opción procesal que, al cumplirse ciertos requisitos que varían según las circunstancias específicas, permite al individuo acusado de la comisión de una infracción penal manifestar, de manera incondicionada, vinculante y formal, su conformidad con la calificación más grave que las acusaciones asignen a la conducta que se le imputa, así como con la pena correspondiente. Este procedimiento conlleva, de manera inevitable, una reducción variable de los trámites procesales, tanto en la instancia como en las posibles fases de apelación, así como una eventual disminución de la pena. (p. 117)

2.2.2. El Ministerio Público

2.2.2.1. Concepto

Según Hurtado (2014) manifiesta:

En los procesos penales de Perú, la fiscalía tiene una importancia primordial, y sus funciones han sido analizadas de manera crítica en las recopilaciones doctrinales del Anuario de Derecho Penal. (pp. 17-18)

El profesor San Martín (2020) asevera:

El proceso penal peruano le asigna al Ministerio Público tanto la función de investigar en calidad de conductor de la investigación preliminar, así como la de decidir si formular acusación o sobreseer, lo cual acentúa su papel como la parte acusadora y de una actuación procesalmente idónea. (pp. 254-256)

De igual manera, Cubas (2017) señala:

El Ministerio Público tiene el poder de formular cargos y conducir las investigaciones preliminares. Esto implica que introduce y gestiona el control técnico sobre la investigación mientras gestiona la acusación del caso en el tribunal. (p. 88)

El artículo 250 de la Constitución define el Ministerio Público como una entidad autónoma y jerárquicamente estructurada, a la que le corresponde proteger los derechos ciudadanos, la legalidad y los intereses públicos respaldados por la ley, así como supervisar e intervenir en las pesquisas del delito desde el período policial. (Zúñiga, 2023, p. 76)

2.2.2.2. Funciones en asuntos penales

Cabe mencionar a continuación algunas funciones del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, son las siguientes:

2.2.2.2.1. Conductor de la investigación preparatoria

Según Cubas (2017) afirma:

El CPP considera que el Ministerio Público es una institución fundamental para redefinir la fase de la investigación. El sistema que impone el CPP requiere que el Ministerio Público acelere la flexibilización del proceso de investigación criminal fomentando el trabajo en equipo y coordinando las actividades policiales. Además, el Ministerio Público debe llevar a cabo políticas sobre el control de la carga de trabajo del proceso para que el sistema de procesamiento funcione de manera efectiva y eficiente. Sobre todo, el Ministerio Público debe desempeñar un papel activo y de apoyo en la promoción y salvaguarda de los derechos de las víctimas. Es el Fiscal quien asume la dirección de la investigación preparatoria, disposiciones de la toma de decisiones, ejercita supervisiones legales sobre la Policía Nacional, decide si formalmente presenta cargos o solicita la suspensión del proceso. (p. 91)

2.2.2.2.2. Acusador en el juicio oral

Según Chávez (2016) señala:

Durante el juicio, el fiscal asume el papel adversarial, justificando su posición y utilizando sus pruebas en busca de un veredicto de culpabilidad. (p. 77)

Como parte acusadora, el Ministerio Público señala que algo así como el *ius puniendi*, es decir, el derecho a castigar puede ser solicitado que se ejercite, siempre que algo legal lo justifique. A través de la acusación, en principio, también se ejercite la acción penal, aunque

para ello el Ministerio Público no tiene que actuar en defensa de algún derecho fundamental, ya que con su actuar, en todo caso, queda vigente el principio de la contradicción. La acusación, que en cierto modo racionaliza, objetiva y subjetivamente el ámbito de un proceso está sujeta a la existencia de una probanza base, o de varios o de suficientes elementos de convicción, idónea, en contra del imputado. (artículo 344.1 y 2.d CPP).

2.2.2.2.3. Defensor de la legalidad y de los derechos fundamentales

Para San Martín (2020) afirma:

Al igual que ninguna otra institución, el Ministerio Público actúa como la institución que inicia los procedimientos, pero también es el defensor de los derechos fundamentales y del estado de derecho, como se garantiza en cualquier otro proceso penal. (San Martín, 2020, p. 265)

La Constitución que afirma que el Ministerio Público tiene el derecho de participar en la acusación activa en los delitos penales, es concedida y desarrollada en la Ley como una prerrogativa constitucional. En términos derivados, actúa como un sustituto procesal de la víctima, mientras que, en el proceso, aboga por la indemnización civil y solo bajo las condiciones de que la víctima no constituya o renuncie a la acción civil o decida optar por la jurisdicción civil. (artículos 11.1, 12.1 y 13.1 CPP).

2.2.2.3. Titular de la acción penal pública

La acción pública de castigo por monopolio en la Fiscalía es vital para las acusaciones penales en el sistema acusatorio. El Fiscal en este caso sostiene la acción y puede procesar e investigar el escenario si hay pruebas suficientes, sin embargo, también puede desestimar el caso si la investigación no justifica el delito. (Prado, 2018, p. 132)

El Ministerio Público tiene el derecho propietario sobre la acción penal. Su papel no es opcional, sino que, bajo el principio de objetividad, debe perseguir el delito siempre que estén presentes los requisitos legales que justifiquen dicha acción, y no evitar hacerlo. (Rodríguez, 2020, p. 76)

El Ministerio Público está facultado de manera singular por el artículo 159 de la Constitución y el título preliminar del Código de Procedimiento Penal de 2004. Esto implica que ninguna

otra entidad puede reemplazarlo en el ámbito de la persecución de delitos públicos. (Castillo, 2018, p. 55)

La acción penal pública es de completa competencia del ministerio público. Como propietario de la acción penal, puede promover y sostener la acusación del proceso penal siempre que lo justifique legalmente y lo haga en representación de la sociedad. (San Martín, 2015, p. 214)

2.2.2.4. La acusación fiscal

2.2.2.4.1. Concepto

Según Ore (2024) manifiesta:

Caracteriza la acusación formal como el elemento central del proceso penal y discute su propósito en la etapa intermedia (control formal y sustantivo), enfatizando que la acusación debe permitir la identificación de los hechos, los autores, la calificación legal y los elementos probatorios con claridad; critica las prácticas remediales excesivas, que distorsionan la etapa intermedia. (pp. 22-26)

Asimismo, San Martín (2020) refiere:

La acusación fiscal consiste en la argumentación que plantea el Ministerio Público al enunciar, de modo sustentado, una pretensión penal (y que, en su caso, una pretensión civil pueda acogerse). Es el requisito procesal que plantea el alcance que la defensa debe preparar para su teoría del caso, por lo que debe cumplir las pautas formales de la defensa. (pp. 368-370)

2.2.2.4.2. Regulación de la acusación fiscal

El artículo 349 del Código Procesal Penal señala la normativa de la acusación del ministerio público. Su propósito es doble: define el alcance de la acusación y, además, asegura el derecho de defensa, que es la razón por la cual el acusado conoce las alegaciones específicas y las pruebas que hay en su contra. (Castillo, 2018, p. 143)

La acusación es el documento que se argumenta que extiende el marco legal para la etapa del juicio en un tribunal de justicia. El CPP contempla la acusación como un documento

prerrequisito en los artículos 349 a 352. La acusación puede ser rechazada por cualquiera de las condiciones descritas en los prerrequisitos de la acusación. En tal caso, la acusación puede ser corregida por el juez durante la etapa intermedia del juicio. (Rodríguez, 2020, p. 164)

2.2.2.4.3. Contenidos de la acusación fiscal

El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 señala lo siguiente:

(...) que el contenido legal de la acusación fiscal (“datos del imputado”, “hechos atribuidos”, título penal, oferta de pruebas, etc.) no es un simple formulario: constituye requisitos que condicionan su eficacia procesal, pues sin ellos la acusación puede ser inaplicable por omisiones que afecten derechos fundamentales como el de defensa. (considerando 8)

Por su parte, la Corte Suprema en su jurisprudencia vinculante, considera:

Que se ha requerido que la fiscalía sea clara, precisa y específica al describir el papel del acusado, indicando que los hechos deben ser articulados claramente con tiempo, lugar, modo, etc., para evitar la situación de estar indefenso. (SC N.º 247-2018, Áncash, considerando 2)

2.2.3. Medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

Según Cárdenas (2021) señala:

Los medios de prueba en el proceso penal constituyen el material que las partes utilizan para comprobar la veracidad de los hechos que se exponen en la acusación o en la defensa. (p. 9)

De igual manera, Noguera (2015) indica:

Las pruebas son los elementos que permiten al juez construir su creencia sobre las controversias que implica el procedimiento penal. (p. 102)

Para Rosas (2014) manifiesta:

Los medios de prueba en un procedimiento penal constituyen las herramientas que hacen posible comprobar la existencia o ausencia de los hechos que fundamentan la pretensión de un Estado de castigo. (p. 216)

2.2.3.2. Principios probatorios

Según Fernández (2023) afirma:

Estas son algunas reglas que se asocian con la prueba en el proceso penal: el laudo pericial, el examen contradictorio de la prueba, confiriendo garantías instrumentales de la contradicción, y la inmediación. (p. 223)

De acuerdo con, Pérez (2005) establece:

Los criterios de prueba en el proceso penal establecen los fundamentos que dirigen la prueba, al mismo tiempo que garantizan el régimen de legalidad y el régimen de eficiencia de la prueba aportada. (p.102)

Asimismo, Schonbohm (2015) recalca:

Los principios probatorios en el proceso penal son principios que admiten, practican y valoran la prueba garantizando el desarrollo del proceso de forma equitativa y justa. (pp. 159-160)

2.2.3.3. Pruebas actuadas en el caso penal

Las pruebas en el proceso penal son todo aquello que se ha ofrecido, admitido y practicado en el juicio, y que le permite al juez construir su convicción sobre los aspectos que se someten a contradicción. (Cárdenas, 2021, p. 45)

Las pruebas que han sido presentadas por las partes, admitidas por el juez y realizadas en la audiencia son los procedimientos del caso. Ellas forman la evidencia que sirve como base para un caso y justificación de la decisión de un juez. (Fustamente, 2020, p. 120)

Las pruebas realizadas en el proceso penal son las pruebas en las que el tribunal pudo trabajar gracias a la audiencia, lo que permite al juez evaluar su relevancia y eficacia después de la audiencia. (San Martín, 2015, p. 102)

2.2.3.3.1. La prueba documental

La prueba documental en el proceso penal se refiere a aquellos documentos que, con su contenido, puedan servir para probar la existencia de hechos que son importantes en la solución de un caso. (Climent, 2005, p. 45)

La prueba documental es aquella que se presenta en forma de documentos escritos, que pueden ser públicos o privados, y que tienen la finalidad de acreditar hechos relevantes en el proceso penal. (Pérez, 2005, p. 102)

La prueba documental en el proceso penal consiste en la presentación de documentos que, por su autenticidad y contenido, pueden servir para acreditar la existencia de hechos relevantes para la resolución del caso. (Schonbohm, 2015, pp. 159-160)

2.2.3.3.2. Declaraciones de los acusados

El imputado no está obligado a aceptar su responsabilidad por los hechos (...); no tiene que asumir que es el autor del delito y, por consiguiente, no tiene que declarar en su propio contra. Asimismo: Un individuo acusado puede alegar defensa propia sin que se establezca previamente ninguna forma de limitación explícita sobre lo que constituye defensa propia (...) Informalmente, la defensa propia puede describirse como que un individuo acusado puede argumentar defensa propia, siempre que ninguna de las condiciones se trate como defensa propia no defensa propia. El testimonio del acusado se considera un acto de defensa y un derecho de defensa y un proceso legal razonable. No está obligado a auto incriminarse y, como regla general, una declaración no es una pieza de evidencia, excepto por el ámbito estrictamente informativo durante un juicio. (San Martín, 2018)

2.2.3.3.3. La pericia

Es un modo auxiliar de prueba mediante el cual, para el bien del procedimiento, se realiza una observación sistemática y recolección de algunos materiales y un examen de los mismos, que resultan en un informe o una opinión, su auxiliar de conocimiento, que se basa en una opinión en un campo particular de la ciencia, técnica, arte o experiencia, se presenta (...). (San Martín, 2020, p. 793)

Cada experto realiza una operación que requiere conocimiento cualitativo, experiencia y habilidad en alguna ciencia o arte al menos a un nivel básico; de esta manera, un perito se define como un experto cualificado en una ciencia, arte o industria que proporciona a un órgano jurisdiccional una opinión sobre un hecho o situación que es objeto de un análisis técnico. Cada uno de ellos hace esto con la intención de clarificar y explicar algún fenómeno que sigue siendo un enigma duradero que requiere un conocimiento profundo en una disciplina en todos los ámbitos del aprendizaje humano. (Yanac, 2021. p. 174)

Un perito se define como un experto que tiene conocimientos especializados en un tema particular que es técnico, científico o artístico. A partir de este conocimiento, ilumina no solo al Juez, sino también al Fiscal en la investigación. (Neyra, 2010, p. 577)

2.2.4. El juzgador

2.2.4.1. Concepto

En la adjudicación, un juez debe actuar con neutralidad y equidad, percibiendo el proceso como un proceso de resolución de disputas entre partes competitivas, pero, legalmente, iguales y, por lo tanto, igualmente razonables, que se oponen directamente entre sí, y, como tal, debe demostrar, en todo momento, ubicuidad de perspectiva. (Alvarado, 2013, p. 278)

Aparte de juzgar, los Jueces también tienen el deber de llevar a cabo la moderación de toda la discusión. Por esa razón, los Jueces asumen un papel activo de árbitro entre las partes, asegurando que el Juicio no se distorsione y, de hecho, sirva como un mecanismo para demostrar una de las teorías en disputa del caso. (Neyra, 2010, p. 2015-223)

El juez es un sujeto pasivo rígidamente separado del parte (...). A modo de ejemplo, un juez no se somete a ningún juicio, ya que el caso está regido por el principio de inmediatez, y el caso se basa en la evaluación del juez, que no está sujeta a ningún criterio. (Chávez, 2016, p. 13)

2.2.4.2. El Juez Penal

2.2.4.2.1. Concepto

El profesor San Martín (2020) señala:

El juez penal, en primer lugar, debe integrar el Poder Judicial, y ha sido creado mediante una ley orgánica, y establecido, al menos en cierta medida, por la LOPJ (artículo 143 de la Constitución), que está pendiente de las leyes relevantes, el CPP, para definirlo con mayor precisión. A esto se refiere la lógica del 139.10 y VTP del CP. Es probable que así sea, el conjunto de tribunales monocráticos de jurisdicción penal está jerárquicamente organizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 y 139.1 de la Constitución. No está en contradicción con esta predicción constitucional, por supuesto, las disposiciones orgánicas que facultan al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para crear, borrar, reubicar y aprobar los límites de los distritos judiciales y los territorios sobre los cuales los distritos tienen jurisdicción (artículo 82.24-25 LOPJ) y el Sistema del artículo ordinaria. (que está diseñando la ley el órgano con el conjunto de normas relativas a los delitos graves en el código de procedimiento penal no es el que interrumpe el ámbito jurisdiccional de la jurisdicción penal ordinaria. (p. 180)

Los Jueces Penales se les atribuye la competencia de administrar justicia en los casos de delitos juzgando la culpabilidad sobre la trasgresión de la ley. Les corresponde la aplicación de la sanción en forma de pena privativa de la libertad o cualquier otra forma de pena. Al Juez se le designa la responsabilidad de mantener la legalidad en la fase preparatoria de la investigación y en la fase post-investigación. Se espera que decida dentro de los límites del marco legal prescrito. (Calderón, 2011, p. 130)

2.2.4.2.2. Funciones Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.4.2.2.1. Función jurisdiccional

Se establece como fundamental en el artículo 1 de la LOPJ, el administrar justicia y su respectiva función en el nombre de la Nación.

Los magistrados, constituyen y resuelven las divergentes y en conflicto situaciones las constituciones, legislaciones y tratados.

La función de jurisdicción es importante del Poder Judicial, porque resuelve los conflictos de forma pacífica y otorga la tutela jurisdiccional efectiva. (San Martín, 2015, p. 87)

2.2.4.2.2.2. Función de control constitucional difuso

Conforme al artículo 138 de la Constitución y la LOPJ, los jueces tienen la facultad de desestimar, en casos específicos, disposiciones que sean inconsistentes con la Constitución.

El Poder Judicial ejerce control difuso aplicando la Constitución a cualquier norma infraconstitucional que sea inconsistente. (Prado, 2018, p. 64)

2.2.4.2.2.3. Función de tutela de derechos fundamentales

No solo resuelve juicios, sino que también ipso facto salvaguarda los derechos humanos y constitucionales de cada persona (art. 3 LOPJ).

La función jurisdiccional implica también el deber de sancionar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales, sin lo cual no habría justicia constitucional efectiva. (Castillo, 2018, p. 71)

2.2.4.2.2.4. Función administrativa y de autogobierno

La Organización Judicial desembolsa todos los recursos capitales, humanos y disciplinarios, a través de sus órganos (Consejo Ejecutivo, Oficinas de Control, Presidencia), conforme a los artículos 72-80 de la LOPJ.

El Poder Judicial posee y ejerce autogobierno sobre su administración y presupuesto, lo que garantiza su independencia de este último, que plantea un colapso democrático. (Rodríguez, 2020, p. 94)

2.2.4.2.2.5. Función de formación y perfeccionamiento

El artículo 82 de la LOPJ prevé la formación de los magistrados y fiscales por el poder judicial mismo a través de la Academia de la Magistratura.

La formación de los jueces es también una atribución de la organización del Poder Judicial en la medida en que asegura la existencia de un sistema de magistrados cualificados en el mérito. (Rubio, 2016, p. 120)

2.2.4.3. La Sala Penal

2.2.4.3.1. Concepto

Las Salas Penales Superiores de la Suprema Corte, más allá de ejercer funciones de revisión, tienen el carácter de instancias de unificación de doctrina. Su actividad resulta fundamental para el orden coherente del sistema procesal penal. (Prado, 2018, p. 274)

La función de las Salas Penales es de suma importancia dentro de un sistema recursivo, pues más allá de atender y subsanar los posibles yerros judiciales, se encargan de realizar un control de constitucionalidad sobre las decisiones y protegen la garantía de la doble instancia. (Amoretti, 2016, p. 331)

La Sala Penal, como panel del Tribunal Superior, tiene un papel de supervisión respecto a la legalidad de las decisiones de primera instancia, asegurando la coherencia en la aplicación del derecho penal sustantivo y procesal. (San Martín, 2020, p. 512)

La Sala Penal no tiene un enfoque restringido con tan solo la revisión de lo actuado pues ordena el cumplimiento de actuaciones complementarias con un ‘principio de inmediación atenuada. (Cubas, 2017, p. 405)

2.2.4.3.2. Facultades del Juez revisor según la LOPJ

2.2.4.3.2.1. Control de la motivación

Establece que toda decisión judicial requiere una justificación adecuada.

El juez revisor está facultado para determinar si hay un razonamiento suficiente que justifique los agravios que el fallo o la orden impugnada son objeto de motivación

La revisión judicial de la motivación del juicio de hecho y de derecho asegura que la sentencia no se dicte de forma arbitraria. (San Martín, 2020, p. 315)

2.2.4.3.2.2. Revisión de hecho y derecho

El juez revisor puede determinar tanto la evaluación probatoria (hechos) como la adecuada aplicación normativa (ley).

La función de revisión es más amplia que meramente un control de legalidad; abarca el poder de enmendar evaluaciones erróneas de pruebas si esos errores resultan ser decisivos. (Prado, 2018, p. 289)

2.2.4.3.2.3. Tutela de derechos fundamentales

El juez tiene el poder de anular y/o modificar cualquier fallo cuya ejecución implique la violación de los derechos fundamentales del acusado (debido proceso, derecho a la defensa, derecho a una decisión razonada).

Las apelaciones como recurso son una forma de protección administrativa, ya que permiten a un juez revisor superior anular decisiones donde es evidente una violación del derecho al debido proceso. (Catillo, 2018, p. 212)

2.2.4.3.2.4. Facultad de anular o confirmar sentencias

Confirmar, revocar o anular, total o parcialmente, el acuerdo revisado (arts. 419-425 CPP aplicados bajo la LOPJ).

La apelación otorga al juez el poder de cambiar el contenido de la sentencia en relación con cualquier cosa que haya sido objeto de una apelación, asegurando así el procedimiento de segunda instancia. (Rodríguez, 2020, p. 178)

2.2.5. El Procurador Público

2.2.5.1. Concepto

El Procurador Público es el representante legal del Estado en el proceso penal. Sus actividades están dirigidas a la defensa de los intereses financieros del Estado, especialmente en lo que respecta a la indemnización civil. (Urquiza, 2016, p. 289)

La figura del Procurador Público, para el propósito de este caso en particular, actúa como parte civil teniendo la legitimación para defender al reclamante e iniciar acciones de recuperación en nombre de los intereses legales lesionados del estado. (Salinas, 2018, p. 344)

El Procurador Público representa a la sociedad política, por otro lado, en el caso de una acusación pública, limitan sus acciones a los intereses financieros del Estado, sin interferir en la función fiscal del Ministerio Público. (Amoretti, 2016, p. 276)

La participación del procurador público en el proceso penal asegura que el Estado, en su calidad de víctima de ciertos delitos, tenga la defensa técnica que le permita sustentar la demanda de la reparación civil. (Cubas, 2017, p. 362)

2.2.5.2. Funciones en el Decreto Legislativo 1326

2.2.5.2.1. Persecución penal especializada

Los fiscales especializados llevan a cabo la investigación de delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios, lavado de activos, y el ejercicio de la acusación en los delitos y el crimen. (inciso 1, artículo 2 del Decreto Legislativo 1326)

2.2.5.2.2. Conducción de la investigación penal

Las investigaciones preparatorias se coordinan con la Policía y unidades especializadas. (inciso 2, artículo 2 del Decreto Legislativo 1326)

2.2.5.2.3. Colaboración interinstitucional

Coordinar con entidades nacionales e internacionales sobre la lucha contra el crimen organizado. (inciso 3, artículo 3 del Decreto Legislativo 1326)

2.2.5.2.4. Protección de testigos y colaboradores

Proporcionar protección efectiva a testigos, expertos, víctimas y socios colaboradores en el crimen organizado. (inciso 3, artículo 6 del Decreto Legislativo 1326)

2.2.5.2.5. Gestión autónoma y especializada

Sub organizar con independencia funcional y autonomía presupuestaria cada uno para la efectiva consecución de sus objetivos. (artículo 1 y 4 del Decreto Legislativo 1326)

El Decreto Legislativo 1326 fortalece la función fiscal del Ministerio Público, otorgando a los fiscales poderes especiales para investigar de manera independiente y efectiva la criminalidad compleja. (Castillo, 2018, p. 233)

Las funciones establecidas en el Decreto Legislativo 1326 son la culminación del modelo acusatorio: el fiscal especializado asume el liderazgo en la investigación criminal mientras asegura la objetividad y legalidad de la acusación. (Prado, 2018, p. 312)

Con el Decreto Legislativo 1326, se fortalecen las funciones del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, consolidando su papel en la acusación pública. (Rodríguez, 2020, p. 201)

2.2.6. El acusado

2.2.6.1. Concepto

Es cualquier individuo al que se le han presentado cargos criminales según lo indicado en la acusación de la fiscalía. Debe existir una afirmación que le atribuya a este individuo la realización de un acto que la ley considera un crimen. (Yanac, 2021, p.133)

En el derecho, el actor principal de un procedimiento penal está sujeto a una serie de clasificaciones intercambiables. Un imputado o un acusado es una persona sobre la que se presentan los cargos en la denuncia formal. Un procesado o un encausado es una persona sobre la que se dirige la acción penal. Él/Ella es clasificado así desde el inicio de la investigación hasta que se emite el fallo final. Un acusado es una persona a la que la Fiscalía ha presentado cargos. En términos generales, un imputado o un inculcado es alguien que se considera desde el mismo comienzo del proceso hasta la adjudicación final. (Calderón, 2011, p. 138)

2.2.6.2. La defensa técnica del acusado

Los abogados forman parte del ministerio de defensa, que está compuesto por los abogados designados por el acusado y los defensores designados por el tribunal. Los primeros son los elegidos por las partes, mientras que los últimos son designados por el tribunal penal. Su papel es tan vital que, incluso si el acusado se declara culpable o su participación es clara, se necesita la asistencia del abogado para presentar circunstancias atenuantes y obtener una sentencia menor al enfatizar todo lo que sea favorable al acusado y evitar la sentencia o reducir sus impactos. (Yanac, 2021, p. 135)

La sección 8.2 de la Corte Americana Derechos Humanos (2018), define:

(...) garantiza a cada acusado el derecho a la legítima defensa o el derecho a ser defendido por un defensor de su elección y a poder comunicarse libre y privadamente con su defensor un derecho a la defensa. El Tribunal Constitucional califica tal

derecho como instrumental para constituir una garantía de defensa procesal con el aspecto de la legítima defensa siendo material y la defensa siendo formal. (STCN.º6260-2005-PHC/TC).

El principio del debido proceso establece que toda acusada en un juicio penal deberá contar indefectiblemente con la asistencia de un abogado defensor. (Neyra, 2010, p. 242)

2.2.7. La sentencia penal

2.2.7.1. Concepto

El profesor Sánchez (2009) señala:

Es el procedimiento habitual mediante el cual el órgano jurisdiccional concluye el juicio, resolviendo de manera definitiva la pretensión punitiva y finalizando el proceso. (p. 211)

Según Ibáñez (2016) afirma:

La sentencia penal, dentro del marco del ejercicio del poder del Estado, se distingue de otros actos de poder estatal de carácter punitivo y del orden jurídico, en su cualidad de manera particular. (p. 153)

De igual manera, Schonbohm (2015) establece:

La sentencia de carácter penal es considerada como un silogismo cuyos elementos son una premisa mayor que corresponde a la norma, un hecho que sirve como premisa menor, y su conclusión es el fallo del juicio. (p. 159)

2.2.7.2. La sentencia penal condenatoria en el código procesal penal

Según Prado (2015) indica:

La sentencia penal condenatoria es el resultado de un acto de jurisdicción que, tras el debido proceso, determina la culpa del acusado y ordena las consecuencias de tal acto. (p. 45)

Asimismo, San Martín (2022) afirma:

La condena en un procedimiento penal se entiende como el resultado que termina un caso y acusa al acusado de un delito, aplicando la pena pertinente en el marco de los principios del derecho y el debido proceso. (p. 102)

En esa misma línea, Schonbohm (2015) recalca:

La sentencia penal ocurre como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado y se materializa como una decisión judicial mediante la cual se asigna una pena al Demandado por cometer un acto delictivo. (p. 159)

2.2.7.3. Principios de motivación

Según Neyra (2015) manifiesta:

El principio de motivación en un proceso penal sostiene que todos los actos de un juicio deben ser sometidos a un juicio de orden motivacional, permitiendo a los intervinientes entender los alcances de la determinación y facilitando así el ejercicio de su derecho a apelar. (pp. 602-603)

Por otra parte, Schonbohm (2015) afirma:

La motivación de las decisiones judiciales en el proceso penal es fundamental debido a que permite a las partes entender el razonamiento de las decisiones y, por lo tanto, permite el ejercicio del derecho a apelar. (pp.159- 160)

De igual manera, San Martín (2015) señala:

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía procesal que permite controlar la legalidad de las decisiones y brinda la garantía de transparencia en la administración de la justicia. (pp. 602-603)

2.2.7.4. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Armenta (2016) indica:

El principio de correlación de la acusación suspende el derecho del juez a comentar sobre el hecho litigioso de la acusación, lo que extiende indebidamente la obligación del juez más allá de los límites del sistema de debido proceso. (p. 216)

En esa misma línea, Pérez (2005) establece:

La correlación entre una acusación y la sentencia garantiza que el juez hable solo sobre los hechos y asuntos de los cuales ha sido imputado, de modo que se eviten sorpresas procesales que puedan frustrar el derecho de defensa. (p. 102)

De igual manera, Torres (2005) refiere:

El proceso de correlación de cargo y condena garantiza que la declaración de un juez se limite únicamente a los pormenores del cargo y sus particularidades para evitar sorpresas en el juicio que puedan comprometer el derecho a la defensa. (p. 45)

2.2.8. El recurso de apelación

2.2.8.1. Concepto

Según Peña (2011) menciona:

El de apelación se configura como el medio de impugnación por antonomasia, a través del cual se ejercita la facultad procesal de cuestionar las resoluciones que ponen recurso fin a la instancia, el proceso o ciertos incidentes menores, así como las decisiones que restringen el ejercicio de derechos. (p. 574)

Asimismo, Sánchez (2020) señala:

La apelación constituye un recurso procesal de carácter ordinario en el ámbito de los recursos, es posible establecer una diferenciación entre los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios, la mayoría de las causas, respetando el ordenamiento jurídico y el derecho al doble grado de jurisdicción en relación con lo segundo, se trata de recursos que presentan una mayor restricción, dado que las causales para su interposición son escasas y limitadas. (p. 164)

2.2.8.2. Requisitos aplicables

2.2.8.2.1. Formalidades del recurso de apelación

- a) Deberá ser interpuesta por la parte agraviada, que tenga interés necesario y que esté legalmente facultada, lo que incluye el caso en que la Fiscalía Pública pueda apelar en favor del acusado.
- b) Deberá ser presentada por escrito (o verbalmente, en caso de que se trate de una decisión tomada durante una audiencia), y, además, dentro del plazo legalmente previsto.
- c) Si las razones de la apelación están claramente articuladas, se deberán proporcionar las partes o puntos de la decisión impugnada y las correspondientes razones de derecho y, de hecho, que conduzcan a una reclamación específica. (artículo 405 del CPP).

El recurso de apelación requiere parámetros formales mínimos legitimación, tiempo y justificación específica de lo contrario, se arriesga a distorsionar el propósito de la segunda instancia y convertirla en un juicio completamente nuevo. El legislador quería un remedio simple, pero con criterios claros para protegerse contra la caprichosidad. (Neyra, 2018, p.143)

El sobreformalismo en relación con la admisión del proceso de apelación es particularmente problemático siempre que se requieran argumentos desproporcionados, ya que podría llevar a decisiones de denegación de apelaciones injustas, infringiendo así el derecho a una protección judicial efectiva. (Vásquez, 2022, p. 77)

2.2.8.3. Regulación del recurso de apelación en el proceso penal

Los artículos 374 a 396 del Código de Procedimiento Penal formulan las bases para el derecho de apelación y establecen las reglas básicas en cuanto a la apelación.

- a) **Apelantes:** imputados y víctimas, así como fiscales, participantes y partes interesadas.
- b) **Decisiones apelables:** Sentencias, resoluciones que infrinjan derechos procesales y cualquiera de las medidas cautelares adoptadas.
- c) **Plazo:** Generalmente 5 días hábiles a partir del momento de la resolución (artículo 376 del Código de Procedimiento Penal).

- d) Efectos de la apelación:** la resolución puede o no ser ejecutada hasta que el juez se pronuncie sobre la apelación (artículo 380 del Código de Procedimiento Penal).
- e) Procedimientos:** la apelación debe ser presentada junto con la documentación que justifique el incumplimiento de la ley.

El artículo 375 del Código de Procedimiento Penal establece que el juez que recibe la apelación debe transmitir el expediente a la Sala Penal correspondiente que tenga la facultad de confirmar, revocar y modificar la resolución.

2.2.9. La sentencia de vista

2.2.9.1. Concepto

El auto de vista es una decisión de segundo grado que repasa lo ocurrido en el juicio oral de primera instancia y que, en consecuencia, puede confirmar, revocar, o reformar la decisión impugnada. La justificación que se expone tiene que ser pertinente y adecuada o, de lo contrario, carece de valor. (San Martín, 2015, p. 589)

La Sala Penal de Apelaciones, actuando como un órgano colegiado en segunda instancia, emite la sentencia de vista como una de las resoluciones en el caso. Asegura la segunda instancia y procesa un requisito de validez constitucional en el caso de un proceso penal. (Cubas, 2017, p. 322)

La función de la resolución de vista es crucial dentro de un proceso penal. A este efecto, lleva a cabo la revisión de las sentencias de primera instancia, actuando como un control horizontal que permite corregir la sentencia. (Neyra, 2018, p. 274)

2.2.9.2. La motivación exigible al Juez revisor – Art. 12 de la LOPJ

El artículo 12 de la LOPJ especifica además la obligación de motivación de la justificación en el nivel de revisor, enfatizando la necesidad de razonamiento en las decisiones que sea claro, coherente y racional. La ausencia de esto se invoca como la motivación para la nulidad procesal debido a la violación del derecho al debido proceso. (Espinoza, 2019, p. 99)

El magistrado revisor tiene el deber de motivar su decisión a un nivel superior. Como se establece en el artículo 12 de la LOPJ, debe responder a todas las quejas y, al hacerlo, debe

justificar las bases legales y fácticas que lo llevan a confirmar, revocar o anular una decisión, evitando meras declaraciones retóricas. (Prado, 2018, p. 203)

La motivación que debe ser cumplida por el juez revisor, quiere decir que no puede limitarse a confirmar de manera formal una decisión que ha sido cuestionada. El art. 12 de la LOPJ obliga a expresar las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión, de lo contrario, incurrirá en la nulidad por motivación escasa o insuficiente. (Castillo, 2018, p. 141)

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una obligación constitucional y legal y está avalado en el artículo 12 de la LOPJ. Los oficiales judiciales están, por lo tanto, obligados a emitir 'una motivación aumentada' para responder completamente a las quejas planteadas y garantizar el derecho a una protección jurisdiccional efectiva. (San Martín, 2016, p. 87)

2.2.10. La pena privativa de la libertad

2.2.10.1. Concepto

La privación de libertad debe considerarse como un recurso de último recurso de un sistema penal, dado que el encarcelamiento limita derechos que son cruciales, y como tal, debe ser justificado solamente cuando no hay otra opción que abrigo ciertos valores críticos. (Caro, 2016, p. 287)

La pena de prisión en nuestro ordenamiento no solo tiene funciones de prevención, de retribución, sino que debe reorientarse prioritariamente a la resocialización del reo, tal como lo establece la Constitución. (Bramont, 2014, p. 365)

En el sistema acusatorio, la pena de prisión sirve, además del propósito retributivo, a un propósito preventivo, así como al propósito de protección de los bienes jurídicos. Se justifica solo cuando se considera que otras medidas son inadecuadas. (Cubas, 2017, p. 356)

La detención durante el curso de una investigación criminal en curso es la forma más extrema de coerción estatal, razón por la cual se debe llevar a cabo una audiencia preliminar, observada para cumplir con el debido proceso y el principio de proporcionalidad y legalidad. (Neyra, 2018, p. 311)

2.2.10.2. La regulación de la pena en el proceso penal

Regular una sentencia en el Código de Procedimiento Penal (CPP) está estrechamente relacionado con la obligación de motivar la sentencia y su alcance. Recoge los principios del Código Penal y su debido proceso e iteraciones. El CPP establece la base racional y razonable que debe utilizarse para determinar una sentencia. (Zapata, 2020, p. 512)

La ley procesal establece que la pena debe ser impuesta en la forma más garantista posible y en relación con la pena, el juez debe argumentar su establecimiento en base a los extremos y la culpabilidad, el margen en la decisión debe ser nulificado. (Rodríguez, 2020, p. 420)

La regulación de la pena en el procedimiento penal requiere que el Código Penal se ejerza de manera racional y apropiadamente individualizada por el juez dentro de las limitaciones del marco legal. El CPP establece la obligación de justificar en la sentencia la pena específica. (Small, 2018, p. 599)

El Código Procesal Penal establece claramente que la pena debe ser fijada teniendo en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad. El juez debe justificar las razones de la duración específica de la condena y debe seguir luego los requisitos del Código Penal. (Peña, 2020, p. 711)

2.2.10.3. Clases de pena en el proceso penal

El artículo 28 del código penal de 1991 reconoce varias clases de pena: privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua (art. 29). La pena temporal tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años. La pena restrictiva de libertad disminuye el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones (art. 30). La pena limitativa de derechos consiste en la prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, que puede ser temporal o perpetua¹, para ejercer determinados cargos o potestades (arts. 31 al 40). La pena de multa o pecuniaria afecta el patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago al erario nacional (art. 41 al 44)

2.2.10.4. La determinación judicial de la pena

La manera en que se establece la pena en el Perú se rige bajo el modelo de marcos flexibles, donde el trabajo de la corte es fundamental en el equilibrio de la justicia y la proporcionalidad de la pena. (Rospigliosi, 2019, p. 412)

La determinación judicial de la pena presupone el establecimiento del marco punitivo legal al caso particular, teniendo en cuenta los principios de culpabilidad, proporcionalidad y las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Penal. (San Martín, 2015, p. 523)

El uso del principio de proporcionalidad es fundamental para determinar la pena; su violación resulta en un castigo que es arbitrario e incompatible con el estado de derecho y la constitución. (Reyna, 2014, p. 298)

El proceso de definición de la pena supone que el juez consulte las circunstancias atenuantes de la pena y las circunstancias que agravan la pena sin llevar a cabo una aplicación automática de dicho principio y desconociendo el principio de culpabilidad. (Chanjan, 2020, p. 356)

La determinación de la pena no debe basarse en mera discreción, sino en la motivación donde el juez tiene que justificar su decisión sobre una cantidad específica dentro de los límites legales. (Caro, 2016, p. 411)

2.2.11. La reparación civil

2.2.11.1. Concepto

La reparación civil y la sentencia penal la constituyen como un deber pecuniario naciente de un ilícito a favor de la víctima y que, por cualidad, se articula con la sentencia penal condenatoria. (Bramont, 2014, p. 389)

La reparación civil dentro del ámbito del derecho procesal penal tiene un carácter restaurador respecto de los derechos afectados por el delito. El juez tiene la potestad y el deber de fijar el monto de la reparación, utilizando criterios de equidad, tanto al daño material, como al daño moral. (Amorretti, 2016, p. 427)

La reparación civil derivada del delito es una consecuencia jurídica autónoma que persigue la restitución y resarcimiento del daño causado, no una sanción; por ello, debe aplicarse conforme a los principios de reparación integral y proporcionalidad. (Caro, 2016, p. 311)

La reparación civil en el proceso penal constituye la consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria, destinada a resarcir el daño ocasionado por el delito a la víctima o a terceros perjudicados. (San Martín, 2015, p. 642)

La reparación civil cumple una función eminentemente reparatoria y compensatoria, distinta de la pena, y se integra como un elemento esencial de la pretensión penal, que el juez debe fijar al momento de dictar sentencia. (Cubas, 2017, p. 411)

La ley penal peruana considera que la reparación civil es la institución que busca garantizar la protección de la víctima, mediante la responsabilidad civil del delito, la compensación del daño infligido, desde el punto de vista económico y moral, está justificada. (Neyra, 2018, p. 298)

El Tribunal Constitucional ha definido a la reparación civil, como:

Las reparaciones civiles no solo son compensatorias, sino también preventivas y resocializadoras, constituyendo un componente esencial de la rehabilitación del delincuente, así como de las víctimas cuyos derechos han sido violados. (STC Exp. 01275-2022-PHC/TC, considerando 34).

Por su parte, la Corte Suprema en su jurisprudencia vinculante, ha precisado que la reparación civil comprende:

La reparación de daños civiles es una consecuencia legal de una ofensa que tiene como objetivo remediar el daño causado a una víctima por una persona que ha cometido un acto criminal que es perjudicial para dicha víctima. (RN 948-2005, Junín).

Se puede señalar que comprende 2 aspectos:

- a) **Restitución de propiedad:** Devolución física de un bien robado o afectado o devolución del mismo en valor monetario en caso de que la restitución física no sea viable.

- b) Compensación por Daños y Pérdidas:** Compensación por todos los daños sufridos, incluyendo daños emergentes, pérdida de beneficios y daños morales a causa del acto ilegal.

2.2.11.2. Elementos

Hay tres elementos que forman la base de la responsabilidad civil bajo la ley: el daño causado (ya sea físico o psicológico), la relación causal que vincula el delito con el daño causado, y la obligación civil de indemnizar que incurre el responsable del daño. (Salinas, 2018, p. 422)

La reparación civil en el marco del procedimiento penal está constituida por tres elementos fundamentales: el perjuicio sufrido, el nexo de causalidad entre el acto ilícito y el daño, y el valor estimado, proporcional y razonable de la pérdida. (San Martín, 2015, p. 611)

2.2.11.2.1. La acción dañosa

2.2.11.2.2. El daño

El daño es el elemento central de la reparación civil. En la perspectiva del juez penal, es necesario comprobar la existencia de un perjuicio material y cierto, que surge como consecuencia del hecho delictivo y que puede justificar la imposición de la obligación resarcitoria. (Amoretti, 2017, p. 300)

El daño infligido es el primer requisito para la compensación civil en procesos penales. Sin daño, no hay obligación de compensar. Puede ser patrimonial, que afecta la esfera económica, o extrapatrimonial, que concierne a bienes intangibles como el honor o la integridad moral. (San Martín, 2015, p. 613)

El daño causado es una condición previa para la obtención de una indemnización. El daño debe ser real, cierto, directo y posterior al acto ilícito. Sin prueba del daño, la obligación de indemnizar es imposible de establecer. (Small, 2016, p. 278)

El daño causado a nivel criminal no es uno que se deba presuponer y debe haber prueba tangible de ello. Es material o moral y en ambos casos debe tener una relación de causa y efecto con el crimen para desencadenar una obligación de compensación. (Rodríguez, 2020, p. 341)

2.2.11.2.3. La relación de causalidad

El principio de la causa adecuada establece que, en el derecho penal, el daño que puede ser reparado es solo aquel que se atribuye típicamente y es previsible a partir del acto criminal. (Roy, 2018, p. 338)

El juez penal, al fijar la reparación civil, debe examinar el nexo causal entre el ilícito y el daño, descartando perjuicios derivados de causas independientes, pues de lo contrario se desnaturaliza la función resarcitoria. (Castiglioni, 2019, p. 401)

La causalidad en el proceso penal se establece solamente en el caso en que el daño es posible de imputar de manera directa a la conducta deslegalizada; de no cumplirse esta condición, no hay lugar a la responsabilidad civil, por más que se acredite el daño. (Chipoco, 2017, p. 311)

2.2.11.2.4. Factores de atribución

La reparación civil en términos de atribución supone la constatación de un hecho ilícito, la relación de causalidad, y la imputación jurídica y determinar el daño al agente. El perjuicio no es suficiente en este caso, es necesario que se atribuya conforme a la ley. (Salinas, 2018, p. 432)

La atribución de responsabilidad civil en el caso de un conflicto penal se fundamenta en determinados criterios objetivos, tales como el nexo de causalidad, y criterios subjetivos, tales como el dolo o culpa, los cuales son imprescindibles para justificar el deber de indemnizar. (Amoretti, 2017, p. 309)

Los factores de atribución funcionan como criterios de responsabilidad dentro de los procedimientos penales como autoría, participación y daño concreto. La responsabilidad del infractor y la culpabilidad. Esta es la base para determinar la responsabilidad civil. (Cubas, 2017, p. 401)

2.2.12. El delito contra el medio ambiente

2.2.12.1. Concepto

Mamani (2015) indica:

Los delitos ambientales constituyen conductas activas o pasivas que interfieren con el derecho corrosivo a proteger recursos ambientales, al cual se asigna un valor jurídico, que causa a través de la imposición penal de castigo. (p. 3)

Asimismo, Villavicencio (2020) refiere:

Los delitos contra el medio ambiente constituyen una respuesta penal a las conductas humanas que afectan gravemente los recursos naturales y la salud pública. (p. 112)

De igual manera, Rojas (2013) afirma:

La tipificación de los delitos ambientales en los códigos penales latinoamericanos busca garantizar el principio de desarrollo sostenible frente a la explotación de recursos. (p. 58)

En el mismo sentido, Gómez (2019) señala:

Los delitos contra el ambiente no solo vulneran la normativa interna, sino también compromisos internacionales como el Acuerdo de Escazú. (p. 77)

Un delito ambiental constituye una infracción contra intereses difusos, en la que el bien jurídico protegido ya no pertenece a una persona en particular, sino a la comunidad en su conjunto. (Hurtado, 2017, p. 212)

Los delitos ambientales afectan a la naturaleza, pero también constituyen un ataque a la salud pública y a la calidad de vida de las personas, por lo que representan un área del derecho penal que requiere un enfoque y protección especiales. (Prado, 2018, p. 329)

Los crímenes ambientales que legalizamos son crímenes relacionados con la salud pública, la biodiversidad y la sostenibilidad de los recursos naturales, que tratan el medio ambiente como un bien legal con un valor independiente. (Peña, 2020, p. 477)

Los delitos ambientales comprenden delitos que causan daño, o amenazan, bienes jurídicos colectivos que requieren protección a los delitos vinculados con el medio ambiente, o recursos naturales que son imprescindibles para una vida humana. (San Martín, 2015, p. 451)

2.2.12.2. Características

El derecho penal ambiental se caracteriza por ser una forma de protección preventiva, en la cual los delitos no implican necesariamente la ocurrencia de un daño, sino que la creación de un riesgo significativo es suficiente en relación con el medio ambiente y la salud pública. (Amoretti, 2016, p. 389)

La característica clave de un delito ambiental es la complejidad de su marco legal: estos son delitos de estatutos en blanco, y hay una necesidad de referirse a normas administrativas, lo que exige una interconexión del derecho penal con el derecho administrativo y con el derecho ambiental. (Caro, 2016, p. 268)

El delito ambiental tiene como características esenciales: la anticipación protectora preventiva del proceso legal (peligro abstracto), la salvaguarda de intereses legales difusos, la importancia de sujetos activos calificados (empresarios, funcionarios públicos) y el uso frecuente de disposiciones legales penales vacías. (Rodríguez, 2020, p. 145)

Estos delitos son únicos porque el daño al medio ambiente va más allá del individuo para afectar a toda la comunidad; de ahí el término bienes jurídicos supraindividuales, que justifica un derecho penal preventivo y de peligro. (Roy, 2017, p. 201)

2.2.12.3. Bien jurídico protegido

El interés legal protegido en los delitos ambientales es la preservación del equilibrio ecológico y la calidad ambiental, como condición fundamental para garantizar el desarrollo humano sostenible. (Prado, 2018, p. 334)

La protección ofrecida contra los delitos ambientales no pertenece a un solo interés, sino a uno difuso: la conservación del medio ambiente como patrimonio común de la sociedad. (Hurtado, 2017, p. 2016)

En los delitos ambientales, los aspectos legales se centran en la protección del medio ambiente y los recursos naturales, que afectan a la sociedad en su conjunto y no a determinadas personas. (Peña, 2019, p. 482)

El bien jurídico que protege el delito ambiental es el medio ambiente como prerequisite para la vida y la salud de las personas, en el sentido de un bien jurídico colectivo de propiedad difusa. (San Martín, 2015, p. 455)

El bien jurídico del medio ambiente tiene una naturaleza supraindividual: su valor como bien colectivo y como cuestión de salud pública, dado que ambos están estrechamente relacionados con la calidad del medio ambiente. (Caro, 2016, p. 271)

2.2.12.4. El agraviado por el delito de contaminación ambiental

Los delitos contra el medio ambiente tienen los intereses legales de entidades supraindividuales, de modo que el agraviado es la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, el Estado debe ser el único demandante para el correspondiente recurso civil. (Roy, 2017, p. 205)

En el delito ambiental, la víctima no tiene el perfil de un individuo distinto, sino uno colectivo en su conjunto, por eso el Ministerio Público y el Fiscal tienen la obligación de hacerse cargo de la defensa de la víctima colectiva en el proceso penal. (Rodríguez, 2020, p. 152)

La parte agraviada en estos casos es siempre difusa, es decir, toda la comunidad. Sin embargo, ello no impide que personas que pueden ser directamente afectadas por la polución, por ejemplo, comunidades, a nivel particulares, puedan actuar como civiles. (Amoretti, 2016, p. 391)

El agraviado en los delitos ambientales es el interés difuso de la sociedad, representado procesalmente por el Estado. No obstante, debe reconocerse legitimidad a organizaciones ambientales para coadyuvar en la defensa de ese interés. (Neyra, 2018, p. 119)

En estos tipos de delitos, la parte lesionada es indeterminada ya que se trata de bienes supraindividuales, por lo que se asume la representación por parte de los órganos estatales especializados en derecho ambiental. (Prado, 2018, p. 336)

2.2.12.5. El delito contra el medio ambiente – incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306 del Código Penal).

Según Peña (2020) afirma:

El incumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos es una infracción ecológica autónoma que, por un lado, protege el medio ambiente y la salud de las personas, y por otro, representa un ejemplo prototípico de una infracción "en blanco" que requiere correlacionar con el derecho administrativo dado. (p. 489)

De igual manera, Prado (2018) señala:

El delito de incumplimiento de las normas legales de residuos sólidos es fundamentalmente un delito ambiental dado que se trata de un tipo de peligro abstracto, que no requiere la ocurrencia de un daño concreto, sino solo el incumplimiento de las normas técnicas establecidas en la ley especial. (p. 338)

Por otra parte, San Martín (2018) recalca:

El Artículo 306 del Código Penal castiga la violación de las normas sobre el manejo de residuos sólidos, ya que el tratamiento, almacenamiento o disposición inadecuada constituye un grave peligro para la salud pública y el medio ambiente. (p. 462).

La disposición de residuos sólidos es uno de los actos delictivos ambientales más comunes en Perú. Los legisladores del país han clasificado este acto en la constitución del país bajo el Artículo 304 como un delito de riesgo relacionado con la preservación del medio ambiente y la salud pública. (Neyra, 2018, p. 319)

El delito se comete simplemente por no cumplir con las normas que rigen la eliminación de residuos sólidos, y su estatus como un tipo penal “en blanco” requiere referencia a la legislación administrativa sectorial relevante, revelando la intersección de los sistemas legales penal y ambiental. (Caro, 2018, p. 275)

2.2.12.6. Función de la Fiscalía Ambiental en la actuación procesal penal

La acción penal del Ministerio Público se fundamenta en el artículo 158 de la Constitución Política de la República, que establece que al Ministerio Público le corresponde promover de

oficio o a instancia de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos que la ley establece conforme a su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 052), el Ministerio Público es el titular la acción penal. Así mismo, el título preliminar del nuevo Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y le corresponde la carga de la prueba toma las riendas de la investigación desde el comienzo (art. IV). Por otro lado, el nuevo modelo procesal penal que se está implementando en nuestro país, y que hoy por hoy se encuentra operando en algunas de jurisdicciones nacionales, es de naturaleza acusatoria o adversaria; es decir, el rol del Ministerio Público es esencial para la investigación, su labor es investigar los actos delictivos, reunir información para presentar la acusación y tener los elementos de convicción suficiente para que el juez decida la culpabilidad o inocencia del acusado, para esto cuenta con la colaboración de la policía, que está a su autoridad y dirección. Pensamos que cuando se trata de la policía ecológica es responsable de los delitos ambientales la más adecuada para brindar el apoyo, pero ¿hay las dependencias apropiadas con personal de alta calidad calificados y especializados para brindar servicio y asistencia al Ministerio Público ante las infracciones penales ambientales?

Las Fiscalías Especializadas fueron establecidas en el año 2008 en el tema medioambiental (FEMA). Hoy en día a nivel nacional, tenemos 15 fiscalías con por medio de la Resolución de 14 de marzo de 2008 Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS modificada por la resolución de la Junta de Fiscales se establecieron diez supremos No 054-2008-MP-FN-JFS. Fiscalías que se especializan en el tema ambiental, en las siguientes jurisdicciones: Loreto, Amazonas, Piura (2 sedes), Ucayali, Arequipa, Junín, Cusco y Puno, Ayacucho, en Lima. Más tarde se fundaron en las jurisdicciones de San Martín, Cajamarca, Paseo y Madre de Dios. El dispositivo mencionado señala que en los barrios judiciales que no tengan asignado un fiscal enfocado en cuestiones ambientales serán las fiscalías provinciales de prevención competentes del crimen las FEMA tienen su propio reglamento, que fue autorizado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1067-2008-MP-FN. Y, además, son a nivel nacional dirigidos por un fiscal del Ministerio Público, el cual es el coordinador de las FEMA las acusaciones por los presuntos crímenes del título XIII pueden ser de oficio o parciales. En la primera desea decir que cualquier individuo tiene la capacidad

de interponerla, incluso una autoridad medioambiental podría informar al fiscal sobre la presencia de indicios que indiquen que

El administrado ha perpetrado el delito penal con el propósito de que comience la investigación pertinente; y en el segundo caso, el fiscal puede interponer una denuncia ante hechos que podrían encajar en el título XIII si fuera posible, las FEMA deberían tener presupuesto extra para cubrir los costos de monitoreo en campo, inspecciones in situ, y convocar según sea necesario a los expertos y técnicos con el objetivo de recopilar las evidencias imprescindibles para acusar a los delitos que están tipificados en el capítulo XIII.

2.2.12.7. El informe técnico de la FEMA

Las FEMA van a perseguir los delitos descritos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, que protegen el interés legal del medio ambiente; por lo tanto, en los estudios que están realizando, requerirán a la autoridad ambiental que envíe un informe justificado por escrito. Este informe es enviado por la autoridad ambiental antes del pronunciamiento del fiscal provincial o del fiscal de la fase de investigación preparatoria, en la etapa intermedia del proceso penal. El informe se emitirá dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día de recepción de la solicitud por parte del fiscal de la investigación preparatoria o de un juez, bajo responsabilidad. Este informe será ponderado por el fiscal o el juez al momento de resolver la medida o resolución que corresponda (Art. 4° de la Ley 29263, que modifica el 149° de la Ley General del Ambiente). La autoridad ambiental responsable de obtener este informe justificado es la autoridad sectorial, sus organismos adjuntos, gobiernos locales y regionales, y los órganos administrativos, regulatorios o supervisores del sujeto del proceso penal que se encuentra en curso.

En escenarios con múltiples autoridades competentes sobre el tema, ya sea que el Ministerio Público dude de la jurisdicción atribuida a una autoridad o que la autoridad ambiental competente participe en el procedimiento, la OEFA preparará dicho informe o lo asignará a la autoridad competente (Art. 1 de los Reglamentos, Sección 1 del Artículo 149 de la Ley General del Ambiente - DS. 004-2009-MINAM). Para facilitar la realización de este trabajo, el 20 de julio de 2010, a través de la Resolución de la Fiscalía Nacional N° 1229-2010-MPFN, se firmó el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre la Oficina de Evaluación y Supervisión Ambiental – OEFA y el Ministerio Público, con el objetivo de articular y

cooperar interinstitucionalmente para unir esfuerzos en la ejecución de acciones conjuntas en el ámbito del control y la vigilancia del cumplimiento de leyes [...] en materia ambiental y otras acciones que puedan ser relevantes.

Con el fin de cumplir mejor con sus respectivas competencias y funciones. La duración del acuerdo es de dos años y se renovará automáticamente por períodos iguales. El informe de la autoridad ambiental debe ser técnico legal y debe contener, como mínimo: antecedentes; bases legales; narración de los hechos; análisis de la base legal; su alcance y consecuencias; opinión ilustrativa sobre los elementos para la valoración del supuesto daño ambiental, si lo hay; y conclusiones según lo prescrito en el D.S. N. 004-2009-MINAM y otros sectores también han emitido sus normas sobre la elaboración de informes. Por ejemplo, el 13 de marzo de 2009, el SERNANP aprobó la "Directiva para la emisión del informe de la autoridad ambiental en caso de una infracción a la legislación ambiental en Áreas Naturales Protegidas (Res. N 043-2009-SERNANP)". De lo anterior se deriva el requerimiento del fiscal a la autoridad ambiental para la elaboración del informe técnico legal. Sin embargo, existe un grado de incertidumbre respecto a la autonomía y discreción del fiscal sobre si considerar el informe técnico legal como una pieza central de prueba para determinar si presentar cargos contra el acusado que actuó bajo las disposiciones del Título XIII por un delito.

El fiscal ambiental en la fase de investigación es capaz de proporcionar elementos de convicción, dentro de los límites de las presunciones y garantías procesales que el nuevo Código de Procedimiento Penal reconoce: la presunción de inocencia, la legitimidad de cualquier prueba, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de defensa, entre otros, de los cuales el informe técnico legal es una prueba adicional, pero no concluyente. Esto será factible, en la medida en que existan FEMA compuestos por profesionales bien capacitados, especializados, con experiencia en Derecho Ambiental y altamente éticos. Es el Consejo de la Magistratura el que tiene la facultad de convocar, seleccionar y nombrar al profesional más calificado para ocupar tales cargos. La Facultad de la Academia de la Magistratura también debería incluir en la estructuración de sus currículos el Derecho Ambiental. Esta es una nueva rama que, lamentablemente, los tribunales no han considerado como necesaria, pero hay un gran retraso para ponerse al día con los temas ambientales. Estos temas deben ser

considerados más allá de una tendencia de moda o un cliché, ya que es una preocupación por la supervivencia de todas las formas de vida, particularmente de la más vital, la humana.

2.2.13. El recurso de Casación

2.2.13.1. Concepto

El recurso de casación en materia penal tiene una naturaleza extraordinaria, es un recurso en estricto derecho y de propósito nomofláctico, ya que busca la correcta interpretación y aplicación uniforme de la ley, por encima y más allá del caso específico. (Rodríguez, 2020, p. 689)

La casación penal no se ocupa de un examen expansivo de los hechos probados; se ocupa del derecho. Su función es garantizar la primacía de la Constitución y la cohesión de la jurisprudencia en el ámbito del derecho penal. (Roy, 2018, p. 557)

Este remedio extraordinario tiene una función de control regulatorio y garantía de legalidad, restringiendo su disponibilidad a los motivos específicos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, con el fin de prevenir la arbitrariedad judicial. (Castañeda, 2019, p. 734)

En el ámbito penal, la casación es un recurso de carácter sumamente técnico que no revisa hechos ni pruebas, limitándose a la aplicación del Derecho penal sustantivo y procesal, consonando con la jurisprudencia. (Cubas, 2017, p. 801)

El recurso de casación en materia penal tiene un enfoque bastante limitado, dirigido a resolver cuestiones de la interpretación legal y la validez del proceso, sin incorporar el alcance completo de revisión de los hechos constatados. (Amoretti, 2016, p. 503)

La casación penal no corresponde a una tercera instancia, sino a un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es el control de legalidad, limitado a situaciones de trascendencia jurídica y con necesidad de una motivación rigurosa. (Neyra, 2021, p. 711)

2.2.13.2. Características del recurso de casación

El recurso de casación tiene las siguientes características

- a) **Es jurisdiccional:** se clasifica como un recurso legal extraordinario, cuya jurisdicción es dominio exclusivo de la Corte Suprema, Sala Penal, confirmando así su control último de la legalidad. (San Martín, 2018, p. 1248). Sirve al proceso jurisdiccional, ya que el recurso a ella está reservado únicamente a la Sala Penal del Tribunal Supremo, cumpliendo así su función nomofiláctica. (Prado, 2020, p. 883)
- b) **El control de la adecuada motivación del juicio de hecho:** la motivación de determinar de manera fáctica qué piezas de información se elaboraron hasta llegar a una conclusión debe ser comprendida y verificada por el investigador de hechos en polarización para mejorar la imagen de uno y desprestigiar al otro en primer lugar. Esto se relaciona con el principio constitucional de la prohibición de la arbitrariedad. (Neyra, 2021, p. 723)
- c) **Es un recurso extraordinario:** se otorga de manera excepcional, una vez agotada la impugnación ordinaria, en determinados casos o motivos de derecho taxativamente fijados en la ley y contra cierto tipo de resoluciones judiciales (material casable), en donde se debe partir de los mismos hechos fijados en las instancias precedentes. Sin perjuicio de la existencia de esta característica, no se debe soslayar la existencia de la denominada casación excepcional, también denominada casación discrecional por la existencia del interés casacional, como de la doctrina de la voluntad impugnativa, las que hacen flexibilizar en alguna medida la rigurosidad del recurso.
- d) **Es un recurso de carácter público:** si bien el artículo 427.4° del CPP introduce como materia casable, la casación excepcional o discrecional, esta tendrá como finalidad el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en donde quien interponga esta modalidad concreta de casación penal, aparte de señalar el motivo o causal casacional, deberá no solo requerir en forma expresa tal posibilidad de actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema, sino que también deberá consignar, en forma concreta, los fundamentos que permitan justificar el desarrollo de la mencionada doctrina jurisprudencial. (Núñez, 2012, p. 343)
- e) **Es un recurso extensivo:** esta característica se centra sólo en términos de favorabilidad del imputado, en el sentido de que su extensión podrá también recaer a favor del no impugnante, en todo aquello que le favorezca al que, si impugnó en casación, saliéndose de la generalidad de que todo recurso tiene una connotación

personal y dispositiva. Esta característica se debe apreciar como una suerte de excepcionalidad de remoción al status de la cosa juzgada, en el sentido de que el no impugnante en casación, al consentir una posible decisión judicial de segunda instancia adversa estaría dejando firme, en este extremo, su estatus jurídico, el que puede ser dejado sin efecto, sea con o sin reenvío, solo cuando exista fundamentos a su favor

2.2.13.3. Finalidad del recurso de casación

La finalidad del recurso de casación es el control de la aplicación correcta del derecho material y procesal y la correspondiente motivación de las resoluciones. Por lo tanto, se constituye en una garantía respecto de la legalidad. (Neyra, 2021, p. 743)

El objetivo de la casación penal es la unificación de la jurisprudencia y la protección de la legalidad; es decir, que la misma situación jurídica reciba la misma respuesta judicial, evitando contradicciones que socaven la seguridad jurídica. (Rodríguez, 2020, p. 305)

El recurso de casación, en términos más generales, cumple la importante función de mantener la legalidad y la coherencia del sistema judicial al evitar las interpretaciones dispares de la ley y al consolidar la jurisprudencia como un criterio vinculante. (Prado, 2019, p. 914)

El propósito del recurso de casación es principalmente nomofilático: preservar la correcta interpretación y aplicación del derecho penal sustantivo y procesal, al mismo tiempo que se mantiene la unidad de la jurisprudencia para garantizar la seguridad jurídica. (San Martín, 2020, p. 1245)

2.2.13.4. Efectos jurídicos del recurso de casación

La casación, en este caso auxiliar, tiene el efecto jurídico de depurar el sistema, eliminando los juicios erróneos y consolidando criterios uniformes de interpretación. (Caro, 2016, p. 220)

La casación tiene un efecto purificador del orden procesal. Con ella, se eliminan las decisiones judiciales que aquejan el uso de la normativa procesal o penal, asegurando el orden jurídico a través de alineamientos uniformes. (Zapata, 2020, p. 503)

La casación es un recurso extraordinario que, por lo tanto, produce como efecto la nulidad de la resolución impugnada y, al mismo tiempo, tiene una función directiva al establecer

criterios que la jurisprudencia tiene que atender y que serán de obligatorio cumplimiento para los jueces de los tribunales inferiores. (Small, 2018, p. 586)

Los efectos de la casación penal son principalmente nomofiláticos y anulatorios. A través de la casación penal, el Tribunal Supremo puede anular resoluciones judiciales que sean opuestas a la ley y estandarizar la interpretación legal. (Peña, 2020, p. 675)

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

Por el **nivel** es un estudio **descriptivo** “porque investiga el procedimiento usado en ciencia para describir las características del fenómeno, sujeto o población a estudiar” (Martínez, 2018, p.1).

Tiene un enfoque **cualitativo** porque “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación”. (Hernández et al., 2014, p. 7).

Por su **finalidad es básica** “porque está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos sin una finalidad práctica específica e inmediata”. (Sánchez et al., 2018, p. 79)

Transeccional: “es aquella en la cual se obtiene información del objeto de estudio una única vez en un momento dado”. (Bernal, 2010, p.123)

No experimental: es el que se realiza sin modificar deliberadamente las variables y se fundamenta sobre todo en observar fenómenos en su entorno natural y después examinarlos. (Dzul, 2025, p. 6)

3.2. Unidad de análisis

Son aquellos sobre los cuales recae la obtención de información, los cuales deben ser definidos con precisión, especificando a quienes se aplicará la muestra para garantizar la validez del estudio. (Centty, 2006, p. 69).

Muestra: “es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella”. (Carrasco, 2017, p. 237).

En la presente investigación de estudio estará conformada por un proceso judicial, en donde los criterios de selección fueron: proceso penal concluido con sentencias condenatorias y pluralidad de instancias, por el delito: Contra el medio ambiente. Fue elegido por el método no probabilístico llamado también método por conveniencia.

Muestreo por conveniencia: “es la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características y criterios que él investigador considere en ese momento”. (Otzen y Monterola, 2017, p. 3).

3.3. Operacionalización de la variable

Por “**operacionalización de la variable**” se entiende: Es el método lógico que utiliza el investigador transforma las variables abstractas o teóricas en dimensiones o subvariables, y luego estas, por otro lado, se transforman en variables empíricas, las cuales también reciben el nombre de indicadores. (Ñaupas et al., 2013).

En el presente trabajo “**la variable investigada**” es: Caracterización de la Condena por el Delito Contra el Medio Ambiente, en el Proceso N.º 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021. Son atributos, características, rasgos y cualidades que se pueden reconocer en los individuos, entidades, elementos que simbolizan magnitudes que varían de forma discreta o continua. (Ñaupas et al., 2013). La matriz de operacionalización de la variable se encuentra como anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se aplicará será:

Se aplicaron “**la observación**” que consiste en: la herramienta que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio correspondiente a la investigación. Asimismo, constituye el medio que dirige el proceso de adquisición y recopilación de información y datos sobre un fenómeno o suceso. (Campos y Lule, 2012)

Se uso como instrumento “**una guía de observación**”, esto es: una herramienta que posibilita al investigador la recopilación de datos de manera más objetiva y ordenada, estructurando los factores relevantes a examinar de manera sistemática. (Mejía, 2005, p. 87). El instrumento que se propone se encuentra como anexo 03.

Para su validación se recurrirá al método denominado “**Juicio de expertos**” que consiste en: Se define como un juicio informado realizado por personas con experiencia en la materia, a las que otros consideran expertos competentes y capaces de ofrecer información, evidencias, valoraciones y juicios. (Escobar y Cuervo, 2008, p. 29)

La evidencia de la validación se puede visualizar en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Por “**método**” se entiende al: “conjunto de pasos, procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas de investigación mediante la verificación de hipótesis”. (Arias, 2014, p. 19).

El “**dato**” por su parte: “se refiere a toda información extraída de los fenómenos o hechos que es fijada o codificada por el investigador”. (Sánchez et al., 2018, p. 48). Para este estudio se utilizó como instrumento de recolección de datos una ficha de información, con el fin de describir las características de la condena por el delito contra el medio ambiente.

Finalmente, el “**análisis**”: se encuentra en las fuentes documentales, para lograr esto, se selecciona y organiza la información clave de un documento para clasificarlos y analizarlos en función de los objetivos del investigador. (Sánchez et al., 2018, p. 18).

En el presente trabajo se realizó de la siguiente manera: Primero, se identificará la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento. Luego se examinará la decisión adoptada y los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil. Seguidamente, la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación. Asimismo, se analizará la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil. Y, por último, la decisión definitiva y su ejecución.

Este proceso permitirá establecer los objetivos específicos de la investigación, responder al objetivo general y obtener resultados que permitan establecer conclusiones y recomendaciones sólidas.

3.6. Aspectos éticos

El siguiente trabajo de estudio desarrollará los siguientes principios éticos:

La investigación ha tenido en cuenta los principios éticos siguiendo el parámetro de integridad científica establecido por la versión 002, conforme a la Resolución Consejo Universitario con Resolución N.º 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, emitido por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

De acuerdo con el Artículo N°.4 – Principios Éticos, se adoptaron las siguientes medidas:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Esto implica asumir compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, con el objetivo de cumplir con el principio de reserva, respetar la dignidad humana y garantizar el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005, p. 61).

En el presente trabajo de estudio los datos personales fueron extraídos de fuentes documentales, por lo cual se ha respetado el derecho de la privacidad de las personas no se revela nombres y apellidos solamente se examina los hechos relevantes jurídicamente protegiendo su identidad.

- b) **Beneficencia y no maleficencia:** Se optimizaron las ventajas de la investigación asegurando que no se cause ningún perjuicio al bienestar físico, psicológico y social de los participantes en el proceso judicial, eludiendo cualquier amenaza a su salud. En el presente caso el análisis de los hechos con relevancia jurídica se hará siempre respetando los derechos de cada persona no necesariamente de manera parcializada sino objetiva.
- c) **Integridad y honestidad:** Se entiende como el deber de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia en todo el proceso investigado, asegurando la veracidad de los hallazgos y una difusión responsable del conocimiento generado.
- d) **Principio de justicia:** Se exige un trato equitativo hacia todos los participantes, limitando posibles sesgos y garantizando que las cargas y beneficios de la investigación se distribuyan de manera equitativa, de modo que la investigación responda a criterios de equidad y respeto. (Guerrero, 2016, p. 45).

De igual manera, en el trabajo de estudio se incluye una declaración jurada, la cual se encuentra en el anexo 6, que corrobora la aplicación de los principios mencionados, así como el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual, en este sentido se ha citado y referenciado cada una de las fuentes utilizadas en la elaboración del presente trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual APA 7 edición.

El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, garantiza el derecho de cada persona a que los servicios informáticos, tanto públicos como privados, no revelen datos que

pongan en riesgo su privacidad personal y familiar. Conforme a la ley de Protección de Datos Personales (LPDP), también conocida como Ley N.º 29733, que fue aprobada y determina que el propietario de los datos personales es la persona natural a la que esos datos pertenecen. (Landa, 2023, p. 19).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

	Descripción
Pretensiones por parte del Ministerio Público	- Pretensión penal del Ministerio Público: Se solicitó pena privativa de libertad de 1 año y 4 meses, suspendida en su ejecución por igual período. Base legal: Artículo 306° del Código Penal, en la modalidad de: Contaminación en la modalidad de Incumplimiento de Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos, subtipo: establecer botadero sin autorización o aprobación de autoridad competente. - Pretensión civil del Ministerio Público: Se solicitó el pago de S/ 30.000.00 soles por reparación civil. Agravado: El Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.
Hechos que sustentan la pretensión planteada por el Ministerio Público	-Acusación penal: El Ministerio Público denunció al exalcalde de Poroy (2015–2018) por omitir sus deberes funcionales. -Botadero sin autorización: Permitió el funcionamiento continuo de un botadero ilegal en Jatunpampa. -Incumplimiento normativo: No se cumplían los requisitos técnicos ni legales de la Ley N.º 27314. -Falta de gestión: No promovió soluciones ni alternativas, pese a conocer el daño ambiental. -Ausencia de autorizaciones: El botadero funcionaba sin certificación ambiental, licencia sanitaria ni plan de cierre. -Daños comprobados: OEFA, DIRESA y la Policía Ambiental documentaron impactos ambientales y riesgos a la salud. Tipificación penal: Su conducta fue calificada como acto doloso por omisión, al tener capacidad de acción directa.
Hechos probados	- Informes de la Policía Ambiental, DIRESA y OEFA- sirvió para acreditar la continuidad en el uso del botadero informal de Jatunpampa durante la gestión edil del acusado, así como la ausencia de permisos, condiciones técnicas mínimas y medidas de mitigación del daño, configurando así el núcleo de la conducta punible.

Fuente: PCA Exp. N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01/ Corte Superior del Cusco

Lectura: El cuadro 1 presenta de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

Cuadro 2

Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

	Descripción
Identificación de la decisión adoptada	-Decision Adoptada El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco dictó una sentencia condenatoria en primera instancia contra el acusado por un delito ambiental, específicamente por el manejo incorrecto de residuos sólidos, según el artículo 306 del Código Penal. -Pena Impuesta Se estableció una pena privativa de libertad de 1 año y 4 meses, aunque su cumplimiento fue suspendido por ese mismo tiempo. Durante este período, el condenado debe cumplir ciertas condiciones, y si no las cumple, la pena podrá ser ejecutada en prisión. -Reparación Civil Se ordenó el pago de S/. 5.000.00 soles a favor del Estado peruano, representado por la Procuraduría especializada en delitos ambientales, como compensación por los daños causados al medio ambiente, que es un bien colectivo y protegido por la ley.
Fundamentación expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	-El juzgado logró determinar que el acusado incurrió en delito ambiental conforme al artículo 306 del Código Penal, al permitir el funcionamiento de un botadero sin autorización, ocasionando contaminación permanente. Se comprobó que, aunque no lo creó, lo mantuvo operativo durante su gestión, con conocimiento del daño producido. -La conducta fue calificada como dolosa por omisión, al incumplir su deber como autoridad. -Se rechazó la prescripción, al tratarse de un delito continuado. Se impuso pena suspendida de 1 año y 4 meses. A su vez, se ordenó el pago de S/ 5.000.00 como reparación civil al Estado por los daños ambientales.

Fuente: PCA Exp. N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01/ Corte Superior del Cusco

Lectura: El cuadro 2 presenta la Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

Cuadro 3

Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

	Descripción
Identificación de la pretensión	Decision Adoptada Solicitud de revocar la sentencia que condena por delito ambiental
Fundamentación expresados en el recurso de apelación	-Se argumenta que los hechos no se ajustan al artículo 306° del Código Penal, que sanciona el establecimiento de botaderos sin autorización. Además, sostienen que el delito es de naturaleza instantánea y que el acusado no puede ser responsabilizado por hechos posteriores, especialmente porque fue excluido del proceso por prescripción. También se afirma que no existió dolo, es decir, que el acusado no actuó con intención ni conocimiento del daño ambiental causado. Finalmente, alegan que la clausura del botadero exime al acusado de cualquier responsabilidad.

Fuente: PCA Exp. N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01/ Corte Superior del Cusco

Lectura: El cuadro 3 presenta la Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

Cuadro 4

Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

	Descripción
Identificación de la decisión adoptada	Se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la sentencia condenatoria
Fundamentación expresados en la sentencia de Segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil.	Se confirmó la condena contra el exalcalde por delito ambiental ya que mantenía un botadero ilegal, actuando dolosamente contra las normas sobre residuos sólidos. Se ratificó la pena de 1 año y 4 meses de prisión suspendida, sujeta a reglas de conducta. También se impuso el pago de S/ 5,000 por reparación civil al Estado. El tribunal determinó que actuó con dolo, al conocer el daño ambiental y no tomar medidas. Se eximió al apelante del pago de costas, al no haber mala fe en la apelación.

Fuente: PCA Exp. N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01/ Corte Superior del Cusco

Lectura: El cuadro 4 presenta Identificación la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

Cuadro 5

Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva

	Descripción
Forma de ejecución de la decisión definitiva	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva La Sala Penal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, dispone la devolución de los autos al Juzgado de origen para que se proceda con la ejecución de la decisión definitiva. Esto implica que se realicen las acciones legales correspondientes para el cumplimiento de la pena privativa de libertad suspendida, bajo las reglas de conducta establecidas, así como el pago de la reparación civil fijada en 5,000 soles a favor del Estado. Asimismo, se instruye la implementación de las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño ambiental causado, conforme a lo dispuesto en la resolución judicial. No se impone condena en costas al apelante.

Fuente: PCA Exp. N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01/ Corte Superior del Cusco

Lectura: El cuadro 5 presenta Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva

V. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general que se planteó que fue describir los elementos que caracterizan la condena por el delito contra el medio ambiente en el proceso penal N.º 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021. se ha podido identificar que La condena en el proceso penal N.º 01676-2018-69-1001-JR-PE-01 refleja un avance significativo en la aplicación del derecho penal ambiental en el Distrito Judicial de Cusco, al reconocer la naturaleza continuada del daño ambiental y atribuir responsabilidad penal basada en el dolo y la mantención activa del botadero ilegal. Esta interpretación supera enfoques restrictivos que limitan la responsabilidad a hechos puntuales, enfrentando las dificultades que comúnmente presenta la investigación y persecución de delitos ambientales, como lo señalan (Hernández, 2023). Además, la sentencia integra sanciones punitivas y reparatoras, imponiendo una pena privativa de libertad suspendida junto con una reparación civil, en línea con la visión multidimensional del derecho penal ambiental propuesta por (Villar y Villar, 2023).

Respecto a la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

Se hizo una pretensión penal por parte del Ministerio Público que se impuso al proceso un 1 año y cuatro meses de pena privativa de libertad. Asimismo, una pretensión civil por concepto de reparación civil de S/. 30.000.00 soles en agravio del Estado, lo cual sostuvo que el acusado en su condición de alcalde estableció un botadero de basura en el Sector de Hatumpampa, sin contar con la autorización correspondiente por de la autoridad competente lo cual responde por el delito de contaminación ambiental en su la modalidad de Incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos, previsto y sancionado por el artículo 306 del Código Penal. Este hallazgo se alinea con las conclusiones de Prado (2018) que señala: El delito de incumplimiento de las normas legales de residuos sólidos es fundamentalmente un delito ambiental dado que se trata de un tipo de peligro abstracto, que no requiere la ocurrencia de un daño concreto, sino solo el incumplimiento de las normas técnicas establecidas en la ley especial. (p. 338).

Respecto a la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

En este resultado se identificó que el juzgado logró determinar que el acusado incurrió en delito ambiental conforme al artículo 306 del Código Penal, al permitir el funcionamiento de un botadero sin autorización, ocasionando contaminación permanente. Se comprobó que, aunque no lo creó, lo mantuvo operativo durante su gestión, con conocimiento del daño producido. La conducta fue calificada como dolosa por omisión, al incumplir su deber como autoridad. Se rechazó la prescripción, al tratarse de un delito continuado. Se impuso pena suspendida de 1 año y 4 meses. A su vez, se ordenó el pago de S/ 5.000.00 como reparación civil al Estado por los daños ambientales. Esto fue coherente con las recomendaciones de Amorretti (2016) quien manifiesta que la reparación civil dentro del ámbito del derecho procesal penal tiene un carácter restaurador respecto de los derechos afectados por el delito. El juez tiene la potestad y el deber de fijar el monto de la reparación, utilizando criterios de equidad, tanto al daño material, como al daño moral. (p. 427). En esa misma línea Bramont (2014) refiere, que la reparación civil y la sentencia penal la constituyen como un deber pecuniario naciente de un ilícito a favor de la víctima y que, por cualidad, se articula con la sentencia penal condenatoria. (p. 389).

Respecto a la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

En este resultado se identificó que la defensa técnica argumentó que los hechos no encajaban en el artículo 306° del Código Penal, al sostener que el delito era instantáneo y que el acusado no era responsable por hechos posteriores debido a la prescripción, además de negar la existencia del dolo y atribuir la clausura del botadero como causa de exoneración de responsabilidad. Estos planteamientos coincidieron en parte con lo descrito por (Hernández, 2023), quien señaló que en la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente se evidencian debilidades en la investigación y persecución efectiva de delitos ambientales, lo que afecta la adecuada aplicación del derecho penal ambiental. La defensa del acusado, al negar el dolo y argumentar prescripción, refleja esas dificultades para establecer responsabilidades claras en procesos ambientales complejos. Asimismo, esta postura se alinea con la base teórica que indica que la configuración del delito ambiental puede presentar aspectos controvertidos

relacionados con la temporalidad y la intención (Gutiérrez y Pérez, 2019, p. 23). Por tanto, el recurso de apelación mostró un enfoque defensivo basado en la interpretación restrictiva del tipo penal y la responsabilidad del acusado, lo cual fue desestimado por la autoridad judicial al considerar la naturaleza continuada del daño ambiental.

Respecto a la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

La decisión judicial confirmó la condena por delito ambiental en la modalidad de manejo indebido de residuos sólidos, estableciendo una pena privativa de libertad de 1 año y 4 meses suspendida, junto con una reparación civil de 5,000 soles a favor del Estado. Este resultado fue congruente con la tesis de Villar y Villar (2023), quienes enfatizaron la importancia de una reparación civil proporcional que refleje adecuadamente el daño ambiental causado y contribuya a la recuperación del bien jurídico afectado. (p. 8). De igual forma, Caro (2016) refiere que la reparación civil derivada del delito es una consecuencia jurídica autónoma que persigue la restitución y resarcimiento del daño causado, no una sanción; por ello, debe aplicarse conforme a los principios de reparación integral y proporcionalidad. (p. 311). En contraste con la defensa del acusado, la autoridad judicial valoró la conducta dolosa por omisión y la continuidad del daño, sustentando que la suspensión de la pena implicaba una medida proporcional y adecuada para un caso de esta naturaleza, respetando al mismo tiempo los principios de legalidad y justicia ambiental.

Respecto a la forma de ejecución de la decisión definitiva

En cuanto a la forma de ejecución, se constató que la pena privativa de libertad fue suspendida, imponiéndose reglas de conducta durante un período de un año, lo cual implica que el acusado no cumplió prisión efectiva, pero sí estuvo bajo supervisión judicial. Esta modalidad se ajusta a lo indicado en la doctrina de Martínez (2018), quien afirmó que la suspensión condicional de la pena es una herramienta que permite equilibrar la necesidad de sanción con la posibilidad de rehabilitación y el control social, especialmente en delitos ambientales donde la reparación y prevención son fundamentales. (p. 57). Por otro lado, esta medida refleja la realidad observada por Hernández (2023) sobre la dificultad del sistema judicial para imponer penas privativas de libertad efectivas en casos ambientales, evidenciando la necesidad de reforzar las medidas alternativas y supervisión. (p.74). La

ejecución condicionada, en este caso, favoreció la observancia de normas y la reparación del daño, integrando así los fines punitivos y resarcitorios.

VI. CONCLUSIONES

Con respecto al objetivo general planteado que fue describir los elementos que caracterizan la condena por el delito contra el medio ambiente en el proceso penal N.º 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Cusco en noviembre de 2021. Se concluyó que dicha condena representa un avance significativo en la aplicación del derecho penal ambiental en dicho distrito judicial. El fallo reconoce la naturaleza continuada del daño ambiental y atribuye responsabilidad penal al acusado en base al dolo por omisión, al haber mantenido de forma activa un botadero ilegal sin autorización. Esta interpretación judicial supera enfoques restrictivos que limitan la imputación penal a hechos puntuales, abordando de manera adecuada las dificultades probatorias y procesales que suelen presentarse en los delitos ambientales. Asimismo, la sentencia incorpora un enfoque integral al establecer sanciones tanto punitivas como reparadoras, imponiendo una pena privativa de libertad suspendida y una reparación civil.

Pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

Se concluyó que el Ministerio Público solicitó que se imponga al procesado un 1 año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en ejecución y una reparación civil de S/30.000.00 soles que deberá pagar a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública debido que en su periodo de gobierno que comprende del año 2015 – 2018 estableció un botadero de residuos sólidos pese a que no contaba con el permiso de la autoridad competente lo cual configura el delito de contaminación ambiental en la modalidad de Incumplimiento a las normas relativas al manejo de residuos sólidos, previsto y sancionado en el artículo 306 del Código Penal.

Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

Se concluyó en que el acusado incurrió en delito ambiental conforme al artículo 306 del Código Penal, al permitir el funcionamiento de un botadero sin autorización, ocasionando contaminación permanente. Se comprobó que, aunque no lo creó, lo mantuvo operativo durante su gestión, con conocimiento del daño producido. La conducta fue calificada como dolosa por omisión, al incumplir su deber como autoridad. Se rechazó la prescripción, al

tratarse de un delito continuado. Ante ello, se le impuso 1 año y 4 meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, además de reglas de conducta. Asimismo, deberá pagar una reparación civil de S/ 5.000.00 al Estado peruano por los daños causados al medio ambiente.

Pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

Se concluyó que la defensa del acusado sostuvo que el delito ambiental no correspondía por tratarse de un hecho instantáneo y que no existía dolo, argumentando además la prescripción y la clausura del botadero como eximentes de responsabilidad. Estas pretensiones reflejaron las limitaciones observadas en la aplicación del derecho penal ambiental, tal como señalan antecedentes internacionales que indican dificultades en la investigación y sanción efectiva de estos delitos.

Decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

Se confirmó la condena por manejo indebido de residuos sólidos con una pena suspendida de 1 año y cuatro meses y una reparación civil de S/. 5.000.00 a favor del Estado, destacando la valoración judicial de la conducta dolosa por omisión y el daño ambiental continuado. Esta decisión se ajustó a la base teórica que enfatiza la importancia de sanciones proporcionales y reparadoras en el derecho penal ambiental.

Forma de ejecución de la decisión definitiva

Se determinó que la suspensión condicional de la pena, con reglas de conducta, fue la modalidad aplicada para cumplir la sanción, permitiendo la supervisión sin privación efectiva de libertad. Esta forma de ejecución se ajusta a principios de rehabilitación y control social y refleja prácticas actuales en la administración de justicia ambiental.

VII. RECOMENDACIONES

- Insertar a las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos ambientales, como la Fiscalía y los órganos judiciales, incrementen sus capacidades técnicas y operativas para mejorar la investigación, procesamiento y ejecución de sanciones en casos de delitos contra el medio ambiente. Esto permitirá reducir la impunidad y asegurar una aplicación más efectiva del derecho penal ambiental.
- Mejorar la capacitación en el derecho penal ambiental e implementar programas de formación continua para jueces, fiscales y abogados, con énfasis en la correcta interpretación y aplicación de los tipos penales ambientales, especialmente en aspectos como la continuidad del delito y la valoración del dolo por omisión, para evitar interpretaciones limitadas que dificulten la sanción adecuada de estos ilícitos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Gaceta Juridica.
- Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116. (2009). *V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias*. Corte Suprema de Justicia de la República. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107
- Alarcon, J. (2024). *La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal*. Grijley.
- Amoretti, M. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Idemsa.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* Episteme. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Armenta, T. (2016). *Principio acusatorio: realidad y utilización*. Revista Ius et Veritas. 9(16), 216-230. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15774/16208>
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (2015). *ANLA validó la gestión adecuada de más de 546 mil toneladas de residuos posconsumo*. https://www.anla.gov.co/noticias-anla/anla-valido-la-gestion-adecuada-de-mas-de-546-mil-toneladas-de-residuos-posconsumo?utm_source=chatgpt.com
- Alva, C. (2018). *Derecho Procesal Penal Contemporáneo*. Jurídica.
- Alvarado, A. (2013). *El proceso judicial*. San Marcos.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Pearson. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Bramont, L. (2014). *Derecho Penal Peruano. Parte General*. San Marcos.

- Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Proceso Penal: Análisis critico*. Egacal.
<file:///C:/Users/DARIO/Downloads/Derecho%20Penal.pdf>
- Campos, G. y. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cardenas, C. (2021). *Medios probatorios en el proceso penal*. LP Derecho.
- Caro, D. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. ARA Editores.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación científica*. San Marcos.
- Castañeda, F. (2017). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley .
- Castiglioni. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. ARA Editores
- Castillo, J. (2018). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. ARA Editores.
- Castillo, M. (2016). *Derecho penal peruano: Parte general*. Gaceta Jurídica.
- Catota, M. (2020). *Derecho a la vida en un ambiente sano según los artículos 15 y 66 de la Constitución de la RegLa inversion de la carga de la prueba en los Delitos Ambientales*. [Tesis de Maestria, Universidad Andina San Simón].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7723/1/T3330-MDP-Catota-La%20inversion.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico para el investigador científico*. Nuevo Mundo Investigadores y Consultores.
<file:///C:/Users/DARIO/AppData/Local/Temp/acf003b9-a9b7-455b-a262->
- Chanjan, R. (2020). *Derecho Penal Peruano: fundamentos para un sistema garantista*. . Palestra .

- Chavez, M. (2016). ¿En qué consiste nuestro Sistema Penal Acusatorio?. *Revista Universidad Señor de Sipan*, 9(1), 13.
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/323/326>
- Chipoco. (2017). *Derecho Penal y Proceso Penal*. Juridica.
- Climent, C. (2005). *La prueba documental en el proceso penal*. EGD.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2005). Recurso de Nulidad N.º 948-2005-Junín. Sala Penal Permanente. Lima: 7 de Junio de 2005. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/R.-N.-948-2005-JUNIN-LPDERECHO.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Casación N.º 247-2018/Ancash. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de noviembre de 2018
<https://es.scribd.com/document/394784757/Casacion-247-2018-Ancash-Legis-pe-pdf#:~:text=CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20REPUBLICA,completo%20%E2%80%94%20incluir%20todos%20los%20elementos%20factivos%20que>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Cornejo, H. (2016). *Derecho Procesal Penal*. PUCP.
- Cruzado, H. (2019). *Derecho Procesal Penal Peruano*. PUCP.
- Cubas, V. (2017). *Manual de Derecho Procesal Penal Acusatorio*. USMP.
- Decreto Legislativo 1326. (2017). *Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*. Presidencia de la República.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2631214/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201326.pdf.pdf?v=1640028802>

- Diario el País. (2024). *El trabajo invisible y precario de las mujeres ecuatorianas que recolectan residuos plásticos*. (I. Peña, y L. Morales, Edits.) Planeta Futuro. https://elpais.com/planeta-futuro/2024-10-24/el-trabajo-invisible-y-precario-de-las-mujeres-ecuatorianas-que-recolectan-residuos-plasticos.html?utm_source=chatgpt.com
- Dzul, M. (2025). *Fundamentos de metodología de la Investigación: Diseño No - Experimental*. Universidad de Autonoma del Estado de Hidalgo. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fu
- Escobar, J., y Cuervo, A. (2008). *Válidez de contenido y juicio de expertos: Una aproximación a su utilización*. https://www.humanas.unal.edu.co/lab_psicometria/application/files/9416/0463/3548/Vol
- Espinosa, J. (2019). *Control de las resoluciones judiciales*. Juristas Editores.
- Fernandez, M. (2023). *Manual de Razonamiento Probatorio*. LP Derecho.
- Fiscalía Especializada en Materia Ambiental. (2024). *Fiscalía en materia Ambiental abre procedimiento preventivo por acumulación de residuos sólidos en calles del mercado de Lima*. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/965834-fiscalia-en-materia-ambiental-abre-procedimiento-preventivo-por-acumulacion-de-residuos-solidos-en-calles-del-mercado-de-lima>
- Flores, J. (2021). *Los delitos y sanciones ambientales en Chile y la reforma en la materia: una visión desde una Criminología Verde*. [Tesis de Grado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182078/Los-delitos-y-sanciones-ambientales-en-Chile-y-la-reforma-en-la-materia-una-vision-desde-la-Criminologia-Verde.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fraga, J. (2016). *En especial consideración de la denominada conformidad premiada*. [Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca]. https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP_FragaMandianJ_Sentenciaconformidad.pdf;jsessionid=E17F81B1371E159D0B6B62157EC75F2F?sequence=1
- Fustamante, E. (2020). *La prueba de oficio y técnicas de interrogatorio*. Libromar.

García, L. (2024). *Proceso Penal Común*. Idemsa.

Gómez, U. (2019). *Código Procesal Penal y normas afines*. Rodhas.

Guerrero, G. (2016). *Ética en la investigación científica*. UNMSM

Gutiérrez, L., y Pérez, M. (2019). Aspectos controvertidos en la configuración del delito ambiental: temporalidad e intención. *Revista Jurídica Ambiental*, 10(1), 23-40.
<https://revistacriminologia.com/23/recpc23-13.pdf>

Hernández, R. (2023). *El incremento en la comisión de los Delitos Ambientales y su necesidad de fortalecer la Fiscalía de Delitos contra el Medio Ambiente del Ministerio Público*. [Tesis de Pregrado, Universidad Rafael Landívar].
https://biblior.url.edu.gt/wpcontent/uploads/publiwvrg/Tesis/2023/07/01/Hernandez-Regina.pdf?utm_source=chatgpt.com

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL.
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodol>

Hurtado, J. (2014). *Ministerio Público y Proceso Penal*. PUCP.

Ibañez, P. (2016). *La sentencia penal*. Tirant lo Blanch. https://vlex.com.pe/vid/sentencia-penal-370491102?utm_source=chatgpt.com

Kerlinger, F. N., y Lee, H. B. (2002). *Investigación del comportamiento: Métodos de investigación en ciencias sociales*. McGraw-Hill.

Landa, C. (2023). *Constitución política del Perú 1993. Comentarios, reformas, índice analítico*. PUCP.

Mamani, V. (2022). *Derecho Procesal Penal, Proceso Común: Obtención, Incorporación y Valoración de la Prueba*. Rimay Editores.
<https://drive.google.com/file/d/1wt3BEuzCOoru8xftF9TwG8d7jGryCgjo/view>

- Martínez, S. (2018). Suspensión condicional de la pena y su aplicación en delitos ambientales. *Revista de Derecho Penal*, 22(4), 50-67.
<file:///C:/Users/DARIO/Downloads/Dialnet-LaAplicacionDeLaSuspensionCondicionalDeLaPenaYElPr-9752669.pdf>
- Marcelo, V. (2025). *El derecho penal y la problemática para su aplicación en el ministerio Público*. [Título de Pregrado, Universidad Inca Garcilazo de la Vega].
<https://repositorio.uigv.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/b651560d-797f-4dea-af6a-ad9fa8f983b0/content>
- Mejia, E. (2005). *La investigación Científica*. Cenit Editores.
<file:///C:/Users/DARIO/Downloads/Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20Cient%C3%ADfica.pdf>
- Mendez, C. (2025). *Las leyes penales en blanco en los delitos de contaminación ambiental en la Provincia de Huancayo 2023-2024*. [Tesis de Maestría, Universidad Peruana losAndes].
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/9687/T037_42150105_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Meneses, J. (2016). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Gaceta Juridica.
- Ministerio de Ambiente. (2024). *Delitos Ambientales*.
https://www.minam.gob.pe/legislaciones/delitosambientales/?utm_source=chatgpt.com
- Neyra, F. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Moreno.
https://juris.pe/blog/rol-defensa-tecnica-proceso-penal-peruano/?utm_source=chatgpt.com
- Neyra, J. (2015). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Idemsa .
- Neyra, J. (2018). *Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*. USMP.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Neyra, J. (2021). *Manual de Derecho Penal Ambiental*. Gaceta Juridica.

Noguera, S. (2015). *La prueba en el proceso penal peruano*. Grijley .

Ñaupas, H., Valdivia, R., Palacios, J., y Romero, H. (2013). *Metodología de la investigación: Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Ediciones de la U. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/artic

Ñunez, F. (2012). “*La doctrina Jurisprudencial fijada por la Corte Suprema (Casación N° 195-2012-Moquegua) con respecto al derecho fundamental del imputado a recurrir integralmente la condena en segunda instancia*”. Gaceta Juridica.

Ore, A. (2024). *La desnaturalización de la etapa intermedia y la inviabilidad del juicio oral. Reforma*. <https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/09/LIBRO-La-desnaturalizacion-de-la-etapa-intermedia-ORE-GUARDIA.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2014). *El derecho administrativo sancionar ambiental: experiencias en Colombia, España y Peru*. OEFA.

Otzen, T., y Manterola, C. (2017). *Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio*. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071795022017000100037&script=sci_arttext

Peña, A. (2011). “*Derecho Procesal Penal: Sistema Acusatorio- Teoría del Caso, Técnicas de Litigación Oral*”. Rodhas.

Peña, R. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal*. . Grijley .

Perez, C. (2005). *Estudios sobre la independencia judicial y el Derecho procesal*. Universidad del Externado .

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2023). *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible.

Prado, O. (2018). *Manual de Proceso Penal*. Grijley.

- Prado, V. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Palestra.
- Prado, V. (2018). *Derecho Procesal Penal Peruano*. PUCP .
- Reyna, L. (2014). *Dogmática Penal y Proceso Penal*. . ARA Editores
- Rodriguez, M. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*, Núm. (12) pp. 231-239. [//revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817)
- Rodriguez, M. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley .
- Rojas, R. (2013). *Guía para realizar investigaciones sociales*. Plaza y Valdez Editores.
- Rosas, J. (2014). *La prueba en el proceso penal*. Grijley.
- Rospigliosi, M. (2019). *Lecciones de Derecho Penal* . Griley.
- Roy, L. (2018). *Teoría del Proceso Penal Peruano* . PUCP.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.
- Rubio, C. (2016). *La Justicia en el Perú*. PUCP.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacifico.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Gaceta Juridica.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal* . INPECCP. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. https://juris.pe/blog/pericia-estructura-prueba-pericial/?utm_source=chatgpt.com

San Martín, C. (2022). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Grijley .

Sanchez, E. (2020). *Garantías y Principios del Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.

Sanchez, H., Reyes, C., y Mejia, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanista*. Lima: Universidad Ricardo Palma. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Sanchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Idemsa.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Ambientales. (2024). *Diario se generan más de 120 mil toneladas de residuos en México*. Quadratin Mexico. https://mexico.quadratin.com.mx/diario-se-generan-mas-de-120-mil-toneladas-de-residuos-en-mexico/?utm_source=chatgpt.com

Schonbohm, H. (2015). *Manual de fundamentación de sentencias penales*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL%2BDE%2BFUNDAMENTACION%2BDE%2BSENTENCIAS%2BPERENALES.pdf?MOD=AJPERES&utm_source=chatgpt.com

Small, A. (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Idemsa.

Torres, C. (2005). *El Fiscal y Práctica Procesal Penal*. Jurista Editores.

Tribunal Constitucional (2023). Expediente N.º 01275-2022-PHC/TC, considerando 34, Junín. Lima: 31 de agosto de 2023. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01275-2022-hc-324-2023>

Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (2025). *Reglamento de integridad científica en la investigación*. Versión 002. ULADECH

[file:///C:/Users/DARIO/Downloads/Reglamento%20de%20Integridad%20Cient%C3%ADfica%20v002%20%E2%88%9A%E2%88%9A%20-%20OK%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DARIO/Downloads/Reglamento%20de%20Integridad%20Cient%C3%ADfica%20v002%20%E2%88%9A%E2%88%9A%20-%20OK%20(1).pdf)

Urquiza, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

Vargas, R. (2015). *Derecho Penal y Proceso Penal en el Perú*. Jurídica.

Vasquez, M. (2017). *Garantías Procesales en el Sistema Penal Peruano*. PUCP.

Vasquez, M. (2022). La inadmisibilidad del recurso de apelación. *Revista SCIENDO INGENIUM*, 18(2), 47-56.
<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/4556>

Velloso, A. (2013). *El proceso judicial*. San Marcos.
https://www.librosperuanos.com/libros/detalle/13939/El-proceso-judicial?utm_source=chatgpt.com

Villar, I., y Villar, L. (2023). *Los delitos ambientales en el Perú y la necesidad de una reparación civil con adecuada proporcionalidad*. [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. [Villar_PLB-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Villavicencio, F. (2020). *Derecho Penal. Parte General*. PUCP.

Yanac, J. (2021). *Litigación en Juicio Oral, Explicación en diagramas, casos, Jurisprudencia casatorios y acuerdos plenarios*. Grijley.
[file:///C:/Users/DARIO/Downloads/DERECHO_PENAL_PARTE_PROCESAL_JUICIO_ORAL_JUAN_ALVARADO_YANAC%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/DARIO/Downloads/DERECHO_PENAL_PARTE_PROCESAL_JUICIO_ORAL_JUAN_ALVARADO_YANAC%20(2).pdf)

Zapata, R. (2020). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Gaceta Jurídica.

Zuñiga, L. (2023). *El derecho procesal penal*. PUCP.

ANEXOS

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título	Enunciado del problema	Objetivos	Metodología
CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021	General	General	Tipo de investigación Por su finalidad: básica Por el enfoque: cualitativa Por el nivel: descriptivo Diseño de investigación No experimental Transversal Técnica de recojo de datos Observación y análisis documental Instrumento de recojo de datos Guía de observación Para su aplicación pasará por la opinión de expertos
	¿Cuáles son los elementos que caracterizan la condena por el delito contra el medio ambiente, en el proceso penal N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021?	Describir los elementos que caracterizan la condena por el delito de contra el medio ambiente, en el proceso penal N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cusco, noviembre 2021 Específicos OE1. Identificar de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento OE2. Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil OE3. Identificar la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación OE4. Identificar la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con	

		énfasis en la pena y la reparación civil OE5. Identificar la forma de ejecución de la decisión definitiva	
--	--	--	--

Anexo 02. Matriz de Operalización de la variable

Título	Variable en estudio	Definición conceptual	Definición operacional
CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO Nº 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021	Caracterización de la condena por el delito contra el medio ambiente	Características: “son los rasgos, propiedades o atributos que permiten describir y diferenciar un objeto, fenómeno o variable de estudio” (Kerlinger y Lee, 2002, p. 47). Pena: “es la consecuencia jurídica que el Estado impone al autor de un delito” (Roxin, 1997, p. 55). Reparación civil: “es la obligación patrimonial impuesta al responsable de un delito para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima” (Castillo, 2016, p. 213).	La variable “Características de la condena por el delito de contra el Medio Ambiente” será estudiada tomando en cuenta los actos desarrollados por los participantes en el hecho penado, incluyendo el desarrollo procesal hasta la determinación de la condena en sentencia definitiva.

Anexo 03. Instrumento de recolección de datos

TITULO: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021

1. Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento

--

2. Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

--

3. Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación

--

4. Identificación la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil

5. Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva

FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

TITULO: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021								
	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Caracterización de la condena por el delito contra el medio ambiente	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	
Instrumento: Guía de Observación								
1	Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento	x		x		x		
2	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	x		x		x		
3	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación	x		x		x		
4	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	x		x		x		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	x		x		x		

Recomendaciones:.....

Opinión del experto:

- 1) Aplicable (x)
- 2) Aplicable después de modificar ()
- 3) No aplicable ()

Nombres y Apellidos del experto:..... DNI:.....

_____ **FIRMA**



HUELLA DIGITAL

Anexo 04. Validación del instrumento mediante juicio de expertos

CARTA DE VALIDACIÓN MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS

Chimbote 13 de agosto de 2025

Mg. Augusto Suclupe Olivos

Presente. -

Tema: Proceso de validación a través de juicio de expertos

R. 13/08/2025

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **SONCCO CHOQUEMAQUI, DARIO**. Soy egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: Guía de Observación, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

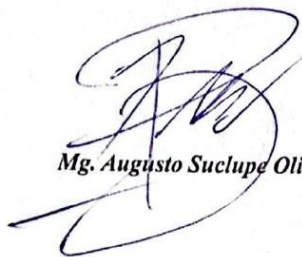
Mi proyecto se titula: **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021**. Con la finalidad remito la presente carta y a su vez adjunto lo siguiente.

- 1) La matriz de consistencia
- 2) La matriz de operacionalización de la variable
- 3) La ficha del registro de datos del experto
- 4) Ficha de validación
- 5) Instrumento: Guía de observación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,


Dario Soncco Choquemaqui
DNI: 75859859
Egresado del programa académico de Derecho


Mg. Augusto Suclupe Olivos

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Augusto Sualpe Obas

N° DNI / CE: 17544833 Edad: 50

Teléfono / celular: 957 8606676 Email: _____

Título profesional: Abogado

Grado académico: Maestría X Doctorado: _____

Especialidad: Costo Público

Institución que labora: Medicina legal / Docente UTP

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: Caracterización de la Corrupción en el
Delito contra el Poder Público en el Proceso
N° 01076-2018-65-1001-JR-PC-01

Autor: Dario Sualpe Obas

Programa académico: Derecho y Humanidades


Firma



FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

TITULO: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021.								
	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	
Instrumento: Guía de Observación								
1	Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento	X		X		X		
2	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:.....

Opinión del experto:

- 1) Aplicable (X)
- 2) Aplicable después de modificar ()
- 3) No aplicable ()

Nombres y Apellidos del experto:..... Augusto Salazar Días DNI:..... 17544833


FIRMA



CARTA DE VALIDACIÓN MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS

Chimbote 13 de agosto de 2025

Mg. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Presente. -

Tema: **Proceso de validación a través de juicio de expertos**

13/08/2025

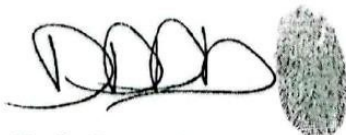
Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **SONCCO CHOQUEMAQUI, DARIO**. Soy egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: Guía de Observación, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021**. Con la finalidad remito la presente carta y a su vez adjunto lo siguiente.

- 1) La matriz de consistencia
- 2) La matriz de operacionalización de la variable
- 3) La ficha del registro de datos del experto
- 4) Ficha de validación
- 5) Instrumento: Guía de observación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Dario Soncco Choquemaqui

DNI: 75859859

Egresado del programa académico de Derecho



Mg. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Elvis Marlon Gaid Villan

N° DNI / CE: 02702940

Edad: 52

Teléfono / celular: 943799683

Email: elvisgaidvillan38@hotmail.com

Título profesional: Abogado

Grado académico: Maestría ☒

Doctorado: ☐

Especialidad: Derechos Humanos

Institución que labora: UTL / UCV / Estado Judicial

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: Caracterización de la Condición Psicológica del Delincuente

Contra el Medio Ambiente, en el proceso N° 01676-201

Autor: Dra. Sonia Chelacama

Programa académico: Derechos Humanos


Firma


Huella digital

FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

TITULO: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021.								
	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Caracterización de la condena por el delito contra el medio ambiente	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	
Instrumento: Guía de Observación								
1	Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento	X		X		X		
2	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:.....

Opinión del experto:

- 1) Aplicable (X)
- 2) Aplicable después de modificar ()
- 3) No aplicable ()

Nombres y Apellidos del experto:.....

Gloria María Conde Vela DNI: 02707940

[Firma manuscrita]
FIRMA



CARTA DE VALIDACIÓN MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS

Chimbote 13 de agosto de 2025

Dr. Ronald Portero Ramírez

Presente. -

Tema: **Proceso de validación a través de Juicio de expertos**

13/08/2025

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **SONCCO CHOQUEMAQUI, DARIO**. Soy egresado del programa académico de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información: Guía de Observación, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021**. Con la finalidad remito la presente carta y a su vez adjunto lo siguiente.

- 1) La matriz de consistencia
- 2) La matriz de operacionalización de la variable
- 3) La ficha del registro de datos del experto
- 4) Ficha de validación
- 5) Instrumento: Guía de observación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



Darlo Soncco Choquemaqui
DNI: 75859859
Egresado del programa académico de Derecho



Dr. Ronald Portero Ramírez

Ficha de identificación del Experto para proceso de validación

Nombres y Apellidos: Ronald Pantoja Pérez

N° DNI / CE: 43307419

Edad: 46

Teléfono / celular: 942786059

Email: Esteban.prieto@hosh.com

Título profesional: Abogado

Grado académico: Maestría ☒

Doctorado: ☒

Especialidad: DO Penal

Institución que labora: UCV / Defensor Libre

Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis

Título: Caracterización de la Condona-

por el Delito Contra el medio ambiente, en el
Proceso N° 01676-2018-09-10014 JR-PE-01

Autor: Dr. SANCHEZ CROOVERANI

Programa académico: Derecho y Humanidades

Firma

Huella digital

FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

TITULO: CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021.								
	Variable	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
	Caracterización de la condena por el delito contra el medio ambiente	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple	
Instrumento: Guía de Observación								
1	Identificación de la pretensión en el requerimiento de acusación y hechos que sirvieron de sustento	X		X		X		
2	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión adoptada y fundamentos expresados en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la pena y la reparación civil	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:.....

Opinión del experto:

- 1) Aplicable ☒
- 2) Aplicable después de modificar ()
- 3) No aplicable ()

Nombres y Apellidos del experto:..... DNI: 43307414


FIRMA



Anexo 05. Evidencia de la fuente documental

QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

DE CUSCO EXPEDIENTE : 1676-2018-69

JUEZ : (...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PUBLICA : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE

WANCHAQ IMPUTADO : (...)

DELITO : DELITO CONTRA MEDIO AMBIENTALES

AGRAVIADO : EL ESTADO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS
AMBIENTALES

SENTENCIA

Resolución N° 08.

Cusco, diecinueve de julio del dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

1.1. AUDIENCIA PÚBLICA: Visto y oído; lo actuado en audiencia pública de juicio oral, llevado a cabo en el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, a cargo de la Magistrada (...), a través del aplicativo “google meet” contando con la presencia de las siguientes partes:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...), fiscal provincial especializado en materia ambiental de Cusco, casilla electrónica 55777.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: ABOGADO (...), con CAC 2053, casilla electrónica 3611.

ACUSADO: (...), identificado con DNI 23864809, de 50 años, nacido el 07 de julio de 1970, hijo de (...) y (...), soltero, grado de instrucción superior arquitecto, con domicilio real en Avenida Libertad X-1 del Distrito de Santiago-Cusco, sin antecedentes penales; y, demás datos registrados en audio.

En el presente proceso, según el auto de enjuiciamiento no existe constituido actor civil, juzgamiento que tuvo el siguiente resultado.

1.2. ENUNCIADO DE HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso de la Fiscalía):

1.2. Hechos: El Señor Fiscal sostuvo que va a demostrar la comisión del delito de incumplimiento de normas relativas a residuos sólidos y la responsabilidad de (...) en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Poroy en la gestión del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018 al haber establecido en el Sector de Hatumpampa un botadero como lugar de disposición de residuos sólidos que genera impactos ambientales y sanitarios a los componentes como suelo, aire, agua y salud ambiental.

El 13 de febrero del 2017, el personal policial de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú se constituyó en el sector de Jatunpampa, del distrito de Poroy, provincia departamento de Cusco, ubicado a una distancia de más de un kilómetro de la población de Poroy, en el cual se pudo observar la existencia de un hoyo de gran magnitud en el cual depositan los residuos sólidos generados por la población y administrados por la Municipalidad Distrital de Poroy, en el que se identificó basura, con bolsas de plástico, botellas descartables, entre otros, y emanaban fuertes olores nauseabundos acompañado de presencia de moscas que pululan en el lugar, todos ellos depositados en un hoyo mencionado en un área de 1000 m².

En la diligencia de constatación fiscal del 7 de marzo del 2017, en la que participó además el Representante de la Municipalidad de Poroy, además y la Dirección de Salud Ambiental de la DIRESA-Cusco, se ha identificado en el sector HatumPampa del distrito de Poroy Cusco en las coordenadas UTMWG 84 zona 19L Este- 0213556 y Norte 848 60 92 a una altura de 3469 metros sobre el nivel del mar, en una fosa o una celda de 20x20 metros residuos sólidos administrados por la municipalidad con una gran cantidad de botellas de plástico, cartones, entre otros, además de un hedor característico, como presencia de lixiviados, vectores, moscas, que afectan los componentes de suelo, agua, aire y salud ambiental debido a que no se encuentran implementados mecanismos de mitigación, prevención o eliminación de efectos ambientales. Y, se depositan en un aproximado de 3 toneladas de residuos sólidos a la semana.

Sostiene que el acusado (...), en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy, es autor y responsable de la comisión del delito de Contaminación, en la Modalidad de **Incumplimiento de las Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos**, sub-Tipo Establecer Botadero sin Autorización o Aprobación de Autoridad Competente, previsto y sancionado en el artículo 306° del Código Penal; en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales

1.2.2.- Pretensión Penal del Señor Fiscal: solicita se imponga al acusado un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por igual período.

1.2.3- Pretensión Civil del Señor Fiscal: Por concepto de Reparación civil al pago de S/.30,000.00 soles que deberá pagar el acusado a favor del agraviado el Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales. -

1.3.- HECHOS QUE SEÑALA LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...) (Teoría del Caso de la parte acusada). -

Manifestó que va a demostrar la irresponsabilidad de su patrocinado, hay una mala imputación, había un co-procesado (...) quien planteo una excepción de prescripción, fue declarada fundada dicha prescripción, pero la investigación continuo contra su patrocinado; en el control de acusación no se estableció si era un delito permanente, delito instantáneo, o un delito continuado; para la defensa es un delito instantáneo y no permanente, por consiguiente el señor fiscal al no rebatir esta excepción debió también considerar la absolución para su patrocinado. Por otro lado, se le acusa a su patrocinado el delito previsto en el artículo 306° primer párrafo del código penal, a la letra establece; el que sin autorización o aprobación de la autoridad competente, “establece” siendo este el verbo rector, qué significa desde el punto de vista jurídico procesal, es el que crea, ejecuta, el que lo autoriza como autoridad; ese botadero fue creado, generado durante el período del señor alcalde (...) en su período 2007 y 2014 probablemente con acuerdo en la Comunidad Campesina de Poroy, en el sector de Hatumpampa, él es quien no ha tomado esas previsiones, esas autorizaciones, no ha previsto los permisos establecidos por los entes estatales especializados. Se le debió imputar a ese delito es al anterior burgomaestre para quien fue archivado el proceso.

1.3.1.- Pretensión de la defensa del acusado. - Por las razones expuestas pide determinar la irresponsabilidad de su patrocinado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- NORMATIVIDAD INVOLUCRADA:

2.1.1.- El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes

2.1.2.- Se debe tener en cuenta, en todo proceso penal el principio de legalidad consagrado en el artículo 2° inciso 24) del literal “d”, de la Constitución Política del Perú, que reconoce que “(...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)”; declaración constitucional que tiene su correlato en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que establece el Principio de Legalidad.

2.1.3.- El inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba.

2.2.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

2.2.1.- Actuación Probatoria en Juicio Oral:

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas, rigen especialmente **la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción**. Siguiendo el debate probatorio **se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes**, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de modo que la convicción de la suscrita se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios actuados.

2.2.2.- Medios probatorios actuados:

2.2.2.1. Pruebas Orales: Se recibió la declaración de:

- Ingeniero (...), funcionario de la Dirección Regional de Salud.

2.2.2.2. Medios probatorios oralizados: Se dio lectura a los siguientes documentos:

- Acta de constatación policial del 3 de febrero del 2017.
- Acta de inspección técnico fiscal del 7 de marzo del 2017.

Y, en la relación a los siguientes documentos hubo convención probatoria:

- Oficio 302 - 2017 OEFA/ETEDFCAI del 06 de marzo del 2017.
- Informe de supervisión 04-2017 OEFA/ODCUSCO. Emitida por OEFA, el 7 de febrero del 2017.
- Informe 057-2017 GRCUSCO/DRSC-DESC-DCA/SD de la dirección ejecutiva de Salud Ambiental de la dirección Regional de salud de Cusco.
- Oficio 143-GNA-MPC-2017 de la municipalidad provincial del Cusco.
- Acta de constatación fiscal del 29 de enero del 2019.
- Informe técnico 016-2019 de la autoridad Nacional del Agua

El contenido relevante de los medios probatorios actuados se plasma en el análisis probatorio y valoración.

2.3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

2.3.1.- El representante del Ministerio Público sostiene que los hechos materia de acusación configura el delito Contra el Medio Ambiente, en la modalidad de Contaminación Ambiental, sub tipo **Incumplimiento de las Normas Relativas al Manejo de Residuos Sólidos**, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 306° del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que señala textualmente: *"El que sin **autorización o aprobación** de la autoridad competente, establece un vertedero o **botadero de residuos sólidos** que pueda **perjudicar gravemente la calidad del ambiente**, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años"*.

a) Tipo objetivo. - Para que se configure el tipo objetivo se requiere:

- **Bien jurídico protegido:** Por ser un delito que busca proteger el ambiente, el bien jurídico se define desde un doble plano a saber: Primero, desde la conservación del Medio Ambiente, como la esfera natural donde se desarrolla la vida humana, así como de otros seres vivientes, y Segundo, en específico, desde los componentes ambientales, en cuanto al normal desarrollo de los procesos ecológicos. Por tanto, se advierte que el Medio Ambiente no solo es concebido como una plataforma esencial para la subsistencia humana y de las otras especies, sino también, según un determinado estándar de calidad, del equilibrio que han de mantener los procesos ecológicos
- **Sujetos:** El sujeto activo, Puede ser cometido por cualquier persona, no se requiere una cualidad especial; el sujeto pasivo es la colectividad representada por la idea de los “intereses difusos”, donde los sujetos ofendidos son indeterminados, representada por el Estado y en algunos casos el directamente perjudicado.
- **Comportamiento:** La conducta consiste en que el sujeto activo realiza la actividad de vertimiento de residuos sólidos, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad administrativa competente, porque cualquier tipo de actuación humana que puede desplegar una incidencia contaminante en el Medio Ambiente debe de estar autorizada por autoridad estatal competente, como una vía de fiscalización, control y prevención de que dicho funcionamiento se realice conforme a los dispositivos legales pertinentes, y así evitar una posible contaminación al Medio Ambiente.

Mientras que, para la configuración de la modalidad culposa se requiere también la constatación de la infracción de una norma de cuidado, que a su vez genere un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión a los bienes jurídicos ambientales, sin que medie un conocimiento efectivo y/o virtual del peligro creado por el comportamiento prohibido.

- **Tipo subjetivo.** - Las conductas descritas son sólo reprimidas a título de dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, el agente sabe perfectamente que el funcionamiento del botadero de desechos sólidos tiene suficiente aptitud como para generar un riesgo concreto de lesión a los componentes

ambientales, la salud humana y/o los procesos ecológicos. Conducción típica, que ha de incluir la figura del dolo eventual

2.4.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

Del análisis de todo lo actuado durante en el plenario se analizará lo más relevante de cada medio probatorio, obteniendo la conclusión respectiva de cada uno, así se tiene:

2.4.1. Declaración del acusado (...), señaló que del 2015 al 2018 ejerció el cargo de Alcalde del distrito de Poroy. Y, el 13 de febrero del 2017 personal policial evidenció en el sector Jatúnpampa un hoyo de gran magnitud donde se depositaban residuos sólidos **generados por la población y administrados por la Municipalidad de Poroy**, el que fue generado por el anterior Alcalde(...), y, para cuando yo entro este botadero estaba ya utilizándose (...) con el tiempo me pidieron a que haga un plan de cierre, para que esté botadero no siga funcionando (...) **el volumen de residuos sólidos que ingresaban a este botadero a la semana era tres metros cúbicos, no teníamos mucho volumen de generación de residuos.** Y, a la pregunta del señor fiscal ¿Usted tenía conocimiento que, para establecer un vertedero, botadero de residuos sólidos, debía contar con la autorización o aprobación de la autoridad competente? Respondió yo no lo he generado el botadero, no ha sido en mi gestión (...) había dispuesto una partida presupuestal para cercarlo, pero no se ejecutó porque la comunidad de Poroy no les autorizó **porque ya estaban muy molestos de que era un botadero y estaba contaminando el sector, (...) las municipalidades distritales tienen su competencia desde el recojo de basura, el transporte, hasta llevar al destino final, en el caso nuestro era el botadero (Jatunpampa) que nosotros teníamos que lo hizo el anterior Alcalde.** Cuando asumió la alcaldía el año 2015 al 2018 no tenía conocimiento si el botadero de Jatumpampa tenía o no autorización para su funcionamiento, tampoco indagó. *-De ello se colige, que el acusado una vez que asumió el cargo de alcalde en la gestión 2015 a 2018, so pretexto que el botadero ha sido generado por la gestión anterior hizo uso del botadero informal para el depósito de la basura, de los residuos sólidos que a la semana se generaba en un volumen de tres metros cúbicos de residuos sólidos. Tampoco indago pese a que ya había malestar de los comuneros de Jatunpampa que transitaban por la trocha hacia su comunidad.*

2.4.2. La declaración del testigo (...), ingeniero de profesión refirió que el informe Nro. 057-2017-GR-CUSCO, emitido a la Dirección de Salud Ambiental (...) concluye que el botadero de Jatúnpampa del distrito de Poroy, viene funcionando de manera informal, sin ningún tipo de autorizaciones, ni aprobaciones, generando problemas sanitarios por la mala operación constituyendo un riesgo para la salud pública, no cuenta con la opinión favorable del terreno para la implementación de relleno sanitario de parte de la DIRESA Cusco, la Municipalidad Distrital de Poroy dentro de sus responsabilidades, debe cumplir con la Ley 27314, Ley General de residuos sólidos y su reglamento, Decreto Supremo número 055-04-PCM relativos a la implementación y funcionamiento de un relleno sanitario, la municipalidad distrital de Poroy debe elaborar un expediente de cierre y clausura del botadero de Jatunpampa y ubicar un terreno para la implementación de un relleno adecuándose a la normatividad existente. (...) el botadero de Jatunpampa a la fecha de la inspección 7 de marzo del 2017, venía funcionando de una manera informal, (...) se ha observado que la basura estaba esparcida por todo lado, había presencia de moscas y también de lixiviados, que no tenía los drenajes o las instalaciones que debe llevar un relleno sanitario, ***solamente era una fosa donde disponían los residuos y lógicamente por la descomposición de los residuos orgánicos, más la lluvia generan los lixiviados, que no han sido tratados*** (...) era un botadero clandestino (...) hasta el 2019 en que laboró no ha presentado ningún documento la municipalidad solicitando la evaluación de un nuevo terreno para la implementación de un relleno sanitario, (...) ***los impactos ambientales eran los malos olores, la generación de lixiviados, que infiltra el suelo y contamina el suelo*** (...).- De ello fluye que el botadero de Jatunpampa, ubicado en el distrito de Poroy funcionaba sin ningún tipo de autorización, ni aprobación de parte del Ministerio de Salud (DIRESA) era una fosa, botadero clandestino que por la mala operación ha generado problemas sanitarios, malos olores, presencia de lixiviados, presencia de vectores que afectan a la salud y al medio ambiente.

De las pruebas documentales:

2.4.3. Acta de Constatación policial del 13 de febrero del 2017. El día 13 de febrero del 2017 presentes en el sector Jatunpampa personal del destacamento de medio ambiente PNP, suboficial superior (...), suboficial técnico de primera PNP (...), proceden a levantar el acta con el detalle siguiente, **primero:** constituidos en el lugar denominado Jatúnpampa al lado

Sur oeste a una distancia de 1 km 200 metros aproximadamente de la población del distrito de Poroy, se pudo constatar la existencia de un hoyo de gran magnitud que funciona como botadero de residuos sólidos pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Poroy, **segundo:** en el lugar se aprecia residuos sólidos, basura, bolsas de plástico, botellas descartables y otros los mismos que emanan olores nauseabundos acompañados de moscas que pululan en el lugar, las mismas que son un inminente peligro para los pobladores que transitan por la trocha carrozable dónde se encuentra dicho botadero; **tercero:** el área ocupada por los residuos sólidos es un aproximado de 1000 m², en el interior del Hoyo se forma una pequeña Lagunilla de agua servida, los cuales emanan olores motivo por el cual estaba atentado contra la contaminación de medio ambiente; **cuarto:** se efectúa la diligencia por información de los pobladores del distrito de Poroy (...). Al acta se adjuntan cuatro fotografías impresas en que se puede visualizar a los suboficiales señalando el lugar del Hoyo y el amontonamiento de residuos sólidos en el lugar. *De ello se tiene que es el documento que dio origen a los hechos materia de proceso; y que en el sector Jatúnpampa del distrito de Poroy dos sub oficiales de la PNP en fecha 13 de febrero del 2017 constatan la existencia de un botadero en un área de 1000 m², en el cual depositaban residuos sólidos, como basura, bolsas plásticas, botellas descartables, y otros que emanaban olores nauseabundos propios de un botadero, y la existencia de moscas e insectos que pululan en el lugar y ponen en riesgo a los pobladores que transitan por dicho sector. Lo que también se evidencia de la vista fotográfica adjunta al acta.*

2.4.4. Acta de inspección técnico fiscal del 7 de marzo del 2017. El día 7 de marzo 2017 se realiza la diligencia de inspección técnico fiscal en el sector de Jatumpampa con la participación de la DIRESA Cusco, Director de Salud Ambiental ingeniero (...) suboficial PNP, (...), con la intervención de la municipalidad distrital de Poroy a cargo del gerente municipal (...) y procurador público (...), sub prefecta del distrito de Poroy señorita (...), que constituidos en el sector de Jatúnpampa del distrito de Poroy geo referenciando el lugar de las coordenadas, UTMWG 84 zona 19 L este 0213556 y Norte 8486092 a una altura de 3469 metros sobre el nivel del mar, (...) puede apreciarse las condiciones de un botadero de residuos sólidos en las condiciones siguientes: Primero: Se aprecia que en un área aproximada de 20 X 20 m una celda de depósito de residuos sólidos de administración municipal, con gran cantidad de plásticos, botellas, cartones, entre otros residuos de orden

doméstico, que dentro de la celda del depósito se han acumulado aguas correspondiente a los lixiviados y genera un riesgo sanitario debido a la acumulación permanente de residuos y la presencia de lixiviados, se aprecia un fuerte hedor característico de un botadero, además de presencia latente de moscas, (...)por manifestación de los intervinientes por parte de la municipalidad distrital de por hoy se menciona que el área destinada al depósito de residuos es de 10000 m2, de los cuales sólo se utiliza una parte en el depósito (...) Asimismo, se otorga el dato que el volumen que la municipalidad deposita residuos sólidos es de 3 toneladas a la semana aproximadamente. Segundo: El escenario circundante al botadero se caracteriza por ser un escenario natural con predominancia de la especie de flora, como el ichu, pastos naturales y plantaciones de eucalipto, Asimismo el terreno 10000 m2 ha sido cedido por la comunidad campesina de Poroy. Tercero: encontrándose a la DIRESA cusco nos informa que el botadero objeto de constatación no cuenta con opinión aprobatoria de dicha entidad, asimismo se le solicita la emisión del informe técnico fundamentado correspondiente, (...) se acompaña también del impreso de vistas fotográficas ilustrativas del botadero que se encuentra en el sector de Jatunpampa. Se colige de esta documental: la existencia de un botadero en el sector de Jatunpampa, en las coordenadas UTMWG 84 zona 19 L este 0213556 y Norte 848 6092. en la cual se encontró la existencia de residuos sólidos, como botellas, cartones, plásticos, entre otros, que emanaba, un hedor nauseabundo y la presencia de lixiviados, que se van hacia el subsuelo, y afecta al medio ambiente, botadero que estaba a cargo de la Administración de la Municipalidad y no contaba con la aprobación de la entidad de la DIRESA.

2.4.5.- El Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado han arribado a una convención probatoria respecto de las documentales consistentes en:

a) Oficio 302 - 2017 OEFA/ETEDFCAI del 06 de marzo del 2017; **b)** Informe de supervisión 04-2017 OEFA/ODCUSCO. Emitida por OEFA, el 7 de febrero del 2017; **c)** Informe 057-2017 GRCUSCO/DRSC-DESC-DCA/SD de la dirección ejecutiva de Salud Ambiental de la dirección Regional de salud de Cusco. **d)** Oficio 143-GNA-MPC-2017 de la municipalidad provincial del Cusco. **e)** Acta de constatación fiscal del 29 de enero del 2019; **f)** Informe técnico 016-2019 de la autoridad Nacional del Agua.

Los que demuestran que en el sector de Jatúnpampa funcionaba un botadero de residuos sólidos de la Administración de la Municipalidad Distrital de Poroy, que causa perjuicios y daños ambientales al medio ambiente en diferentes componentes y que no contaba con ninguna aprobación o autorización de la autoridad competente, por consiguiente, se tiene como hecho cierto, evidente y acreditado que el botadero de Jatunpampa venía funcionando de manera informal sin autorización alguna de la autoridad competente.

2.4.6.- En conclusión de los medios de prueba actuados se ha llegado a determinar: La existencia del botadero de residuos sólidos **en el sector de Jatunpampa del distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco**, en las coordenadas UTMWG 84 zona 19 L este 0213556 y Norte 8486092 a una altura de 3469 metros sobre el nivel del mar, en el que se depositaban residuos sólidos, como basuras, botellas, cartones y otros, que generaban olores nauseabundos, pululaban moscas, y presencia de lixiviados que afectan el medio ambiente y la salud de los comuneros que transitaban por dicho sector y funcionaba sin ninguna autorización y aprobación de la DIRESA (Según el D.L. 27314), **hecho corroborado con el Informe 057-2017 GRCUSCO/DRSC-DESC-DCA/SD** de la dirección ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Cusco que concluye que el botadero de Jatúnpampa del distrito de Poroy, viene funcionando de manera informal, sin ningún tipo de autorizaciones, ni aprobaciones, generando problemas sanitarios por la mala operación constituyendo un riesgo para la salud pública, no cuenta con la opinión favorable del terreno para la implementación de relleno sanitario de parte de la DIRESA Cusco, la Municipalidad Distrital de Poroy dentro de sus responsabilidades, debe cumplir con la Ley 27314, Ley General de residuos sólidos y su reglamento, Decreto Supremo número 055-04-PCM relativos a la implementación y funcionamiento de un relleno sanitario, la municipalidad distrital de Poroy debe elaborar un expediente de cierre y clausura del botadero de JatúnPampa y ubicar un terreno para la implementación de un relleno adecuándose a la normatividad existente. **Ratificado en audiencia por su emitente ingeniero (...), aunado a ello se tiene el Acta de Inspección Técnico Fiscal del 7 de marzo del 2017**, donde participaron funcionarios de la Municipalidad Distrital de Poroy, el Gerente Municipal (...) y el Procurador Público (...), en el que se hizo constar que el volumen depositado en el botadero es de 03 toneladas semanales aproximadamente, **lo que se corrobora con la declaración del acusado (...)**, quien entre otros hechos dijo que la

Municipalidad durante su gestión 2015 a 2018 **depositaban en el botadero de Jatunpampa los residuos sólidos generados por la población.** Además, abona el caudal probatorio las documentales que han sido materia de convención probatoria entre estas: a) Oficio 302 - 2017 OEFA/ETEDFCAI del 06 de marzo del 2017; b) Informe 057-2017 GRCUSCO/DRSC-DESC-DCA/SD de la dirección ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección Regional de salud de Cusco; Oficio 143-GNA-MPC-2017 de la Municipalidad provincial del Cusco. c) Acta de constatación fiscal del 29 de enero del 2019; d) el Informe técnico 016-2019 de la autoridad Nacional del Agua; y f) **el Informe de supervisión 04-2017 OEFA/ODCUSCO**, emitida por OEFA, el 7 de febrero del 2017 que concluye entre otros en el 3.15 que la disposición final de residuos sólidos del distrito de Poroy se realizaba en el botadero ubicado en el sector denominado Jatunpampa, el lugar no cuenta con licencia sanitaria, certificación ambiental, plan de cierre y recuperación de áreas degradadas, por disposición inadecuada de residuos sólidos, ni con infraestructuras auxiliares, no cuenta con canal de coronación, no se ha evidenciado ningún tipo de impermeabilización, no se realiza el tratamiento de lixiviados, ni de los gases que emanan producto de la descomposición de los residuos sólidos. *Quedando acreditado fehacientemente que el botadero de Jatunpampa, del distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, venía funcionando de manera informal sin autorización alguna de la autoridad competente, cuya presencia ilegal, en el que se depositaban los residuos sólidos (basura, cartones, bolsas plásticas entre otros) genera olores nauseabundos, presencia de moscas, lixiviados, afectaban al medio ambiente y a los comuneros que transitaban por ese lugar, generaba un impacto negativo porque no contaba con ningún procedimiento para el manejo de lixiviados.*

2.5.- EL PUNTO CONTROVERTIDO ES DETERMINAR SI EL ACUSADO (...) ESTABLECIO EL BOTADERO DE JATUNPAMPA EN EL DISTRITO DE POROY.

Al respecto debemos señalar:

2.5.1. En el presente caso, previamente debemos establecer que se trata de un delito de carácter permanente, pues la acción delictiva se pueda prolongar en el tiempo, el estado de antijuridicidad no cesa y se mantiene durante un período cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente, la mantención del resultado sigue importando consumación.

2.5.2.- Ahora bien, estamos frente a un delito de naturaleza omisiva, lo cual es acorde a la imputación fáctica que pesa contra el procesado, toda vez que se le atribuye que en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy, (...), quien omitió realizar una actuación debida para el funcionamiento del Botadero de Jatunpampa donde desechaban los residuos sólidos, con dicho actuar afectó el bien jurídico protegido e infringió la ley. Funcionaba sin contar con la autorización y aprobación de la autoridad competente, conducta atribuible dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable, no siendo necesario demandar daño efectivo sino uno potencial

2.5.3.- En ese orden de ideas, el hoy acusado en su condición de Alcalde, una vez concluido la gestión de su antecesor (...), **estaba en el deber y obligación de poner fin al botadero de Jatunpampa**, que era de la administración municipal, **sin embargo**, una vez que asumió el cargo para el periodo 2015 a 2018 ha continuado dejando de manera sistemática los residuos sólidos en dicho botadero que no contaba con ninguna autorización y aprobación de la autoridad competente, para el caso la DIRESA, de acuerdo a la ley 27314 que estaba vigente en la fecha de los hechos, **cada vez que iba y dejaba los residuos sólidos en Jatúnpampa, violaba la ley penal e infraccionaba la norma jurídica, y afectaba el medio ambiente.**

2.5.4. La existencia de un botadero informal de residuos sólidos de administración municipal a cargo del hoy acusado, la inexistencia de autorización y los efectos ambientales eran graves toda vez que los residuos sólidos han sido amontados de manera inapropiada, en el que depositaban semanalmente en un volumen de 3 toneladas aproximadamente los residuos sólidos, *como así lo ha señalado también en su declaración el acusado (...) y se encuentra corroborado con el acta de inspección técnico Fiscal, en el que participaron dos funcionarios de dicha entidad edil*, hasta llegar a un punto crítico que ha causado daño grave al medio ambiente, pues el depósito ***era de manera constante, sistemática, no ha realizado, ni ha dispuesto en lo mínimo mecanismos técnicos de prevención, mitigación reparación del medio ambiente en el funcionamiento del botadero de Jatúnpampa, debió haber establecido métodos de segregación, de recolección, de reutilización, de tratamiento de lixiviados, de Impermeabilización del suelo, para evitar que los lixiviados transcurran, y no cauce perjuicio al medio ambiente.-***

2.5.5. En conclusión, el acusado al asumir el cargo de Alcalde -periodo 2015 a 2018- estableció el funcionamiento del botadero en base a una infracción de deber que se conceptualiza –en términos amplios– como la competencia de un agente que le viene otorgada por una norma jurídica para desenvolverse dentro de un espacio institucional- pues no obtuvo la autorización o aprobación de la autoridad competente, menos estableció mecanismos que permitan prevenir, reparar, mitigar, evitar daños ambientales con el funcionamiento del botadero el cual se encontraba en el ámbito de su dominio, tenía el deber de evitar que se produzca el resultado prohibido, y pretende evadir su responsabilidad so pretexto que ya estaba establecido el botadero en gestión anterior no resulta lógico, pues, *el elemento concurrente del tipo penal es el funcionamiento del vertedero o botadero de residuos sólidos sin autorización o aprobación de la autoridad competente; en lo mínimo hubo una política de gestión ambiental de parte del imputado.* Pretende su irresponsabilidad escudándose en que él no es quien no género, no ejecutó, el botadero.

2.5.6.- Siendo así, estando a que, se le imputa a (...) en su condición de Alcalde del Distrito de Poroy, debe asumir la responsabilidad de conformidad al artículo 314-A del Código Penal que regula la responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas, que textualmente señala; *“los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se comete los delitos previstos en este título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23° y 27° de este código”*

Y, el artículo 27° del Código Penal, indica, que quien actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica (...), y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero si en la representada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 6° de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, *menciona que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.* Sumado a ello se tiene, el artículo 80° de la misma norma, donde se describe las competencias del alcalde, dentro ellas *en el numeral 1.1, se menciona dentro de sus competencias, el regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales dentro de su ámbito.*

2.5.7.- Estando a lo señalado, si bien es cierto que el acusado (...) no cometió el delito de mano propia, sin embargo tenía la calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy, cargo que ejerció en el periodo 2015 a 2018, periodo durante el cual funcionaba el botadero de residuos sólidos en el sector de Jatunpampa, sin contar con la autorización o aprobación de la autoridad competente, botadero que además representaba un Riesgo Sanitario Muy Alto para la salud de las personas y del Medio Ambiente, por tanto debe de responder como autor por los hechos que se le imputa. Pues, en forma permanente depositaban los residuos sólidos luego del proceso de recolección, actividad que la Municipalidad Distrital de Poroy efectuaba sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente, afectando el derecho fundamental de toda persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida” y vulneró el bien jurídico protegido “ el ambiente” , el cual es un interés jurídico complejo y colectivo, se categoriza como derecho humano de tercera generación, que ostenta rango constitucional. Los residuos sólidos no tenían un tratamiento, menos contaban con medidas de seguridad, y plan de operación, también cerca había una trocha carrozable por donde transitan los comuneros de la zona, quienes fácilmente al tomar contacto con estos residuos pueden contagiarse de toda clase de enfermedades; es así, que incluso los comuneros de ese sector ya se encontraban molestos, y no les dieron la autorización para cercar el área que venían ocupando con el botadero como así lo señalado en su declaración el imputado.-

2.5.8.- En conclusión, se ha llegado a establecer, que la **conducta del acusado (...)**, se encuentra subsumida dentro de los elementos del tipo penal previsto en el artículo 306° del Código Penal ello en razón, de que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy, en base a una infracción de deber estableció el botadero ubicado en el sector de Jatunpampa, del distrito de

Coya, lugar que no contaba con la autorización correspondiente y que además representaba un Riesgo Sanitario Muy Alto para la salud de las personas y el Medio Ambiente, por lo tanto, para la suscrita se configuran los elementos del tipo penal atribuidos al acusado, porque el Botadero de Jatunpampa era el lugar de disposición final de residuos sólidos de gestión municipal, ubicada en las coordenadas UTMWG 84 zona 19 L este 0213556 y Norte 8486092 a una altura de 3469 metros sobre el nivel del mar, ello sin contar con la autorización de la autoridad competente, tampoco se realizó procedimientos adecuados de tratamiento,

segregación y gestión de residuos sólidos. Y, si bien el acusado manifestó que en el último año de su gestión ha realizado el cierre del botadero, empero, el testigo (...) señaló en audiencia hasta el año 2019 en que laboro en la DIRESA no recibió ni tomo conocimiento de ningún pedido de plan de cierre del botadero de Jatunpama.

2.6.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD:

Cabe señalar que una acción típica será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad.

La conducta desplegada por el acusado resulta antijurídica porque contraviene el bien jurídico protegido “medio ambiente”, además que en el desarrollo de la etapa estelar del proceso se determinó que no concurre ninguna causa de justificación.

2.7.- JUICIO DE CULPABILIDAD:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable que pudiendo haberse conducido de una manera determinada, no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la Antijuridicidad de su conducta y de adecuar la misma a esa comprensión. En el presente caso este elemento se ha dado por la conducta desplegada por el acusado, porque al momento de la comisión de los hechos, se encontraba con plena capacidad de ejercicio, no existían causas que le hubiera impedido darse cuenta de la magnitud de sus actos, por el contrario de manera consciente y voluntaria ha incurrido en la comisión del delito de Incumplimiento de las Normas relativas al Manejo de Residuos Sólidos, en agravio de la sociedad en su conjunto, representado por el Estado, a través de la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, con pleno conocimiento y voluntad de sus actos; por todo ello, su comportamiento resultan también reprochable penalmente.

2.8.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Habiéndose establecido la responsabilidad del acusado, corresponde determinar la pena, la misma que es la “decisión que debe adoptar el Juez penal, y se materializa en un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal”, el quantum punitivo está determinado por el artículo

306 del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. El representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su Ejecución.

Los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, guían el proceso integral de aplicación de la pena, no es una decisión sujeta al libre arbitrio judicial, el juez debe respetar las pautas legales establecidas en nuestro Ordenamiento que, a final de cuentas apunta a concordar la decisión sancionadora con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y los fines retributivos de la pena.- El Juez debe dosificar la pena atendiendo a lo regulado por los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, esto es luego de haber identificado los límites de la pena abstracta, se debe atender a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Para el presente caso, se debe tener en consideración que no concurren circunstancias agravantes genéricas, si concurren circunstancias atenuantes genéricas, la carencia de antecedentes penales, por tanto, la pena como lo solicitó la fiscal debe ubicarse dentro del tercio inferior. Y considerando la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, la personalidad del sujeto agente, los fines de la pena, es razonable una suspensión de pena.

2.9. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL. -

El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

En este extremo se debe tener en consideración lo dispuesto en el Recurso de Nulidad N° 532-2014-Lima, en el que se ha señalado que “la reparación civil, al interior del proceso penal, no es distinta a una pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios idéntica a la que se puede demandar en un proceso civil, con la particularidad que se dilucida dentro del proceso Penal. De modo que nos encontramos ante una acumulación objetiva de la pretensión civil y la pretensión punitiva del Estado. Como toda pretensión indemnizatoria con origen en la responsabilidad extracontractual de aquel que genera daño indemnizable, el monto de la reparación civil guardará proporcionalidad con el daño causado, más no con el delito, pues la consecuencia jurídica del delito es la pena privativa de libertad, mientras que

la consecuencia jurídica de un daño indemnizable es la obligación del resarcimiento de ese daño mediante la indemnización.

En el Recurso de Nulidad N° 1318-2012-Lima, se ha establecido que para los efectos de la reparación civil debe tenerse en consideración, entre otros; que la responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño sobrevenido, de suerte que cuando exista ruptura del nexo causal no existe responsabilidad.

En el presente caso, se tiene que, estando acreditada la comisión del delito, corresponde el pago de la reparación civil, el mismo que debe tener por objeto la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del acusado; se trata de residuos sólidos que, de manera inadecuada, sin tener autorización, ni el documento de gestión ambiental fueron depositadas inapropiadamente en el botadero de Jatunpampa afectando al medio ambiente, la que se establecerá en un monto razonable.

2.10. CON RELACIÓN A LAS COSTAS. Conforme a los numerales 1), 2) y 3) del Art. 497° del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido por lo que en este caso; el acusado deberá hacerse cargo del pago de las costas.

III.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos II, IV, VII, VIII, IX, del Título Preliminar y los artículos 11°, 12°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 58°, 59° y 306° del Código Penal, así como los artículos 393°, 394°, 398° y 399° del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

3.1.- CONDENANDO al acusado (...) cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor y responsable de la comisión del delito contra el medio ambiente, en su modalidad delitos ambientales, sub tipo **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, ESTABLECER BOTADERO SIN AUTORIZACION O APROBACION DE AUTORIDAD**

COMPETENTE, previsto y sancionado en el artículo 306° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por la **Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales**.

3.2.- IMPONIENDO al sentenciado al (...), la pena privativa de libertad de un (01) año y cuatro (04) meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, periodo durante el cual el sentenciado deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- Comparecer cada treinta días al Juzgado de Ejecución a fin de informar y justificar sus actividades, registrando su asistencia en el sistema de Control Biométrico.
- La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de ejecución.
- No cometerá nuevo delito, menos de similar naturaleza.
- No concurrirá a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas ni ingerirá las mismas.
- Cumplir con el pago de la reparación civil impuesta.

Las reglas de conducta establecidas las cumplirá el sentenciado bajo expreso apercibimiento de revocársele la pena suspendida y convertirse en efectiva conforme establece el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

3.3.- SE ORDENA, que el sentenciado (...), pague por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **S/.5.000.00**, a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos Ambientales; el pago lo efectuará mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, cuya constancia de pago deberá ser entregado al Juzgado de Ejecución para ser endosado a favor de la parte agraviada.

3.2.- IMPONIENDO al sentenciado al (...), la pena privativa de libertad de un (01) año y cuatro (04) meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, periodo durante el cual el sentenciado deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- Comparecer cada treinta días al Juzgado de Ejecución a fin de informar y justificar sus actividades, registrando su asistencia en el sistema de Control Biométrico.
- La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de ejecución.
- No cometerá nuevo delito, menos de similar naturaleza.

- No concurrirá a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas ni ingerirá las mismas.
- Cumplir con el pago de la reparación civil impuesta.

Las reglas de conducta establecidas las cumplirá el sentenciado bajo expreso apercibimiento de revocársele la pena suspendida y convertirse en efectiva conforme establece el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

3.3.- SE ORDENA, que el sentenciado (...), pague por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **S/.5.000.00**, a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos Ambientales; el pago lo efectuará mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, cuya constancia de pago deberá ser entregado al Juzgado de Ejecución para ser endosado a favor de la parte agraviada.

3.4.- SE DISPONE que en el presente proceso corresponda imponer el pago de costas, que serán liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

3.5.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, se remitan los Boletines de Condena a quien corresponda para los fines consiguientes, y cumplido se remita los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para que proceda a la ejecución de sentencia. Así lo pronuncio mando y firmo. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

EXPEDIENTE : 01676-2018-69-1001-JR-PE-01.
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADO : (...)
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDE : QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CUSCO

-. SENTENCIA DE VISTA EN MAYORÍA. -

Resolución Nro. 33.

Cusco, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

OÍDO: En audiencia pública de apelación de sentencia, los argumentos que contiene el recurso presentado por el sentenciado (...) en fecha 5 de agosto de 2021; acto jurídico procesal que se verificó con la concurrencia virtual del representante del Ministerio Público y la defensa técnica del justiciable y el propio justiciable; y,

C O N S I D E R A N D O:

Primero. - DE LOS CARGOS QUE PESAN CONTRA EL JUSTICIABLE. -

De la acusación fiscal oportunamente controlada, de los argumentos que contiene la sentencia materia de grado y de lo que resulta de la audiencia de apelación de sentencia llevada adelante en estos autos, se advierte lo siguiente:

- a) (...) ejerció el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Poroy de la provincia y departamento de Cusco del 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2018 quien como tal estableció en el sector de Hatumpampa un botadero como lugar de

disposición de residuos sólidos que generan impactos ambientales y sanitarios a los componentes como suelo, aire, agua y salud ambiental.

- b)** En fecha 13 de febrero de 2017, personal policial del destacamento de Poroy de la División de Medio Ambiente de la PNP - Cusco, se constituyó en el sector de Hatunpampa del mencionado distrito, ubicado a una distancia de más de un kilómetro de la población de Poroy, en el cual se pudo constatar la existencia de un hoyo de gran magnitud en el que se depositaban residuos sólidos de la zona, administrados por la Municipalidad Distrital de Poroy. Asimismo, se identificó la presencia de residuos sólidos -basura- como bolsas de plástico, botellas descartables, entre otros; de los que emanan fuertes olores nauseabundos, acompañados de la presencia de moscas que pululan en el lugar; todos ellos depositados en el hoyo mencionado en un área aproximada de 1,000 m² dentro de la cual se ha formado una especie de lagunilla con los lixiviados productos de la presencia de tales residuos sólidos, tomándose el registro fotográfico correspondiente.

En la diligencia de constatación fiscal de fecha 7 de Marzo de 2017, en la que participaron además representantes de la Municipalidad de Poroy y la Dirección de Salud Ambiental de la DIRESA de Cusco, se identificó que el sector Hatunpampa del distrito de Poroy en las coordenadas UTM WGS84 zona 19L E-0213556 y N-8486092 y a una altura de 3,469 msnm se apreciaron las condiciones de un botadero de residuos sólidos en un área de 20 metros por 20 metros, de una celda de depósito de residuos sólidos de administración municipal, con gran cantidad de botellas de plástico, plásticos, cartones, entre otros; asimismo, se aprecia la acumulación de líquidos lixiviados producto de la humedad y la presencia de los residuos. Se identificó la presencia de moscas y vectores, además de un hedor característico de un botadero; presencia de canes y ausencia de cerco perimétrico que impida el ingreso de los mismos, todo ello generando un riesgo sanitario y ambiental, debido a que no se encuentran implementados mecanismos de prevención, mitigación o eliminación de los efectos ambientales.

- c)** Así también, se identificó por manifestación del representante de la Municipalidad Distrital de Poroy, que el área destinada a la disposición final de los residuos sólidos

es de 10,000 m2, de los cuales sólo se utilizan una parte desde el año 2008 y que recibe un aproximado de 3 toneladas a la semana. Como consecuencia de los hechos, se ha identificado efectivos y potenciales impactos sanitarios y ambientales, tales como la presencia de lixiviados, vectores, moscas, hedor, entre otros; que pueden afectar los componentes del suelo, agua, aire y salud ambiental.

Por estos hechos, el titular de la acción penal pública, luego de concluida la primera etapa del proceso, acusó a (...) por la comisión de Delito Ambiental, sub tipo Delito de Contaminación, en la modalidad **de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - ESTABLECER BOTADERO SIN AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE** en agravio del **ESTADO** representado por la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales, calificación que resulta del análisis del artículo 306º -primera parte- del Código Penal, habiendo solicitado la imposición de 1 año y 4 meses de pena privativa de la libertad y al pago de 30,000 soles por concepto de reparación civil; dejándose constancia que el nomen juris ya precisado es la que corresponde conforme a derecho y en esos términos ha de expresarse la decisión materia de grado.

Segundo. - DE LA DECISIÓN MATERIA DE APELACIÓN. -

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución Nro. 8 dictada por la Jueza del Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco (...) que condena a (...) por el delito y agraviado antes mencionados, a quien le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, fijándose las reglas de conducta de su referencia y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con el fundamento central que del análisis de las pruebas producidas en el plenario de primera instancia ha quedado acreditada la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del ahora apelante.

Tercero. - DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL SENTENCIADO; DE LA POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA DECLARACIÓN DEL

APELANTE Y DE SU ÚLTIMO DICHO; PRODUCIDOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

A. Por escrito de fecha 5 de agosto de 2021, el **abogado del justiciable** interpuso recurso de apelación contra el mérito de la sentencia probada en autos, expresando como argumentos los siguientes:

- a) En el juicio oral de primera instancia se han arribado a convenciones probatorias sobre los hechos del caso; así pues, los hechos que no se cuestionan es que el botadero al que hace mención la Fiscalía tiene existencia desde el año 2008; esto es, en una gestión anterior a la del ahora apelante.
- b) El proceso fue inicialmente seguido contra su patrocinado, quien asumió las riendas del Municipio en el año 2015 y contra el anterior alcalde (...); empero, en el devenir del proceso se planteó una excepción de prescripción de la acción penal, que fue declarada fundada en beneficio sólo de este procesado; que lo atribuido en este caso es el supuesto del artículo 306º del Código Penal, que contempla una conducta meramente dolosa; es decir, sanciona a quien asienta el botadero; esto es, en propiedad el anterior alcalde; por ello, el error en el que incurre la A quo es que no identifica cuál es el verbo rector concreto y como ello es así, con una lógica equivocada sanciona a su patrocinado pese a que no fue quien dispuso la entrada en actividad del botadero.
- c) La conducta del apelante no es típica, pues la ley penal no sanciona la continuidad en el uso del botadero asentado en una gestión anterior.
- d) Erróneamente se aplicó el Decreto Legislativo. N°. 1278, que es ajeno para el caso de autos; cuando lo que debería cobrar vigencia es Ley Nro. 27314, según la cual el responsable no es el municipio del distrito, sino el gobierno provincial; esto es, la Municipalidad Provincial de Cusco.

En atención a los argumentos mencionados solicita que la decisión venida en grado sea revocada y se absuelva al apelante de los cargos de su incriminación.

B. A su turno el representante del Ministerio Público luego de precisar los hechos expresó como argumentos los siguientes:

- a) La responsabilidad del ahora recurrente surge en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy; que, si bien anteriormente se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, ésta se sustentó en la edad del anterior alcalde y esa no es la condición del ahora recurrente.
- b) El ahora sentenciado, en su calidad de autoridad, tenía conocimiento de la existencia del botadero, lo continuó usando; su conducta es omisiva en la medida que no requirió la autorización correspondiente para la utilización del botadero. Lo que le tocaba era poner fin al botadero o ponerlo en regla, pero ninguna de esas alternativas efectuó el procesado; más recién después de la intervención de los organismos reguladores es que se procedió con el cierre del botadero, luego de dos años de haber asumido la alcaldía, habiendo informado los testigos del caso que inclusive hasta el año 2019 continuaron los malos olores como consecuencia de la existencia y mantenimiento del botadero.
- c) Cuando el artículo 306° del Código Penal se refiere al verbo “establecer” no implica que haya tenido que “inaugurar” el botadero, sino que debe entrar a tallar el carácter permanente del delito y la inacción del ahora recurrente para el cierre definitivo del botadero. En atención a aquellos argumentos solicita al Colegiado Superior que se confirme la decisión venida en grado.

C. El acusado (...) concurrió a la audiencia pública de apelación de sentencia y voluntariamente aceptó declarar para los autos, oportunidad en la que expresó no haber sido quien instaló ese botadero, que quien lo hizo fue el anterior alcalde en el año 2007; esto es, el doctor (...); que el motivo que generó la denuncia es que él habría instalado el botadero, donde por costumbre se ha venido botando desechos; que durante su gestión se ha estado echando la basura con un tratamiento de soterrado

responsable y, cuando hicieron la inspección el año 2017, le pidieron que se haga un Plan de Cierre porque el botadero contaminaba el lugar; que en su gestión contrató a un biólogo para que elabore dicho plan, lo que se hizo el 2018, por lo que ahora es un lugar reforestado; que el cierre se realizó con la fiscalización de la OEFA, que cuando le indicaron que debía hacer un expediente técnico para el cierre del botadero y contratar biólogos para la planificación y, posteriormente, con un equipo de técnicos, hacer el cierre de acuerdo al referido plan; que cuando se hizo la reforestación se pidió a la Fiscalía Provincial de Cusco que se les apertura el sector de Haquira para poder botar los residuos; que el terreno pertenece a la comunidad de Poroy; que sabe que el anterior alcalde es quien debe indicar si se tiene autorización o no para el botadero; que la OEFA monitoreaba el lugar y se le daba los informes de cómo se estaba realizando el cierre; que ya anteriormente se utilizaba el botadero; que en octubre su gestión echaba tres metros cúbicos semanales de residuos que se acumulaban y soterraban posteriormente; se echaba la basura en el hoyo y lo tapaban con tierra y elementos químicos; los vecinos de Poroy no indican nada al respecto, sólo referían que sería bueno que en el futuro se tenga que cerrar el botadero porque su tiempo de vida se estaba acabando; el 2017, cuando la fiscalía intervino, les dijo que la población lidiaba con el problema de las moscas y ya se debía estar realizando el Plan de Cierre porque el botadero iba a colapsar, además que si quería que se archiven esas denuncias debía planificar el cierre, por lo que acogieron esa idea; que en Enero de 2015 ese botadero ya se encontraba en ese lugar; ya estaban utilizando el botadero y ellos asumieron seguir botando los desechos, pero de manera más técnica con el soterrado; que su gestión iba a cercar el lugar porque se tiene un paso hacia un lado agrícola, por lo que se pensaba pedir permiso a la comunidad para ampliar un poco más el espacio para las respectivas mejoras; que es mentira lo dicho por (...) en cuanto a que el 2019 continuaban las consecuencias del botadero, el mostró las fotos; el botadero el 2018 estaba totalmente clausurado y se tenía las plantaciones que habían realizado, se puede ver la reforestación crecida, por lo que no se tuvo impacto alguno; además, si hubo impacto negativo, ha podido haber alguna secuela de los lixiviados o el material que podría seguir contaminando; no ha habido ni una sola gota de lixiviado en la quebrada o debajo de ella, lo que se puede verificar, que es arquitecto;

se refiere al lixiviado, no de cuestiones técnicas; el lixiviado es lo que se pudre en toda la basura y empieza a discurrir en los riachuelos o quebradas, como lo que sucede en Haquira hacia el río Huatanay, lo que no sucedió en este botadero; tiene 52 años de edad y 22 años de ejercicio profesional; fue funcionario en las municipalidades de Cusco, San Sebastián, San Jerónimo, Wanchaq y Poroy; trabajó como proyectista y residente de obra en diferentes municipalidades, durante periodos de 1 año, 6 meses o 2 años; en la Municipalidad de Cusco fue proyectista dos años; en San Sebastián también fue proyectista; en Poroy fue proyectista desde el año 2005; no es natural de Poroy; el diagnóstico del botadero y el análisis de si tiene autorización o no lo hacen los especialistas; es decir, lo hace la oficina competente que siempre está evaluando; el área que controlaba aquello pertenece a la Municipalidad de Poroy; esa área le dijo que se encontraba bien el botadero; respecto del hoyo que se había creado para el botadero le refirieron que era totalmente impermeable naturalmente, ya que tenía bastante arcilla y no filtraba nada; no recuerda la fecha en que se realizó la inspección, pero fue el año 2017; después de la inspección se comenzó a implementar el proyecto de Plan de Cierre; en Octubre fue el cierre; tres metros cúbicos de basura generaba su distrito por semana en ese momento, ahora está creciendo bastante; no existe documento que refiera que se le ha transferido el botadero; que no hay prueba que demuestre que le transfirieron el botadero, pero existen fotografías que tomaron para la ejecución del botadero y para que se haga la carretera; se trata de un terreno eriazo; que se depositó ahí sólo los residuos de Poroy; la OEFA monitoreaba el relleno que tenía que implementar y otros elementos para soterrar: la OEFA, en su momento le indicó que se cerrara el botadero y posteriormente la fiscalía le indicó que se realice el Plan de Cierre; la OEFA es el organismo que controla el medio ambiente y depende del Ministerio del Ambiente; que acató la orden responsablemente, por eso hizo el Plan de Cierre y lo implementó en su gestión; que el proceso de cierre dura hasta que crezcan las plantas y se regenere el espacio natural y finalmente precisa que del botadero en cuestión a la población existen 1.5 o 2 kilómetros. En su último dicho, el justiciable reiteró que se considera inocente de los cargos formulados en su contra.

Cuarto. - DEL ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA. -

De la revisión de los actuados que conforman el presente cuaderno, se puede advertir lo siguiente:

- A. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, por resolución Nro. 11 de fecha 17 de agosto de 2021, admitió a trámite el recurso de apelación formulado por el justiciable (...) disponiendo su remisión a la Superior Instancia, habiéndose elevado los autos a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco con la nota de atención correspondiente de la misma fecha.
- B. Por resolución Nro. 12 dictada en fecha 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el inciso 1° del artículo 421° del Código Procesal Penal se confirió traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación formulado por plazo de 5 días.
- C. Por resolución Nro. 13 de fecha 20 de septiembre de 2021, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 421° del Código Procesal Penal se comunicó a las partes la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en el plazo de 5 días.
- D. Por resolución Nro. 32 de fecha 18 de octubre de 2021 se declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del referido justiciable, habiéndose además citado a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia, la que fue instalada en fecha 10 de noviembre de 2021, habiéndose practicado los actos que a su naturaleza compete, correspondiendo dictar la sentencia de segundo grado, decisión final que se emite el día de la fecha.

Quinto. - DE LOS FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR EN MAYORÍA.

Por lo expresado en líneas precedentes, el problema jurídico a resolver tenderá a establecer si la sentencia dictada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, correspondiendo su confirmatoria —conforme solicita el representante del Ministerio Público—; o, si, por el contrario, los fundamentos de la apelación interpuesta deben cobrar vigencia, resolviendo lo que corresponda de ser el caso —como solicita el abogado del justiciable—; motivo por el cual, para resolver aquel problema jurídico, corresponde precisar lo siguiente:

- A. De conformidad con lo previsto por el inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal “...*La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de*

nulidades absolutas y sustanciales no advertidas por el impugnante...”; de este modo, se consagra en la ley el principio de congruencia recursar, el cual ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional señalando que “El principio de congruencia o conocido también como de la correlación importa un deber exclusivo del juez, por lo cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnatorio, y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y al contradictorio... El Tribunal Constitucional afirma que el principio de congruencia, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de motivaciones de las decisiones judiciales, y este principio garantiza que el juzgador debe resolver cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes”¹; aclarando, el Tribunal Constitucional que el respeto al principio de congruencia “...forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, inmediatamente ha de advertirse que dicho principio no resulta vulnerado cuando al resolverse una controversia determinada... .., el órgano de la jurisdicción ordinaria lo haga sin acoger los fundamentos jurídicos de quien lo propone...”²; si ello es así, corresponde emitir pronunciamiento partiendo de los argumentos que contiene el recurso de apelación precisado en líneas precedentes, sin que estos vinculen al Órgano Jurisdiccional; siendo también necesario tener en cuenta que, en virtud del principio de prohibición de la mutatio libelli —modificación de la sustancia de lo pedido—, el debate y resolución en segunda instancia debe girar en torno a lo que fuera pedido y debatido en primera instancia, sin que ello afecte las potestades oficiosas que asisten al Colegiado Superior.

- B.** Desde el punto de vista general el principio de legalidad, llamado también de primacía de la ley, es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de

las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarán sometidas a la Constitución y al estado actual o al imperio de la ley. Particularmente hablando, este principio en el Derecho Penal es el más importante y tiene como sustento el “nullum crimen, nulla poena, sine previa lege”; esto es, que no hay delito, no hay pena, sin ley previa. Explicando este principio trascendental (...) señala que *“...Los Códigos Penales suelen decir: Nadie será castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible ante la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente...”*³. Por ello se debe concluir que, para proceder al juzgamiento de un acusado, el operador judicial debe partir primero advirtiendo si el caso materia de resolución final constituye delito, todo en razón que por declaración expresa del literal d). del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado *“...Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley...”*; norma que tiene su correlato en el artículo 2° del Título Preliminar del Código Penal, cuyo tenor es prácticamente similar. Estando a lo anterior, se hace de ineludible observancia que *“...solo los hechos penalmente relevantes que se adecúen a la descripción legal entran a su primer análisis valorativo y a las demás categorías dogmáticas a fin de ser considerados delitos o no, consecuentemente, la tipicidad es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad-proceso valorativo, encaminados a la traducción de una prohibición...”*⁴.

- C. Con aquel precedente necesario corresponde expresar que ha sido materia de proceso el Delito Ambiental, subtipo Delito de Contaminación, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - ESTABLECER BOTADERO SIN AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE** en agravio del ESTADO. Este injusto penal se encuentra previsto por el artículo 306° -primera parte- del Código Penal, bajo la modificatoria implementada por el artículo 3° de la Ley Nro. 29263, y sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años.

La norma invocada expresamente refiere lo siguiente:

“...El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años...”

El bien jurídico protegido por el delito sub examine, no es otro que el medio ambiente. Podemos entender que el medio ambiente es ***“...el conjunto de elementos físicos, biológicos, químicos y sociales que se interrelacionan entre sí. Es decir, es un sistema en el cual todos sus elementos están en equilibrio; sin embargo, a veces este equilibrio se rompe, debido a fuerzas externas. Entre esas fuerzas externas se ubica la causada por el hombre, lo que trae como consecuencia el daño o la alteración del medio ambiente, es ese el punto que nos interesa abarcar...”***⁵

Precisamente a ello obedece que el mismo Código Penal en su artículo 314-A°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 29263 publicado del 2 de OCTUBRE de 2008, desarrolle que:

“...Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas. Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código...” Corresponde recordar que conforme a la doctrina los delitos ambientales regulados en nuestra normativa sustantiva constituyen normas penales en blanco; esto es, que el supuesto de hecho hace referencia a otras normas que muy bien pueden ser leyes o normas administrativas y es por ello que el autor (...) en su libro “Derecho Penal Parte General”, precisa que “...Encontramos la parte penal en blanco o indeterminada de la norma penal en el supuesto de hecho; es decir, en la descripción de la conducta delictiva...”.

- D.** Por ello, se debe recordar que la Constitución Política del Perú al desarrollar los derechos fundamentales de la persona, en su artículo 2° precisa que “...Toda persona tiene derecho...”; agregando en su inciso 22° “...A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida...”; norma que tiene su correlato en la Ley

28611 -Ley General del Ambiente- que en su título preliminar, al hacer mención a los derechos y principios; entre otros, reconoce lo siguiente:

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental.

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar...”.

La Ley Nro. 27314 -Ley General de Residuos Sólidos-, vigente a la fecha de la primera intervención por autoridad competente producida el 13 de Febrero de 2017, al desarrollar el tema relativo al “Rol de las municipalidades”, en el penúltimo apartado de su artículo 10º refiere que “...Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos

directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

Las municipalidades deben ejecutar programas para la progresiva formalización de las personas, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.”

La norma en comento en el rubro “Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales”; específicamente en el punto décimo, contiene diferentes definiciones trascendentes; entre las que destaca: “...**1. BOTADERO.**

Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria...”

La Ley Orgánica de Municipalidades -Ley 27972-, en el artículo 6º refiere: “...**LA ALCALDÍA La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa...**”, agregando en el artículo 20º:

“...ATRIBUCIONES DEL ALCALDE Son atribuciones del alcalde:

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos...”.

- E. Del mismo modo corresponde agregar que la ambientóloga (...) en su artículo publicado en internet el 27 de mayo de 2020 “Vertederos: Que son, tipos y consecuencias”⁶ refiere lo siguiente: “...**Los residuos que generamos en nuestro día a día acaban siendo trasladados a grandes depósitos donde se acumularán de forma indefinida, estos depósitos reciben el nombre vertederos. El gran aumento de residuos hace que se necesiten más vertederos, que a largo plazo son un problema para el medio ambiente. El reciclaje y el dar una segunda vida a los residuos puede ser una opción para frenar el aumento de basura en vertederos, pero la realidad es que en la mayoría de los países no cuentan con una buena gestión de residuos, con la consecuencia de que la mayoría de los residuos acaban en vertederos controlados o, incluso, en vertederos ilegales...”**

Para la autora en comento existen hasta 2 tipos de vertederos que son: Los controlados y los ilegales. Refiere que *“...Los vertederos controlados son aquellos que cuentan con una impermeabilización total del suelo, tuberías encargadas de recoger el biogás que se genera por la descomposición de residuos, pudiendo ser usado para producir energía, y además tienen un sistema para canalizar los lixiviados, siendo estos también producto de la descomposición...”* y luego refiere que *“...Los vertederos ilegales se encuentran repartidos por todo el mundo, sobre todo en los países más pobres por falta de una legislación que gestione una correcta recogida de residuos y por la capacidad económica para crear las infraestructuras adecuadas. Estos vertederos no tienen ningún tipo de control ni seguridad para proteger el medio ambiente ni la salud, por lo que son grandes focos de contaminación y enfermedades...”*

Del mismo modo el Ministerio de Salud a través de la DIGESA -Dirección General de Salud-, ha publicado la “Guía técnica para la clausura y conversión de botaderos de residuos sólidos”, donde se precisa lo siguiente: *“...Un botadero es el lugar donde se disponen los residuos sólidos sin ningún tipo de control; los residuos no se compactan ni cubren diariamente y eso produce olores desagradables, gases y líquidos contaminantes. Muchas veces en los botaderos existen recicladores y criadores de cerdos que ponen en riesgo la salud y contaminan el ambiente...”*; agregándose además que *“...El relleno sanitario es una alternativa comprobada para la disposición final de los residuos sólidos. Los residuos sólidos se confinan en el menor volumen posible, se controla el tipo y la cantidad de residuos, hay ventilación para los gases, se evitan los olores no deseados y hay drenaje y tratamiento de los líquidos que se generan por la humedad de los residuos y por las lluvias...”*.

De todo lo hasta aquí mencionado, a criterio de los magistrados que suscriben la presente sentencia, no queda duda que el vertedero a que se hace referencia en el artículo 306° del Código Penal, es precisamente el ilegal de la definición dada y al botadero a que se hace referencia en la Ley General de Residuos Sólidos-, la que también se desarrolla en la guía técnica indicada; refiriendo además que de la revisión

de la indicada guía se formula la siguiente interrogante: ***¿Por qué se deben tomar acciones respecto a los botaderos? Se deben tomar acciones en los botaderos porque estos contaminan el ambiente y ponen en riesgo la salud. Un botadero puede contaminar las aguas superficiales y subterráneas, el suelo y el aire; además, genera olores y es foco de proliferación de insectos y roedores que transmiten enfermedades. Además, los botaderos no están permitidos por la ley (véase la VI Disposición Complementaria de la Ley General de Residuos Sólidos 27314 del 21 de julio de 2000).*** En la misma guía analizada se formula también la siguiente pregunta: ¿Qué se puede hacer con un botadero de residuos sólidos? Existen dos grandes alternativas. La primera, convertir el botadero en un relleno sanitario, siempre y cuando el botadero reúna los requisitos planteados en esta Guía. La segunda alternativa es clausurar el botadero y rehabilitar el lugar de modo tal que no se generen impactos ambientales negativos.

De las normas invocadas en los ítems C), D) y E) que precede; a criterio de los jueces que suscriben esta decisión en mayoría, no queda duda que el artículo 306° del Código Penal -transcrito en líneas precedentes, cuya persecución penal está vigente estando al extremo máximo de la pena abstracta reconocida- tiene como bien jurídico protegido al medio ambiente; constituye una norma penal en blanco que debe ser integrada -entre otras- precisamente con las normas referidas; se trata de un delito continuado que no se configura sólo al momento en que el funcionario público procede a “inaugurar” el vertedero o botadero de residuos sólidos -como alega la defensa- ; debiéndose entender como “establecer” al proceder - en este caso el Alcalde Distrital- quien sabiendo y conociendo que el vertedero o botadero funciona sin autorización de la autoridad competente, lejos de tomar las medidas correspondientes en el afán de lograr que los integrantes del distrito que gobierna puedan gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, continuó en su uso para depositar residuos sólidos con cuyo proceder se perjudica gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos.

- F. Abordando ya el fondo del asunto, de los hechos dados por probados en la sentencia alzada y no cuestionados, de la apelación interpuesta y del debate producido ante los

plenarios de ambas instancias, se concluye fácilmente que son HECHOS FIRMES los siguientes:

- a) El acusado (...) por elección popular, ejerció el cargo de alcalde del distrito de Poroy de la provincia y departamento de Cusco del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018; habiendo sucedido en el cargo (...).
- b) Cuando (...) asumió el cargo de alcalde del Municipio Distrital de Poroy de la provincia y departamento de Cusco -el 1 de enero de 2015- ; en el sector de Hatumpampa -territorio de su jurisdicción- funcionaba ya un botadero de residuos sólidos sin autorización o aprobación de la autoridad competente.
- c) El funcionamiento ilegal del botadero de Hatumpampa desde el año 2007 ó 2008, debido al paso del tiempo y a la acumulación permanente de residuos sólidos en un área aproximada de 1,000 metros cuadrados a razón de 3 toneladas aproximadamente por semana, a generado olores nauseabundos, presencia de moscas, vectores, lixiviados que afectan el suelo, agua, aire y salud ambiental de todo el sector, generado perjuicio grave a la calidad del ambiente, la salud humana y a la integridad de los procesos ecológicos.
- d) Aquellas consecuencias dañinas al medio ambiente se han prolongado en el tiempo; esto es, no sólo al 1 de enero de 2015 en que asumió la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Poroy (...), sino posteriormente, a tal extremo que el 13 de febrero de 2017 se produjo la intervención de la autoridad policial; esto es, 1 año, 1 mes y 13 días después que (...) ya ejercía el cargo de alcalde

No existiendo contención respecto a los hechos especificados en el rubro anterior, resulta innecesario valorar la prueba recabada al efecto, constituyendo el único **HECHO CONTROVERTIDO**: Determinar si (...) es autor del delito acusado, correspondiendo sobre el particular expresar lo siguiente:

- a) Del análisis del recurso de apelación formulado por (...) se alega que los hechos resumidos en el primer considerando de esta decisión, no se subsumen dentro de los alcances del artículo 306° del Código Penal. Sobre el particular, en rubro anterior se ha explicado ampliamente que el delito materia de acusación; esto es, el Delito Ambiental, subtipo Delito de Contaminación, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - ESTABLECER BOTADERO SIN AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE no sólo tiene como bien jurídico protegido el medio ambiente; sino que también constituye una norma penal en blanco, cuyo contenido ha quedado integrado para el presente caso con las normas resumidas en párrafos anteriores; que se trata de un delito continuado ya que conforme al artículo 49° del Código Penal, este instituto jurídico procesal queda configurado “...Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal...”; que la norma punitiva antes mencionada cobra vigencia para el caso de autos en atención a que (...) sabiendo y conociendo que el botadero ubicado en el sector de Hatumpampa no contaba con autorización oficial extendida por autoridad competente y generaba graves problemas en el medio ambiente ha permitido que siga funcionando dentro de la jurisdicción de distrito de Poroy de la provincia y departamento de Cusco en la que ejerció asumió como Alcalde a partir del 1 de Enero de 2015 y se prolongó en el tiempo, habiendo motivado inclusive la intervención de la división especializada de medio ambiente de la Policía Nacional del Perú verificada el 13 de Febrero de 2017; no habiendo tomado ninguna medida que busque lograr que los pobladores de la zona que dirigía como Alcalde, puedan gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida; norma penal en blanco que interpretada

en los términos efectuados precedentemente, descarta de plano una simple interpretación literal del verbo “establecer”; en atención a que admitir lo contrario importaría ilegalmente entender que el artículo 306° del Código Penal se aplicaría sólo a quien “inaugura” un botadero o vertedero, sin interesar en lo absoluto el daño ambiental que su funcionamiento genera en el tiempo y desconocer al medio ambiente como bien jurídico protegido, que conforme a la doctrina es catalogado como derecho fundamental de tercera generación.

- b) Se alega también que en el presente caso, (...) tenía la condición de procesado en estos autos en su condición de ex Alcalde del mismo Municipio Distrital de Poroy de la provincia y departamento de Cusco, quien fue apartado de la secuela del proceso en virtud de haberse declarado fundada la excepción de prescripción, dando a entender que se trataría de un delito instantáneo y nada tendría ya que ver con los hechos el ahora apelante; sobre el particular corresponde expresar que en aplicación del principio de congruencia recursal, no siendo objeto de apelación la decisión que declara fundada la excepción de su referencia, los magistrados que suscriben la presente sentencia en mayoría, mal podrían emitir decisión al efecto, correspondiendo reiterar que los hechos resumidos en el primer considerando de esta decisión por la forma y circunstancias de su comisión han sido calificados como delito continuado; sin que el hecho de haberse “clausurado” finalmente el botadero tantas veces mencionado -como alegó la defensa- pueda excluir de culpabilidad la conducta asumida por el ahora apelante.
- c) Se ha deslizado también la posibilidad que en todo caso el acusado (...) no habría obrado con dolo; posición subcuota en la que los Jueces Superiores que suscriben la sentencia en mayoría no comparten, para cuyo efecto basta con recurrir a los alcances del memorándum Nro. 209-2017/OEFA-ODCUSCO de fecha 6 de Marzo de 2017, cuyo mérito fue objeto de convención probatoria en la sesión

de audiencia pública de fecha 1 de Julio de 2021; de cuya apreciación objetiva se advierte que la Jefa de la Oficina Desconcentrada del Cusco de la OEFA al dirigirse a la Coordinadora con la “Fiscalía Especializada de Medio Ambiente” le informa que aún en fecha 21 de Julio de 2016 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Oficina Desconcentrada Cusco, realizó la supervisión ambiental regular a la Municipalidad Distrital de Poroy levantando el informe Nro. 050-2016 advirtiendo la inadecuada gestión integral de residuos sólidos en la zona de Hatumpampa, precisándose que “...no cuenta con cerco perimétrico, ni señalización, no se realiza soterramiento, ni manejo de lixiviados, ni tratamiento de gases y olores pestilentes que emanan producto de la descomposición de los residuos, siendo que el lugar constituye un foco infeccioso que amenaza a la salud pública y contamina la sub cuenta del Hatumpampa...”. Del mismo documento analizado se advierte también que en fecha posterior; esto es, el 7 de febrero de 2017, la misma OEFA – OD Cusco, realizó una nueva supervisión al mismo botadero, con el mismo propósito y como tal se generó el informe Nro. 004-2017 advirtiéndose que “...no se dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas a través del Informe de Supervisión Nro. 050-2016..... En la supervisión de febrero de 2017, se verificó que continúa la inadecuada disposición de residuos sólidos en el Botadero de Hatumpampa, los residuos se encuentran al aire libre, cubriendo un área aproximada de 1,000 m², emanan gases, olores pestilentes y lixiviados; los residuos son dispersados por el viento a la zona circundante, constituyendo un foco infeccioso fuente de contaminación...”. De lo detallado en líneas precedentes claramente se advierte que ambas supervisiones se llevaron adelante dentro de la gestión del Alcalde y ahora apelante (...) - estos son: el 21 de Julio de 2016 y el 7 de Febrero de 2017- y los graves daños ambientales reparados no fueron definitivamente levantados y es por ello que finalmente el 13 de Febrero de 2017 intervino la autoridad

policial especializada -levantándose el acta correspondiente-, dándose inicio a las diligencias preliminares que a la larga motivaron este proceso; con lo que queda más que demostrado el proceder doloso puesto de manifiesto por (...) pese a que como Alcalde del Municipio Distrital de Poroy sabía y conocía de los daños ambientales generados por el botadero tantas veces referido.

- d) Finalmente no está demás precisar que de la revisión del auto relevante de fecha 18 de Octubre de 2021 se advierte que formalmente no se ha admitido prueba alguna a las partes para actuarse en el plenario de segunda instancia; motivo por el cual, no existe la posibilidad de dar una interpretación distinta a la prueba oral practicada en el plenario de primera instancia en estricta aplicación a lo previsto por el artículo en el artículo 425.2° última parte del Código Procesal Penal que refiere: “...La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su labor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia...”, compartiéndose por lo demás -con las matizaciones que corresponde- la valoración dada a las demás pruebas producidas.

G. Finalmente corresponde expresar que, al momento de impugnar la venida en grado, el apelante (...) se ha limitado a alegar inocencia por los cargos de su incriminación; no habiendo expresado fundamento alguno tendiente a poner en cuestión la pena y reparación civil impuestas; consiguientemente en pleno respeto al principio de congruencia recursal mal podría emitirse juicio de valor al efecto, menos gravar la situación del mencionado justiciable, máxime que es el único apelante.

Sexto.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.- En cuanto a las costas el inciso 1° del artículo 497° del Código Procesal Penal determina que: “...*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso...*”; agregándose además en el inciso 3° de la mencionada norma que: “...*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias*

y fundadas para promover o intervenir en el proceso...”; consiguientemente estando a los extremos que contiene esta decisión de fondo se colige que el apelante al impugnar la decisión venida en grado, se ha limitado a ejercer su derecho a la doble instancia, obrando sin malicia; motivo por el cual, corresponde eximirlo del pago de las costas.

Séptimo.- CONCLUSION.- En atención a lo expresado ampliamente en líneas precedentes, claramente se advierte que los hechos resumidos en el primer considerando de esta decisión, se subsume al tipo regulado en el la primera parte del artículo 306° de Código Penal; motivo por el cual, la decisión venida en grado debe ser confirmada -como solicitó el representante del Ministerio Público; sin que las alegaciones efectuadas por la defensa tengan cabida, máxime que en esta instancia no se ha producido prueba alguna que permita llegar a una conclusión distinta; motivo el cual, la decisión venida en grado debe ser confirmada, sin condena al pago de las costas al apelante.

En tal virtud, POR MAYORÍA:

- 1). DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...).
- 2). CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Nro. 8 de fecha 19 de julio 2021, dictada por la Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cusco (...), que condena al acusado (...) por Delito Ambiental, subtipo Delito de Contaminación, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS – ESTABLECER BOTADERO SIN AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE** en agravio del **ESTADO**, a quien le impone 1 año y 4 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo las reglas de conducta de su referencia y fija en la suma de 5,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que sobre el particular contiene; sin condena en costas al apelante; y,
- 3). MANDARON** la devolución de los autos al Juzgado de su procedencia, para los fines legales consiguientes; debiendo registrarse esta decisión en el Sistema Integrado Judicial como corresponde.

S.S.

**Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos.
Peligro concreto.**

1. El verbo establecer no solo debe interpretarse como fundar e instituir, sino también como ordenar, mandar y decretar. A partir de ello, no existe duda el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy y, al asumir el cargo el 01 de enero de 2015, lejos de poner fin al botadero, del cual conocía que no contaba con la autorización o aprobación de la autoridad competente, e impedir que se pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos dispuso u ordenó (como máxima autoridad del órgano ejecutivo del gobierno local) que se realice el vertimiento de residuos sólidos en un lugar no autorizado; así, con dicha acción el tipo penal se vio configurado. Aunado a ello, la doctrina penal coincide en señalar que una de las formas de “establecer”, como señala el artículo 306 del Código Penal un botadero o vertedero es realizando la conducta de “depositar” o “verter” la basura sólida, y no solamente la de “instalar” dicho vertedero o botadero en un ambiente físico.

2. El tipo penal (artículo 306 del Código Penal) señala en la parte pertinente “que pueda perjudicar [...]”, ello implica que estamos frente a un delito de peligro concreto. Entiéndase que para la configuración de este tipo de delitos no se requiere la existencia de un daño efectivo y constatable al medio ambiente; por el contrario, para su realización tan solo es necesario que el acto contaminante ponga en peligro al medio ambiente, lo cual se ha de determinar en el caso concreto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesta por la defensa del sentenciado (...) contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 63), que condenó al precitado como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo la observancia de reglas de conducta y fijó el pago de la suma de

S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema (...).

CONSIDERANDO

I. Itinerario del Proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Mediante requerimiento fiscal del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 2 del cuaderno de debate), se formuló acusación fiscal contra (...) por el delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, por los siguientes hechos:

Hechos precedentes

En fecha 13 de febrero de 2017 personal policial del destacamento de Poroy de la División de Medio Ambiente de la PNP Cusco se constituyó en el sector de Hatumpampa del distrito de Poroy - Cusco.

Hechos concomitantes

En fecha 13 de febrero de 2017 personal policial de la División de Medio Ambiente de la PNP Cusco se constituyen en el sector de Hatumpampa del Distrito de Poroy provincia del Cusco ubicado a una distancia de más de un kilómetro de la población de Poroy, constatándose la existencia de un hoyo de gran magnitud, en el cual se depositan residuos sólidos generados por la población y administrados por la Municipalidad de Poroy. Asimismo, en la referida diligencia se identificó la presencia de residuos sólidos (basura) como bolsas de plástico, botellas descartables, entre otros, los mismos que emanan fuertes olores nauseabundos acompañados de la presencia de moscas que pululan en el lugar; todos ellos depositados en el hoyo mencionado de un áreas aproximada de 1000 m² dentro de cual se ha formado una especie de lagunilla con los lixiviados producto de la presencia de los residuos sólidos, tomándose el registro fotográfico correspondiente. Como consecuencia de las diligencias de investigación, específicamente en la diligencia de constatación fiscal

de fecha 07 de marzo de 2017 en la que participó además de esta fiscalía representantes de la Municipalidad de Poroy y la Dirección de Salud Ambiental de la DIRESA CUSCO, se ha identificado que en el sector de Hatumpampa del distrito de Poroy Cusco en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19L E-0213556 y N-8486092 y a una altura de 3469 msnm. se aprecia las condiciones de un botadero de residuos sólidos en un área aproximada de 20 metros por 20 metros de una celda de depósito de residuos sólidos de administración municipal con gran cantidad de botellas de plástico, plásticos, cartones, entre otros; asimismo se aprecia la acumulación de líquidos de lixiviados producto de la humedad y la presencia de los residuos, se identifica presencia de moscas y vectores, además de un hedor característico a un botadero; presencia de canes y ausencia de cerco perimétrico que impida el ingreso de los mismos; todo ello generando un riesgo sanitario y ambiental debido a que no se encuentran implementados mecanismos de prevención, mitigación o eliminación de los efectos ambientales. Además, en la referida diligencia se identificó, por manifestación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Poroy que el área destinada a la disposición final de residuos sólidos es de 10 000 m² de los cuales solo se utiliza una parte desde el año 2008 y que recibe un aproximado de 03 toneladas a la semana.

Hechos posteriores

Como consecuencia de los hechos atribuidos, se ha identificado efectivos y potenciales impactos sanitarios y ambientales, tales como la presencia de lixiviados, vectores, moscas, hedor, entre otros, que pueden afectar los componentes de suelo, agua, aire y ambiental. Se imputa a (...) en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy que, en el periodo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, el haber establecido en el sector de Hatumpampa del Distrito de Poroy provincia de Cusco un botadero como lugar de disposición de residuos sólidos de administración municipal, el mismo que carecía y carece de autorización o aprobación de autoridad competente y al mismo tiempo genera y podría generar impactos ambientales al suelo, aire, agua y salud ambiental.

1.2. Mediante sentencia del diecinueve de julio del dos mil veintiuno (foja 63 del cuaderno de debate), el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco condenó a (...) como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

1.3. Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa del sentenciado (...) (foja 94 del cuaderno de debate) interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida, en el que solicitó que se revoque la misma y, resolviendo como instancia, se absuelva al recurrente de los cargos imputados en la acusación fiscal.

1.4. Por sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134 del cuaderno de debate), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por mayoría, confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

1.5. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 174 del cuaderno de debate), el mismo que fue concedido mediante resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 198).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del treinta de marzo de dos mil veintitrés (foja 104 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por la causal prevista en el inciso 3 (si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el día seis de agosto de dos mil veintitrés (foja 115 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. Conforme se ha señalado en el Recurso de Casación N.º 292- 2019/Lambayeque, el recurso de casación contribuye sustancialmente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales desde el principio de legalidad. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

Quinto. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado a fin de (1) establecer doctrina jurisprudencial respecto del delito previsto en el artículo 306 del Código Penal, específicamente del elemento “establecer un botadero” y (2) determinar si es necesario que el informe emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–Oficina Desconcentrada del Cusco sea explícito y detallado en señalar la concurrencia de una grave afectación al medio ambiente para ser configurativo del tipo penal en comento.

Sexto. Preliminarmente, debe precisarse que, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, los delitos ambientales establecidos en el Título XIII del Código Penal dentro de ellos el delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos se encuentran comprendidos en los llamados tipos penales en blanco, en tanto que el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa para

completar y poder establecer el acto socialmente peligroso que es sancionado. El hecho descrito como delito no se encuentra explícitamente precisado, sino que para poder definir ello tenemos que acudir a normas extrapenales o de carácter no penal.

Séptimo. Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación N.º 762- 2017/Arequipa (fundamento 2.2 y 2.3), señaló que las leyes penales en blanco, también conocidas como “leyes necesitadas de complemento”, contienen la sanción, pero no el supuesto de hecho, remitiéndose este a normas de rango inferior o administrativas; así, sobre el particular, (...) (citado en la ejecutoria antes referida) señaló que la ley penal en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena, lo cual delega la estructuración de la acción punible a otra disposición; no obstante, dicha situación también crea un conflicto en la doctrina respecto del principio de legalidad en su garantía de taxatividad ley clara y precisa, pues “establece la prohibición de sancionar conductas que previamente no están tipificadas de manera inequívoca en una ley”.

Octavo. El delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos se encuentra regulado en la primera parte del artículo 306 del Código Penal vigente al momento de los hechos—, que estableció:

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

El artículo antes referido tiene como antecedente el artículo 307 del mismo cuerpo normativo, que establecía:

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Noveno. En el caso de autos, se imputó a (...), en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy (periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018), el haber establecido en el sector de Hatumpampa del Distrito de Poroy, provincia de Cusco, un botadero como lugar de disposición de residuos sólidos de administración municipal, el mismo que carecía de autorización o aprobación de autoridad competente, lo cual habría generado impactos ambientales y sanitarios a los componentes, tales como suelo, aire, agua y salud ambiental.

Décimo. En este punto, se tiene que el primer cuestionamiento planteado por la defensa se circunscribe a interpretar el elemento estructural del tipo penal, específicamente, el verbo rector “*establecer*”; por cuanto, como argumento de defensa y conforme lo declarado por el propio recurrente en instancia de apelación, este no habría establecido el botadero antes referido, sino que el mismo fue instalado en dos mil siete por la gestión anterior, esto es, por el alcalde (...); era un lugar en el que por costumbre se botaban los desechos, pero durante su gestión se realizó el vertimiento de residuos sólidos con un tratamiento de soterrado responsable. A criterio de la defensa, el verbo rector establecer hace referencia a fundar, instituir o crear un vertedero o botadero sin autorización, por lo que no debe sancionarse el empleo del mismo. Ahora bien, para mejor entendimiento, la Real Academia Española define la palabra establecer no solo como fundar e instituir, sino también como ordenar, mandar y decretar. A partir de ello, no existe duda que desde el año 2015 al 2018 el recurrente ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy y, al asumir el cargo el 01 de enero de 2015, lejos de clausurar el botadero, conociendo que no contaba con la autorización o aprobación de la autoridad competente e impedir que se pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, dispuso como máxima autoridad del órgano ejecutivo del gobierno local que se continúe con el vertimiento de residuos sólidos en un lugar no autorizado; así, con dicha acción el tipo penal se vio configurado.

Undécimo. Aunado a ello, la doctrina penal coincide en señalar que una de las formas de “establecer”, como señala el artículo 306 del Código penal, un botadero o vertedero también es sinónimo de “depositar” o “verter” la basura sólida, y no solamente la de “instalar” dicho vertedero o botadero en un ambiente físico⁴. No debe olvidarse que el bien jurídico protegido

en los delitos contra el medioambiente es el equilibrio del ecosistema relacionado a los elementos constitutivos, como la atmosfera natural y al hábitat del ser humano y otros seres vivos; así, en el tipo penal materia de análisis, se alude como objeto de protección a la “calidad del ambiente”, dado que si se establece un vertedero o botadero sin autorización y sin los criterios técnicos pertinentes o se dispone el vertimiento de los residuos sólidos en los mismos, se provoca la contaminación atmosférica y cursos superficiales (suelos) y subterráneos (agua), además de ello se puede afectar la “salud humana” por las enfermedades provocadas por vectores sanitarios, relacionadas en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos y “la integridad de los procesos ecológicos”, que generan riesgos paisajísticos debido a la acumulación de residuos en lugares no aptos. Asimismo, no debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado, en ese entendido, esta debe ser sistemática y teleológica. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no deben contradecirse. La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación. En ese sentido, la protección del ambiente no equivale a impedir absolutamente su transformación como consecuencia de la actividad humana, puesto que el ambiente es el medio que necesita el hombre para su desarrollo personal, sino que debe procurarse el logro del denominado ambiente sustentable, entendido como aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales que explota, o el ambiente en general, a fin de garantizar a la humanidad un ambiente sano. En consecuencia, sería contradictorio afirmar que solo lesiona el medio ambiente al crear por primera vez un vertedero de residuos y no al utilizar tal botadero de residuos sólidos, puesto que ambas conductas lesionan el bien jurídico.

Duodécimo. Conforme a lo expuesto, queda claro que en el caso de autos sí concurren los elementos configurativos del tipo penal de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, por lo que no existe vulneración alguna al principio de legalidad.

Decimotercero. Por otro lado, en cuanto al segundo punto de análisis, la defensa alegó que el grave perjuicio a la calidad del ambiente no puede acreditarse con los informes de supervisiones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Oficina

Desconcentrada Cusco, en tanto que no se indicó literalmente que el establecimiento o botadero pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos.

Decimocuarto. Ahora bien, conforme lo ha señalado esta Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, los tipos penales de acuerdo a la modalidad de realización se clasifican en (i) tipos de mera actividad (implica que el tipo se satisface con realización del acto u omisión por parte del agente, independientemente de si el resultado se consuma o no) y (ii) tipos de resultado (se consuman con la producción de un resultado que trasciende la acción); así como de acuerdo a la afectación del bien jurídico se clasifican en (i) tipos de lesión (para su consumación se requiere la destrucción o daño) y (ii) tipos de peligro (para su consumación se requiere la sola probabilidad de peligro de un bien jurídico, este peligro puede ser concreto o abstracto).

Decimoquinto. En este punto, corresponde precisar que el tipo penal (artículo 306 del Código Penal) señala en la parte pertinente “que pueda perjudicar [...]”, ello implica que estamos frente a un delito de peligro concreto, es decir, que se tiene que comprobar; en el caso concreto, la vinculación o nexo de causalidad normativamente hablando de la acción peligrosa del sujeto activo con la potencialidad concreta de la lesión al bien jurídico tutelado es la “estabilidad del ecosistema”. Entiéndase que para la configuración de este tipo de delitos no se requiere la existencia de un daño efectivo y constatable al medio ambiente, por el contrario, para su realización tan solo es necesario que el acto contaminante ponga en peligro al medio ambiente, lo cual se ha de determinar en el caso concreto. Conforme lo ha señalado esta Corte Suprema, los delitos de peligro concreto presuponen que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual.

Decimosexto. En esa línea, en el caso de autos, no ha sido controvertido ante los órganos jurisdiccionales competentes el funcionamiento ilegal del botadero de Hatumpampa; así, tenemos dos informes emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Oficina Desconcentrada del Cusco durante la gestión municipal del recurrente (Memorándum N.º 209-2017/OEFA-ODCUSCO); el primero es el del 21 de julio de 2016, que generó el Informe de Supervisión n.º 050-2016 OEFA/OD CUSCO, a través del cual se informó la inadecuada gestión integral de residuos sólidos a cargo de la EFA:

Particularmente se observó la inadecuada disposición final de residuos municipales, en el botadero ubicado en la zona de Hatumpampa, Distrito de Poroy, Provincial del Cusco, donde se disponen los residuos sólidos a cielo abierto, no cuentan con cerco perimétrico ni señalización, no se realiza soterramiento, ni manejo de lixiviados, ni tratamiento de los gases y olores pestilentes que emanan producto de la descomposición de los residuos, siendo que el lugar constituye un foco infecciosos que amenaza la salud pública y contamina la sub cuenca del Hatumpampa. Al respecto se recomendó la elaboración del Plan de Cierre y recuperación ambiental del área degradada así como la clausura del referido botadero

El segundo es del 7 de febrero de 2017, que generó el Informe n.º 004- 2017 OEFA/OD CUSCO, el cual precisó que no dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Supervisión n.º 050-2016 OEFA/OD CUSCO; además, se verificó que:

Continúa la inadecuada disposición de residuos sólidos en el botadero de Hatumpampa, los residuos se encuentran al aire libre, cubriendo el área aproximada de 1000 m², emanan gases, olores pestilentes y lixiviados; los residuos son dispersados por el viento a la zona circundante, constituyendo un foco infeccioso fuente de contaminación. Asimismo, se ha abierto una trinchera, donde se han empozado los lixiviados y el agua de escorrentía. No se observó ningún tipo de tratamiento ni acondicionamiento sanitario, no se evidenció personal, ni maquinarias para la compactación y soterramiento correspondiente. Al respecto se ha reiterado a la Municipalidad Distrital de Poroy, la recomendación de la elaboración e implementación del Plan de Cierre y recuperación ambiental del área degradada, así como la búsqueda de alternativas que resuelvan el problema de contaminación que han generado en la zona de Hatumpampa.

A criterio de este Tribunal Supremo, los informes son idóneos para acreditar el daño potencial a la calidad del ambiente, lo cual no es óbice para que, adicionalmente sean valorados conjuntamente con otros medios probatorios. En el caso, la materialización de la acción punible también quedó acreditada con las siguientes pruebas: la declaración brindada por el testigo (...), el acta de constatación policial del 3 de

febrero de 2017, el acta de inspección técnico fiscal del 7 de marzo del mismo año y los demás documentos, respecto de los cuales hubo convención probatoria. A partir de su ponderación se pudo concluir respecto de la existencia de un hoyo de gran magnitud que funcionaba como botadero de residuos sólidos, pertenecientes a la Municipalidad de Poroy, el cual no contaba con autorización; así, a todas luces, dicho botadero ilegal, al no contar con adecuado manejo de residuos sólidos, constituyó un foco infeccioso que puso en riesgo el ambiente, el ecosistema y la salud humana.

Decimoséptimo. En consecuencia, estando al razonamiento efectuado, resulta indudable que la sentencia de vista cuestionada se encuentra expedida acorde a derecho; por lo que corresponde desestimar la casación incoada.

IV. Imposición del pago de costas

Decimoctavo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado (...) contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 63), que condenó al precitado como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, CUMPLA la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.

III. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

(...)

(...)

(...)

(...)

Anexo 06. Declaración jurada originalidad, de compromiso ético y no plagio

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado: **CARACTERIZACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN EL PROCESO N° 01676-2018-69-1001-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO, NOVIEMBRE 2021.**

Declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

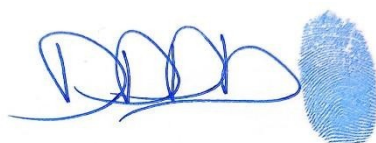
Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA. Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor o autora, porque se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesora, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, Octubre de 2025



Dario Soncco Choquemaqui
Dni: 75859859

Anexo 07. Evidencia de la ejecución de la investigación



A handwritten signature in blue ink, followed by a blue ink fingerprint.

Dario Soncco Choquemaqui
Dni: 75859859